

En lo principal, interpone demanda en contra de Luzparral S.A. y Chilquinta Energía S.A.; **en el primer otrosí**, acompaña documentos que indica; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos, solicitando confidencialidad; **en el tercer otrosí**, solicita acceso a drive institucional; **en el cuarto otrosí**, designa receptores judiciales; **en el quinto otrosí**, acredita personería; y, **en el sexto otrosí**, patrocinio y poder.

HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Roberto Río Morán, ingeniero civil, y **Roberto Mejuto Valcarcel**, ingeniero comercial, ambos en representación de **Bullileo SpA** (“Bullileo”), sociedad del giro de generación de energía, Rol Único Tributario N°76.362.832-9 y de **TransAntarticEnergía S.A.** (“TAE”), sociedad del giro de generación y comercialización de energía, Rol Único Tributario N°76.023.293-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5630, Oficina N°503, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. Tribunal”) respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18 N°1 y 26 y demás disposiciones pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante “DL 211”), en virtud de los fundamentos de hecho, económicos y de derecho que exponremos, interponemos demanda por prácticas anticompetitivas en contra de:

- (i) **Luzparral S.A.** (“Luzparral”), Rol Único Tributario N°96.866.680-0, sociedad del giro de distribución eléctrica, representada legalmente por el señor Francisco Antonio Solís Ganga, ingeniero civil, cédula de identidad N°10.200.513-9, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N°1101, comuna y ciudad de Parral; y
- (ii) **Chilquinta Energía S.A.** (“Chilquinta”), Rol Único Tributario N°96.813.520-1, representada por el señor Francisco Mualim Tietz, ingeniero civil mecánico, cédula de identidad N°6.139.056-1, ambos domiciliados en Avenida Argentina N°1, Piso 9, comuna y ciudad de Valparaíso.

H. Tribunal, el actuar anticompetitivo, de parte de Luzparral y Chilquinta, su controladora (en adelante, en conjunto, las “**Demandadas**”), se manifiesta a través de una serie de hechos y actos que se han suscitado en el marco fallido proceso de conexión del proyecto de Medio de Generación de Pequeña Escala o Pequeño Medio de Generación Distribuida Bullileo (“PMGD

Bullileo”), de titularidad de Bullileo, conectado al Alimentador Bullileo de Luzparral.

Tratándose de Luzparral, interponemos la presente demanda en su contra por haber desarrollado una serie de hechos y actos que han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia en el mercado eléctrico nacional, infringiendo las normas del DL 211, en particular las previstas en su artículo 3, inciso primero e inciso segundo, letra b), al haber abusado de su posición monopólica natural con el efecto de impedir la entrada efectiva del PMGD Bullileo al mercado de venta de energía eléctrica y potencia, en el cual competiría actual y potencialmente con Luzparral.

En relación con Chilquinta, se interpone la presente demanda en su contra por haber desarrollado una serie de hechos y actos que han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia en el mercado eléctrico nacional, infringiendo las normas del DL 211, en particular las previstas en su artículo 3, inciso primero e inciso segundo, letra b), toda vez que, en su calidad de controladora de Luzparral, contribuyó decisivamente a la exclusión del PMGD Bullileo del mercado de venta de energía eléctrica y potencia, en el cual Bullileo competiría, actual y potencialmente, con su filial Luzparral.

Los hechos y actos que se demandan se dan por separado, pero todos y cada uno de ellos se contextualizan dentro de una estrategia de parte de las Demandadas, para primeramente extraer (o intentar extraer) todas las sobre rentas posibles durante el proceso de conexión del PMGD Bullileo y, seguidamente, para hacer fracasar este proyecto de PMGD, en la medida que Bullileo no aceptase las exigencias económicas de las Demandadas. Todo lo anterior, debido a los desincentivos económicos que para Luzparral y Chilquinta representó el desarrollo del PMGD Bullileo, de naturaleza hidráulica.

Las consecuencias de las actuaciones de las Demandadas produjeron o tendieron a producir, en un extremo, la exclusión de Bullileo del mercado; y, en el otro extremo, un escenario en que Luzparral y Chilquinta, podían acceder a rentas sobre normales, de forma ilegítima, que les permitía compensar, en todo o parte, las disminuciones de ingresos derivadas de la conexión del PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral.

En términos simplificados, lo que ocurrió en este caso es que ante los desincentivos económicos que, para Luzparral y Chilquinta, representó el desarrollo del PMGD Bullileo, las Demandadas realizaron una estrategia destinada, como se dijo, a la exclusión del PMGD Bullileo, o a la explotación de ella, a partir de la relación de dependencia económica que generaría con las Demandadas y, particularmente, con Luzparral.

Esta estrategia estuvo presente desde que Bullileo manifestó el interés de conectarse a la red de distribución de Luzparral. En efecto, como antecedente preliminar de esta estrategia exclusoria, ya en julio y agosto de 2013, el gerente general de Bullileo debió sostener reuniones con ejecutivos de

Chilquinta con el objeto de destrabar la inactividad y reticencia de Luzparral a cumplir con sus obligaciones y permitir la conexión de Bullileo a su red.

Según se detallará *infra* (§ II.3.2), en esas reuniones, Bullileo recibió como respuesta que para Chilquinta, en cuanto distribuidora, un PMGD representaba un problema, agregando que la única solución visualizada por ella consistía en recargar los precios para así obtener ganancias.

Posteriormente, las Demandadas plantearon condiciones económicas para su conexión con la red de distribución de Luzparral, que se tornaron irracionales, en circunstancias de que dicha conexión era indispensable para la operación del PMGD Bullileo en el mercado eléctrico nacional.

Como se expondrá *infra*, durante un extenso periodo de tiempo, valiéndose de su poder de mercado, las Demandadas mantuvieron invariables sus exigencias económicas, haciendo de su propuesta un verdadero “*tómalo o déjalo*”, sin prestar atención al hecho, por una parte, de que Bullileo hizo entrega a Luzparral de antecedentes fundados que daban cuenta de un cobro sobre dimensionado por concepto de “Costos de Conexión”; y, por otra, desatendiendo el compromiso de caballeros asumido en orden a reevaluar el monto de los Costos de Conexión si es que se le presentaba evidencia técnico-económica que justificase dicha revisión.

Esta reticencia a revisar los Costos de Conexión, por parte de las Demandadas, terminó por producir que la entrada del PMGD Bullileo al mercado fuese económicamente irracional.

En este contexto, de premura por acceder a una alternativa que diera viabilidad económica al referido PMGD, y habiendo ya incurrido en significativos costos en las primeras etapas del desarrollo de dicho proyecto de generación, en el marco de conversaciones con ejecutivos de las Demandadas, se visualizó como alternativa un cambio en su solución de conexión a la red de Luzparral.

Sobre dicho cambio, Bullileo propuso a las Demandadas hacer la consulta previa acerca de su viabilidad jurídica a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”).

Sin embargo, nuevamente valiéndose de su poder de mercado, las Demandadas se negaron a formular la consulta previa a la autoridad competente, imponiendo *de facto* la celebración de dicho cambio, a sabiendas, o debiendo saber, que ello pondría en riesgo la continuidad la viabilidad del proyecto y que Bullileo no podría negarse.

En línea con lo anterior, a la hora de discutir las modificaciones del “Acuerdo Marco para Implementar la Conexión del Proyecto PMGD Bullileo a la Red de Distribución de Luzparral S.A.” (“Acuerdo Marco”), que eran necesarias para implementar el cambio de Punto de Conexión, valiéndose nuevamente de su poder de mercado, las Demandadas rechazaron la solicitud de Bullileo

referida a que cualquier objeción de la SEC, de oficio o a petición de parte, fuera una condición resolutoria del Convenio de Conexión y Operación que firmarían ambas partes.

Las Demandadas también rechazaron que el pago de los costos de las Obras Adicionales, que realizaría Bullileo a Luzparral, quedase sujeto a la condición suspensiva de que Luzparral hubiera informado a la SEC del cambio al Punto de Conexión, sin que ésta hubiese manifestado reparos.

A la postre, el cambio de la solución de conexión del PMGD Bullileo, cuya celebración fue impuesta de facto por las Demandadas, sin que pudiese consultarse a la SEC, en forma previa, sobre su licitud, según se explica más adelante, culminó con el fracaso del proceso de conexión de este PMGD al Alimentador Bullileo, puesto que la SEC, al ser informada de referido cambio, ordenó a Luzparral dar por terminada la vigencia del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Bullileo.

Hacemos presente desde ya H. Tribunal que, no obstante, las exigencias económicas irracionales de las Demandadas y su proceder avasallador al negar tajantemente la consulta previa a la SEC, Bullileo perseveró en sacar adelante su proyecto de PMGD hidráulico hasta donde sus recursos y energía le permitieron, no por mera tozudez u obstinación de nuestra representada.

Muy por el contrario, atendida, en primer lugar, la necesidad de conexión en la red de Luzparral; y, en segundo lugar, los diversos desembolsos y garantías que fue cumpliendo ante las exigencias de las Demandadas, Bullileo incurrió en sendas inversiones y gastos (que a esta fecha superan los USD 4,5 millones), lo que situó a nuestras representadas en una situación de completa dependencia económica de las Demandadas.

A pesar de ello, Bullileo se obstinó en dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales (e incluso morales) especialmente con la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, titular de los derechos de aprovechamiento de aguas que se utilizarían por el PMGD Bullileo.

Que no se concretase la conexión del proyecto PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo de Luzparral implicaba y, finalmente, ha implicado significativos perjuicios para Bullileo. Ciertamente, todo ello en pleno conocimiento de Luzparral y Chilquinta.

H. Tribunal, en suma, se acusa a las Demandadas, por haber impedido, restringido o entorpecido la entrada a mercado eléctrico nacional y el desarrollo del PMGD Bullileo, o haber tendido a ello sus conductas.

El conjunto de estos hechos y actos, todos y cada uno atribuibles a Luzparral y/o su controladora Chilquinta, han tenido como consecuencia que el PMGD Bullileo, que debía conectarse al Alimentador Bullileo, haya resultado en los hechos fallido, lo que ha implicado la exclusión de nuestra representada del

mercado eléctrico nacional, en cuyo marco competiría actual y potencialmente con Luzparral.

En virtud de lo expuesto, así como sobre la base de la evidencia y antecedentes que se acompañarán durante el desarrollo del presente proceso, solicitamos al H. Tribunal acceder a cada una de las medidas y sanciones solicitadas en el petitorio de la presente demanda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES GENERALES.....	6
I.1. Antecedentes generales acerca de Bullileo SpA y su sociedad matriz TAE ..	6
I.2. Antecedentes de Luzparral y Chilquinta.....	8
I.3. Antecedentes del PMGD Bullileo, diseñado para hacer uso de su derecho de acceso abierto por la vía de conectarse a la red de la distribuidora Luzparral.....	9
II. INDUSTRIA DE LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y LOS MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA O PMGD. TRAMITACIÓN DEL FALLIDO PROCESO DE CONEXIÓN DEL PMGD BULLILEO AL ALIMENTADOR BULLILEO.	17
II.1. Segmentación de la cadena de producción de energía eléctrica y potencia	17
II.2. Estructura de costos de la industria de distribución eléctrica	18
III. SÍNTESIS CRONOLÓGICA DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL FALLIDO PROCESO DE CONEXIÓN DEL PMGD BULLILEO AL ALIMENTADOR BULLILEO.	19
.....	40
IV. MERCADO RELEVANTE. POSICIÓN MONOPÓLICA NATURAL DE LUZPARRAL SOBRE SU RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y LA POSICIÓN CONTROLADORA EJERCIDA POR CHILQUINTA EN ESE CONTEXTO NORMATIVO Y DE MERCADO.....	41
IV.1. Mercado relevante del producto	41
IV.2. Mercado relevante geográfico	42
IV.3. Posición monopólica natural de Luzparral y posición controladora ejercida por Chilquinta respecto a la red de servicio público de distribución en donde debió conectarse el PMGD Bullileo	44
V. EL DERECHO. LUZPARRAL Y SU CONTROLADORA, CHILQUINTA, HAN INCURRIDO EN CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS QUE HAN IMPEDIDO LA ENTRADA EFECTIVA DE BULLILEO AL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL Y DETERMINADO FINALMENTE SU EXCLUSIÓN.....	47
V.1. Valiéndose del poder de mercado que se deriva de su calidad de monopolista natural, Luzparral y su controladora, Chilquinta, han incurrido en hechos y actos que han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia	47
V.2. El PMGD Bullileo: La piedra en el zapato de Luzparral y su controladora, Chilquinta	51
V.3. Chilquinta impuso de facto la celebración del cambio de solución de conexión del PMGD Bullileo, sin consulta previa a la SEC, sabiendo o debiendo saber, que ello repercutiría en la viabilidad jurídica del Proyecto PMGD Bullileo	53
V.4. El proceder de Luzparral y Chilquinta ha tornado económicamente inviable el Proyecto PMGD Bullileo conectado al Alimentador Bullileo, lo que ha implicado su salida del mercado eléctrico nacional de Bullileo	55

V.5. Las prácticas desplegadas por Luzparral y Chilquinta constituyen un abuso de posición dominante exclusorio, prohibido por el artículo 3, inciso primero, e inciso segundo, letra b), del DL 211.....	55
VI. RACIONALIDAD ECONÓMICA DE LOS COMPORTAMIENTOS ANTICOMPETITIVOS DE PARTE DE LAS DEMANDADAS.....	63
VI.1. El PMGD Bullileo representa un actor en posición de disputar a Luzparral, aunque sea parcialmente, el mercado de venta de potencia	64
VI.2. Los PMGD no pagan peajes de distribución a la distribuidora por inyectar su producción en la red de distribución.....	66
VI.3. La entrada de un PMGD determina posibles adelantos de inversiones de su cargo, las que, al no ser efectuadas por la distribuidora, no deben considerarse como parte del VNR sobre cuya base la distribuidora obtiene su rentabilidad en el segmento de distribución	66
Esta es otra razón más que explica la racionalidad económica, ilegítima, por cierto, que debió determinar la realización de las conductas anticompetitivas imputadas a las Demandadas.	67
VI.4. El impacto de la entrada de los PMGD en el Valor Agregado de Distribución	67
VII. SANCIÓN SOLICITADA.....	70

I. ANTECEDENTES GENERALES.

I.1. Antecedentes generales acerca de Bullileo SpA y su sociedad matriz TAE

▪ Bullileo SpA

La sociedad Bullileo SpA se constituyó con fecha 20 de enero del año 2014 con el objeto de asumir el desarrollo de todas las actividades, negociación y suscripción de contratos y obtención de permisos, requeridas para la construcción, puesta en servicio y entrada en operación del PMGD Bullileo.

El PMGD Bullileo, concebido según se describe en la siguiente Sección I.2, corresponde a un proyecto de central de generación eléctrica mini-hidro, cuya entrada al mercado eléctrico nacional ha sido frustrada por las actuaciones anticompetitivas efectuadas por las Demandadas.

Bullileo es una sociedad filial de la sociedad TransantarticEnergía S.A. o TAE.

▪ TAE, propiedad de la empresa familiar Jealsa

TAE es propiedad del grupo español Jealsa, empresa familiar gallega fundada en el año 1958, con sede central en Boiro, Provincia de La Coruña, España. Hoy en día, Jealsa, está integrada por 23 sociedades, agrupadas en cuatro grandes áreas de actividad:

- (i) Alimentación;
- (ii) Pesca y Servicios;
- (iii) Economía Circular; y

(iv) Energía.

TAE, filial chilena de Jealsa, se encuentra dedicada desde el año 2008 al desarrollo y operación de proyectos de energía renovable, y a la generación y venta de energía sustentable a clientes finales.

Dentro de las tecnologías renovables, TAE apostó por el desarrollo de proyectos eólicos y mini-hidro, contando a esta fecha con dos parques eólicos en operación, emplazados en la comuna de Dalcahue de la Isla de Chiloé, a saber:

(a) El Parque Eólico San Pedro I, de 36 MW de potencia instalada; y

(b) El Parque Eólico San Pedro II, de 65 MW de potencia instalada.

La inversión de TAE en ambos proyectos fue del orden de US\$ 205 millones.

Asimismo, TAE también dispone de un portafolio de derechos de aprovechamiento de aguas, alguno de ellos en fase de tramitación de permisos más avanzada y otros en fase más inicial.

En una fase avanzada, dispone de derechos de aprovechamiento de aguas:

- En el río Huenteleufú, con una potencia preliminar de generación eléctrica estimada de 8,5 MW; y
- En el río Lolén, con una potencia preliminar de generación eléctrica estimada de 1MW.

Y en una fase más inicial, TAE dispone de derechos de aprovechamiento de aguas en los siguientes ríos, con las potencias de generación eléctrica que se indican para algunos de ellos, estimadas de un modo más preliminar, atendida la fase más temprana de tramitación de permisos:

- Lolco y Lancu, con una potencia estimada de generación eléctrica conjunta de alrededor de 12 MW;
- Nalcas;
- Naranjo;
- Ñirre;
- Luicura;
- Tralihue;
- Huenquefilo;
- Blanco (9 MW); y
- Paimún (12 MW).

Se trata de proyectos que expresan la vocación de generación de energía eléctrica renovable que caracteriza a TAE y su perseverancia por ingresar al mercado eléctrico chileno a través de proyectos de PMGD y Pequeños Medios de Generación ("PMG"), más allá del grave episodio experimentado,

durante más de 5 años, como consecuencia de las actuaciones anticompetitivas de las Demandadas.

I.2. Antecedentes de Luzparral y Chilquinta

▪ Luzparral

Luzparral es una concesionaria de servicio público de distribución eléctrica, que opera en un área de aproximadamente 3.800 kilómetros cuadrados, ubicados en la zona sur de la Región del Maule y norte de la Región del Ñuble¹.

Sus servicios cubren los sectores rurales de las comunas de Parral, Retiro, Longaví y San Javier, en la Provincia de Linares, la comuna de Cauquenes en la Provincia de Cauquenes y las comunas de San Carlos y Ñiquén, en la Provincia de Punilla².

La concesión de servicio público le fue otorgada en 1999, permitiéndole abastecer a clientes, concentrados en su mayoría en sectores residenciales rurales³.

La energía eléctrica vendida por Luzparral durante el año 2020 fue de 93,1 GWh, lo que representa un alza de 13,3% respecto del año anterior. El total de clientes registrados en Luzparral, al 31 de diciembre de 2020, fue de 26.549, lo que equivale a un incremento de 3,33% con respecto a 2019⁴.

La venta de energía durante el año 2020 se realizó a clientes de los sectores: Residencial 39,3%; Comercial 7,2%; Industrial 5,6%; Agrícola 44,8% y otros 3,1%.

Durante el año 1996, Chilquinta adquirió el control de Luzparral S.A. y de Luz Linares S.A., indicando la propia Chilquinta que con ello “(...) se extendió el área de cobertura hacia las regiones del Maule y Ñuble⁵ (...)”.

En la actualidad Chilquinta es titular del 56,6% de acciones de Luzparral, siendo titular del 43,4% restante Cooperativa Parral Limitada⁶.

▪ Chilquinta

Chilquinta es una concesionaria de servicio público de distribución eléctrica, que distribuye energía eléctrica a las provincias de Valparaíso, Marga Marga,

¹ Memoria Anual Luzparral; 2020; p. 32.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid; p. 33.

⁵ Memoria Anual Chilquinta; 2020; p. 8.

⁶ Ibidem; Memoria Luzparral; p. 9.

Quillota, San Felipe, Los Andes y San Antonio, comprendiendo 11.496 kilómetros cuadrados en la Región de Valparaíso⁷.

Durante el transcurso del año 2020, las ventas de energía eléctrica fueron de 2.382,5 GWh, lo que representa una disminución de 6,3%, respecto de 2019.

La venta de energía durante este periodo se realizó a clientes de los siguientes sectores: Residencial 44,9%, Comercial 19%, Industrial 13,2%, Agrícola 11,4% y otros 11,5%⁸.

Según informa Chilquinta, las empresas del Grupo Chilquinta pasaron a ser controladas por State Grid International Development (“State Grid”), una empresa subsidiaria de State Grid Corporation of China (“Grupo State”).

En el caso de las empresas del Grupo Chilquinta, la operación incluyó, también, la toma de control de Tecnoled S.A. (“Tecnoled”) y del 100% de las empresas Eletrans (Eletrans S.A.; Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A.), con lo cual, el Grupo State aumentó la presencia en el segmento de la transmisión en Chile⁹.

I.3. Antecedentes del PMGD Bullileo, diseñado para hacer uso de su derecho de acceso abierto por la vía de conectarse a la red de la distribuidora Luzparral

▪ Descripción del proyecto PMGD Bullileo

El proyecto PMGD Bullileo corresponde a una minicentral hidroeléctrica de pasada, con una potencia instalada de 8,0 MW, emplazada en la comuna de Parral, provincia de Linares, Región del Maule.

Fue diseñado para alimentarse del caudal procedente del Embalse Bullileo, que embalsa las aguas del Río Bullileo, afluente del río Longaví.

El proyecto de PMGD se emplaza al pie del referido Embalse¹⁰, con un caudal de diseño de 10 metros cúbicos por segundo, aprovechando la caída neta del caudal hídrico desde una altura de 93,1 metros, transformando la energía potencial del agua almacenada en la presa¹¹ del Embalse en energía eléctrica. Su generación media anual aproximada sería de **31,1 GWh**.

⁷ Ibidem, Memoria Chilquinta; p. 64.

⁸ Ibid; p. 64.

⁹ Ibidem; Memoria Chilquinta; pp. 4 y 10.

¹⁰ Este embalse se encuentra localizado a 49 kilómetros al Este de la ciudad de Parral, comuna de Parral, provincia de Linares, en la VII Región del Maule. La capacidad máxima de este embalse es de 60 millones de m³ y la altura de la presa de tierra es de 73 m. “Estudio Hidrológico -Caudales Medios Mensuales Río Bullileo Afluente Embalse Bullileo”; Arcadis, agosto de 2016.

¹¹ Presa corresponde a una “obra que provoca la retención en el cauce de un río, generalmente hecha de hormigón, piedra, ladrillos, entre otros, que se construye en un río o arroyo para crear un embalse (acumular agua) o permitir la captación del agua a través de una bocatoma (Centro de Energías Renovables, 2011) (...)”. Servicio de Evaluación Ambiental (2021): “Descripción de

El Embalse Bullileo se ubica en el mismo Río Bullileo, aproximadamente 8 kilómetros aguas arriba de su confluencia con el Río Longaví y fue diseñado para regular los caudales del Río Bullileo, a fin de satisfacer la demanda de riego de 25.000 hectáreas durante la temporada estival¹².

Por último, cabe señalar que el PMGD Bullileo fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), siendo calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N°261 de 2 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, la cual se encuentra plenamente vigente.

- Uso del agua desembalsada del Embalse Bullileo y de sus caudales afluentes

El PMGD Bullileo corresponde a un proyecto de generación de energía eléctrica renovable no convencional (“ERNC”), con la particularidad de haberse desarrollado a partir del arriendo de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, destinados al riego, a fin de usar el caudal hídrico para generar electricidad y posteriormente restituirlo al cauce del Río Bullileo.

Tales contratos fueron suscritos con los regantes que conforman la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes (“Junta de Vigilancia”) y con su sociedad relacionada, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada (“Sarhal”), todo ello con el objeto de aprovechar la fuerza motriz del agua liberada del Embalse Bullileo, cuando ésta es desembalsada para su aprovechamiento final en labores de riego de los terrenos agrícolas del sector.

Para llegar a suscribir esos contratos, Antartic Generación S.A. (“Antartic”), sociedad relacionada de Bullileo, debió previamente ganar una licitación convocada por la referida Junta.

En efecto, el origen del PMGD Bullileo, surgió de la propia iniciativa y empuje de los regantes de la Junta de Vigilancia, quienes el año 2011 convocaron a una licitación privada, invitando a diversas empresas de generación de energía eléctrica renovable.

Antartic resultó ganadora de esa licitación, siendo la seleccionada para desarrollar el potencial hidroeléctrico de la cuenca compuesta por los ríos Longaví, Blanco y Bullileo.

Proyecto. Guía para la Descripción de Centrales de Generación de Energía Hidroeléctrica de Potencia Menor a 20 MW en el SEIA”, 2021; p. 23.

¹² Informe de Ingeniería Básica “Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo”; EPS Limitada; 27 de junio de 2012; p. 2-11. Agrega este Informe que el Embalse Bullileo fue puesto en servicio en 1948, siendo inicialmente administrado por la Dirección de Riego. Posteriormente, en 1978 se traspasó este Embalse a la Junta de Vigilancia del Río Longaví; p. 2-12.

Como consecuencia de ello, Antartic suscribió un Contrato de Arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas con la Junta de Vigilancia y Sarhal el 21 de diciembre de 2011¹³ (“Contrato de Arrendamiento 2011”).

Posteriormente, las partes celebraron un contrato de arrendamiento específico de los derechos de aprovechamiento de aguas asociados al proyecto PMGD Bullileo, reconociéndose al efecto la calidad de arrendataria a Bullileo¹⁴. Este último contrato fue suscrito el 2 de junio de 2014¹⁵ (“Contrato de Arrendamiento 2014”), estableciéndose inicialmente una duración de 26 años y un mes (prorrogables)¹⁶.

Efectivamente, en el Contrato de Arrendamiento 2014 se reconoció que Bullileo asumía la posición de Antartic en el Contrato de Arrendamiento 2011, para efectos del financiamiento de PMGD Bullileo. Asimismo, se estableció la obligación de Bullileo de realizar una serie de pagos¹⁷ por los derechos de aprovechamiento de las aguas efectivamente utilizadas, procedentes del Embalse Bullileo¹⁸.

A su vez, se estipuló que, de no iniciarse materialmente la construcción de las obras en el plazo de 24 meses, contados desde la firma del Contrato de Arrendamiento 2014, Bullileo estaba obligado al pago de multas por el retardo. En ese sentido, se pactó una multa de determinado monto expresado en UF por mes de atraso, con un tope de cierta cantidad de meses. Posteriormente, la multa a pagar se incrementaría a un monto mayor de UF por mes de atraso hasta el mes 18; salvo que el retraso no fuese imputable a la arrendataria Bullileo¹⁹.

En otras palabras, Bullileo necesariamente tenía que iniciar la construcción material del PMGD Bullileo, a más tardar, el **2 de junio de 2016**, ya que de lo contrario arriesgaba el cobro de elevadas penalizaciones.

De esta manera, se produjo una asociación virtuosa entre la Junta de Vigilancia y Bullileo, por medio de la cual el PMGD Bullileo generaría energía eléctrica aprovechando las aguas extraídas para riego durante la temporada estival y los caudales afluentes al Embalse durante el período invierno-primavera, en observancia de lo acordado en el Contrato de Arriendo de los

¹³ Escritura pública otorgada en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin, Repertorio N°2638/2011.

¹⁴ Resolución Exenta N°33.911, de 7 de enero de 2011, de la SEC, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición presentado por Bullileo y Luzparral en contra de la Resolución Exenta N°32.851 de 3 de julio de 2020; Considerando 10°; p. 14.

¹⁵ Escritura pública otorgada en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin, Repertorio N°1187/2014.

¹⁶ P. 22.

¹⁷ Por los derechos de aprovechamiento de las aguas, efectivamente utilizadas por el PMGD Bullileo, se establecieron una serie de pagos: (i) un monto fijo anual equivalente a determinada cantidad de UF a partir del primer año de generación del PMGD Bullileo; (ii) un monto anual variable de un determinado porcentaje de la facturación anual neta del PMGD Bullileo; y (iii) un monto equivalente a determinado monto de UF a partir de la Puesta en Servicio del PMGD Bullileo; pp. 17-18.

¹⁸ Pp. 17-18.

¹⁹ P. 35.

derechos de aprovechamiento de agua, en el sentido que el Embalse debía estar a su máxima capacidad el 30 de noviembre de cada año²⁰.

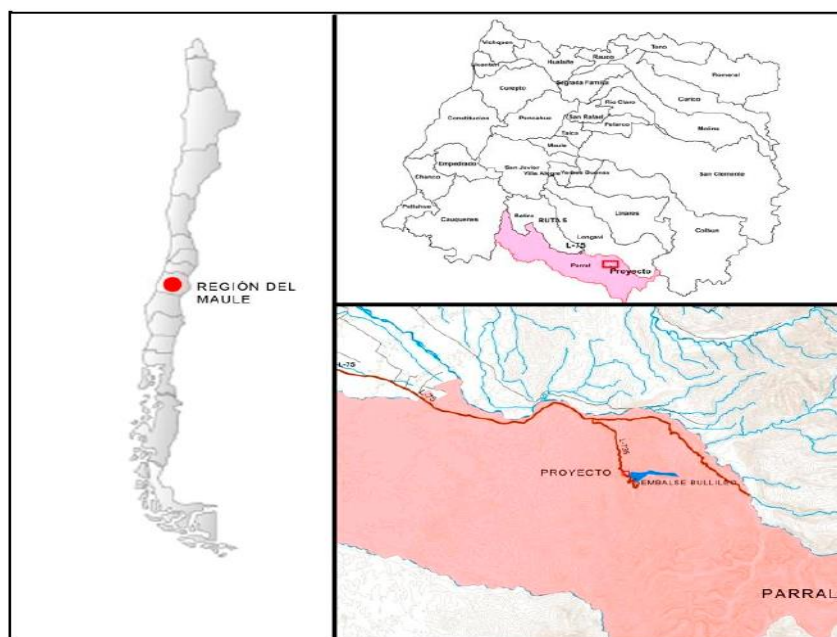
Así fue como se generó una fuente de ingresos para la comunidad de regantes de la Junta de Vigilancia, a través del pago de una serie de sumas relevantes de dinero por concepto de derecho de adjudicación y avance del proyecto de PMGD y también por concepto de pago anual de patentes.

Hasta el día de hoy, Bullileo continúa pagando a la Junta de Vigilancia las patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, asociados al Contrato de Arrendamiento 2014, pese al carácter prácticamente fallido del proyecto PMGD Bullileo conectado al Alimentador Bullileo.

- Evacuación de la producción de energía eléctrica y potencia del PMGD Bullileo hacia el Sistema Eléctrico Nacional

En la siguiente Figura N°1²¹ se ilustra la localización geográfica general del proyecto PMGD Bullileo.

Figura N°1: Localización geográfica del PMGD Bullileo.



A la zona en donde se emplazaría el proyecto PMGD Bullileo se accede partiendo desde la ciudad de Parral, tomando la Ruta 5 Norte; luego la Ruta L-75 en dirección Este hasta el kilómetro 54, punto en el cual nace en dirección Suroriente la Ruta L-735. Desde su nacimiento, se debe recorrer una distancia de 8 kilómetros para llegar al Embalse Bullileo.

En la Figura N°2²² siguiente se muestra la ubicación del proyecto PMGD Bullileo desde una perspectiva geográfica aérea, más focalizada en mostrar

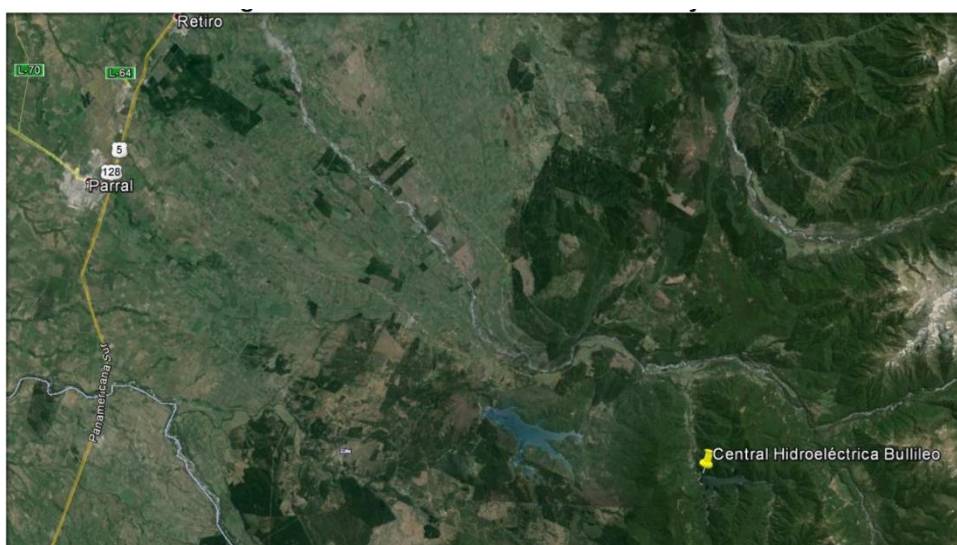
²⁰ Ibidem, Informe de Ingeniería Básica; p. 1-1.

²¹ Estudio de Impacto Ambiental; Capítulo 1, p. 1-3.

²² Informe de Verificación de Pérdidas; Ingeniería de Detalles Central Hidroeléctrica Bullileo; Arcadis; 5 de agosto de 2015; p. 3.

la distancia desde el punto en donde se emplaza el PMGD Bullileo y la ciudad de Parral, en donde se ubica la Subestación Parral (“S/E Parral”).

Figura N°2: Ubicación del PMGD Bullileo en relación con la ciudad de Parral.



La vida útil del proyecto PMGD Bullileo fue estimada durante su tramitación ambiental en 50 años, para efectos de cálculos económicos y financieros.

Sin embargo, por la naturaleza de este tipo de proyectos, cuyo energético primario es 100% renovable no convencional (el agua desembalsada y las aguas afluentes hacia el Embalse), su tiempo de vida útil se puede considerar como indefinido, ya que estas obras tienen la posibilidad de seguir funcionando por largos períodos de tiempo, si se realizan las adecuadas mantenciones periódicas²³.

El transporte de la producción de energía eléctrica y potencia del PMGD Bullileo, desde el patio de alta tensión ubicado junto a la Casa de Máquinas, hasta su conexión al entonces Sistema Interconectado Central (“SIC”), hoy Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), se diseñó para ser realizado mediante las instalaciones de la red de servicio público de distribución de Luzparral, en uso del derecho legal de acceso abierto²⁴ de Bullileo, atendida la naturaleza jurídica de su proyecto PMGD Bullileo.

El Reglamento de PMGD, vigente a la época en que las Demandadas efectuaron sus comportamientos anticompetitivos, definía²⁵ un PMGD como aquel medio de generación, cuyos excedentes de potencia eran menores o iguales a 9.000 kilowatts (9 MW), conectado a instalaciones de una empresa concesionaria de distribuidora, como es el caso de la red de distribución de Luzparral.

El PMGD Bullileo fue diseñado para inyectar su producción de energía eléctrica y potencia al Alimentador Bullileo, de propiedad de Luzparral.

²³ *Ibíd*; p. 1-15.

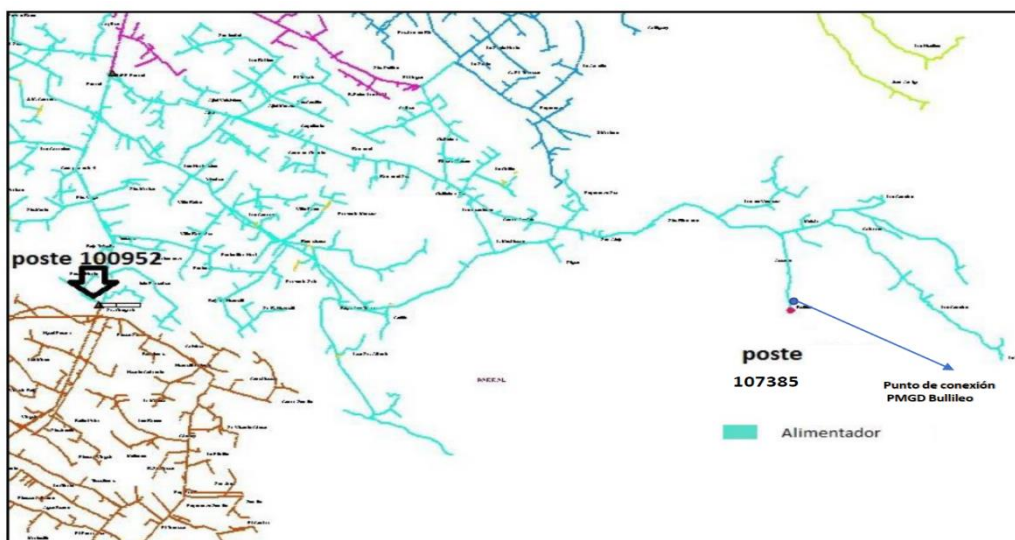
²⁴ Artículo 149 inciso 6° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

²⁵ Artículo 1° del Decreto Supremo N°244 de 2006 del Ministerio de Economía, modificado por el Decreto Supremo N°101 de 2 de julio de 2015 del Ministerio de Energía.

De acuerdo con lo dispuesto en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD²⁶ (“NTCO”), vigente a la fecha de los hechos, un “Alimentador” corresponde a un circuito que forma parte de la red de la empresa distribuidora, en este caso Luzparral, que se utiliza para distribuir electricidad desde el punto en donde ella recibe energía eléctrica, lo que le permite dar suministro a clientes finales.

La siguiente Figura N°3 ilustra el Alimentador Bullileo y el punto de conexión original (“Punto de Conexión²⁷”), en donde se conectaría aproximadamente el PMGD Bullileo (indicado como Poste N°107.385), a través de una línea de transmisión en tensión de 23 kV (“Línea 23 kV”), que se emplazaría en paralelo al circuito de distribución existente en el Alimentador Bullileo.

Figura N°3: Alimentador Bullileo y la ubicación aproximada del Punto de Conexión original del PMGD Bullileo²⁸.



La Línea 23 kV se observa en la siguiente Figura N°4²⁹, que esquematiza el modelo del Alimentador Bullileo, simbolizada con un color gris tenue.

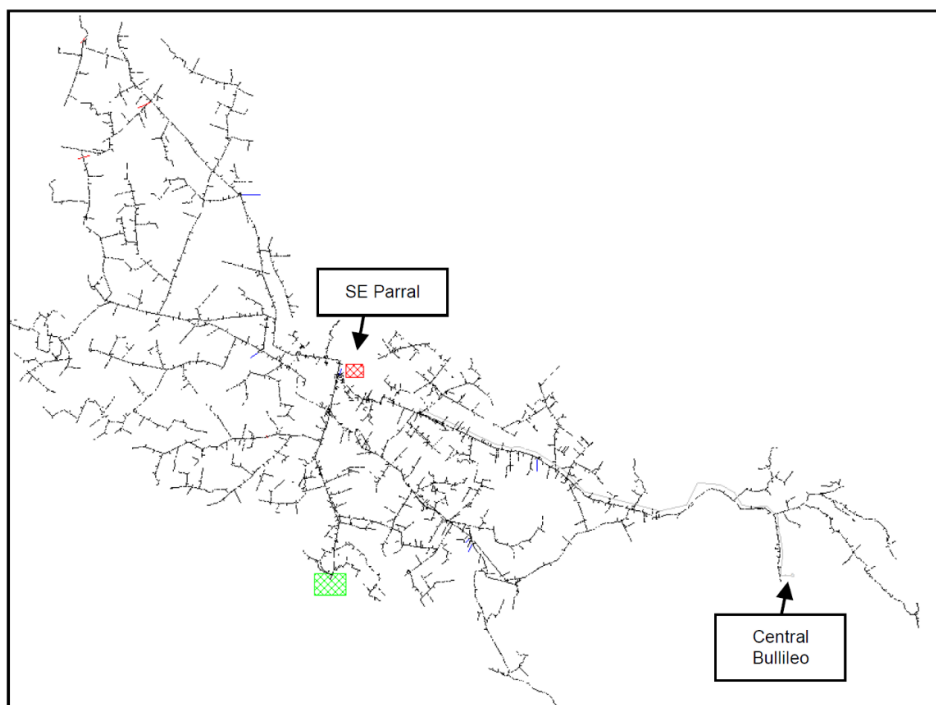
²⁶ Artículo 1-11 N°1 de la NTCO, de julio de 2016, de la Comisión Nacional de Energía.

²⁷ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 letra d) del Reglamento de PMGD vigente a la época de los hechos, Punto de conexión corresponde al “punto de las instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica en la que se conecta uno o más medios de generación a un sistema interconectado. La norma técnica respectiva a cada nivel de tensión fijará los criterios para definir este punto”.

²⁸ Esta Figura N°3 toma de base la Figura 2-2 del “Estudio de Estimación de Pérdidas y Costos de Conexión”, elaborado por Tecnoled S.A., sociedad relacionada de Luzparral. Se ha modificado por esta parte la designación del Alimentador, dado que en la Figura 2-2 se hablaba de “Alimentador Parral”, induciendo a equívoco respecto del nombre del Alimentador al que se conectaría el PMGD Bullileo y que corresponde al Alimentador Bullileo (no al Alimentador Parral) y el número del poste del Punto de Conexión Original, correspondiente al N°107.385, según consta en la Resolución Exenta N°33911 de 7 de enero de 2021 de la SEC; Considerando 16°; ordinal (i); pp. 22-23.

²⁹ Ibidem; Informe de Verificación de Pérdidas; Arcadis; p. 4.

Figura N°4: Alimentador Bullileo y ruta de emplazamiento de la Línea 23 kV.



Esta Línea 23 kV se construiría por Luzparral, en forma paralela a uno de los tramos existentes del Alimentador Bullileo, para conectarse a la Subestación Reductora El Ajjal de Luzparral, con el objeto de:

- (a) Potenciar las instalaciones eléctricas de las comunas de Parral, Retiro y especialmente en la zona del pueblo de Bullileo, con el fin de atender sus futuros incrementos de la demanda y mejorar la calidad y seguridad de servicio eléctrico de la zona³⁰; y, asimismo,
- (b) Inyectar la energía eléctrica y potencia del PMGD Bullileo al nivel de tensión 13,2 kV³¹.

Según lo constató la SEC, en su Resolución Exenta N°33.911, de 7 de enero de 2021³², la interconexión del PMGD Bullileo se realizaría originalmente (antes de la imposición de facto del cambio de solución de conexión) en un poste correspondiente a un punto de red proyectado a poca distancia de la conexión de la Central PMGD.

Por último, la siguiente Figura N°5 expone la distribución espacial de las principales obras que conforman el proyecto PMGD Bullileo³³, señalizadas mediante puntos (P1, P2, etc.), a saber:

- P1: captación de las aguas a ser turbinadas en el inicio del túnel auxiliar del Embalse;
- P2: Inicio de la tubería forzada;

³⁰ Memoria Explicativa "Proyecto de Paralelismo y Atraveso Eléctrico Media Tensión de 23 kV", Datum Limitada, de 16 de septiembre de 2014; aprobado por Tecnoled S.A., p. 1.

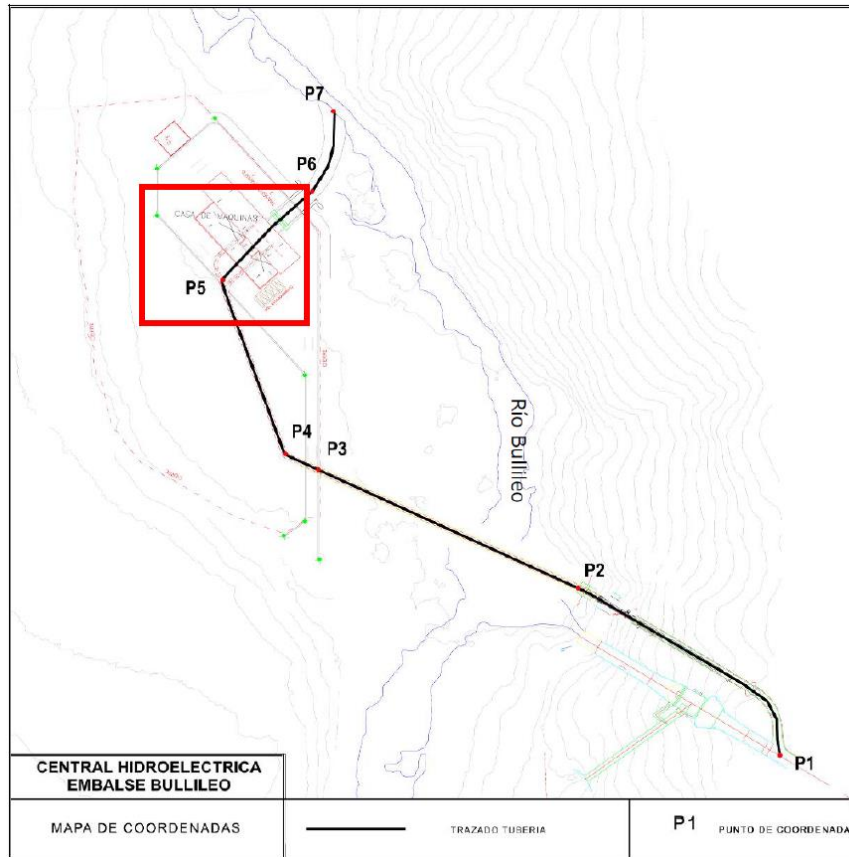
³¹ Ibidem; "Estudio de Estimación de Pérdidas y Costos de Conexión", de Tecnoled; p. 7.

³² Considerando 16°; pp. 22-23.

³³ Ibidem; Estudio de Impacto Ambiental; p. 1-4.

- P3: Tubería forzada;
- P4: Tubería Forzada;
- P5: Casa de Máquinas;
- P6: Canal de restitución de las aguas turbinadas; y
- P7: Punto de devolución de las aguas turbinadas al Río Bullileo.

Figura N°5: Distribución espacial de las principales obras del PMGD Bullileo.



Para el desarrollo de estas fases de ingeniería de diseño y de detalles, entre otras etapas, Bullileo y TAE han debido desembolsar inversiones y gastos que, a esta fecha, superan la suma de US\$4.500.000 (cuatro millones y quinientos mil dólares). A título meramente ilustrativo, cabe mencionar los siguientes:

- Pagos asociados al Contrato de Arrendamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas;
- Pagos vinculados a la tramitación exitosa de la Resolución de Calificación Ambiental;
- Sumas asociadas a la obtención del Permiso de Obras Hidráulicas Mayores ante la Dirección General de Aguas (“DGA”)³⁴;
- Pagos para la tramitación de la obtención del Cambio de Uso de Suelo;
- Obtención de otros Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”);
- “Estudio de Títulos y Estudio de Mercado, Servicio de Trazado y Negociación de Servidumbres Bullileo” contratado a Tecnored y que fue entregado en mayo de 2015;

³⁴ Según se dejó constancia en la Resolución Exenta 33.911, de 7 de enero de 2021 de la SEC (Considerando 10°, pp. 14-15), este permiso fue solicitado el 3 de abril de 2014 a la DGA y luego de la tramitación de rigor fue aprobado por la Resolución DGA N°2514 de 28 de septiembre de 2018.

- (g) Contrato de servidumbre entre Bullileo y la Junta de Vigilancia para uso de terrenos requeridos para el emplazamiento de las instalaciones y equipamiento de la Central del PMGD Bullileo;
- (h) El pago durante el año 2015 de los honorarios de abogados y asesores técnicos del Banco BICE en el marco del financiamiento que se negoció con esa entidad financiera y que terminó frustrándose ante el incumplimiento de Luzparral en la tramitación de las servidumbres y la construcción de la Línea 23 kV;
- (i) Financiamiento de la tramitación de las servidumbres requeridas para el emplazamiento de la Línea 23 kV y que, hasta hoy, figuran inscritas a nombre de Luzparral, siendo derechamente un enriquecimiento sin causa, expresivo de otro abuso más de este monopolio natural regulado;
- (j) La suscripción entre Bullileo y Luzparral del Contrato de Conexión y Operación de 14 de junio de 2019, en cuya virtud pagó a Luzparral la suma de UF 3.700 más Impuesto al Valor Agregado; y
- (k) La contratación de la Ingeniería del proyecto de PMGD Bullileo con la empresa EPS Ingeniería.

II. INDUSTRIA DE LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y LOS MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA O PMGD. TRAMITACIÓN DEL FALLIDO PROCESO DE CONEXIÓN DEL PMGD BULLILEO AL ALIMENTADOR BULLILEO.

II.1. Segmentación de la cadena de producción de energía eléctrica y potencia

El marco normativo del sector eléctrico nacional distingue el segmento de generación constituido por las centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico, respecto del cual se reconoce que puede operar en condiciones de competencia³⁵.

También se distingue el segmento de los sistemas de transmisión, que incluyen los sistemas de transporte de electricidad en voltajes mayores a 23 KV (kilovolts), y que se subdividen en sistemas de servicio público de transmisión nacional, zonal y de Polos de Desarrollo; y sistemas de transmisión dedicada (transporte privado).

Asimismo, la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) reconoce al segmento de distribución eléctrica, el cual tiene características de monopolio natural. Por este motivo se regulan las condiciones de su explotación, los precios que puede cobrar la distribuidora a sus clientes regulados y la calidad de servicio que debe prestar³⁶.

Es posible definir la distribución sujeta a regulación de precios como aquella actividad consistente en el transporte de potencia y energía eléctrica, en

³⁵ “La Regulación del Segmento Distribución en Chile”, Comisión Nacional de Energía; junio de 2006; p.5.

³⁶ *Ibíd*; pp. 5-6.

niveles de voltaje de 23 kV o menos, destinada a suministrar electricidad a los denominados “clientes regulados”, cuya potencia conectada es inferior o igual a los 5.000 KW (kilowatts), con excepción de aquellos clientes que, teniendo una potencia conectada superior a los 500 KW e inferior o igual a los 5.000 KW, hayan optado por suscribir directamente un contrato de suministro con uno o más suministradores en calidad de “cliente libre”.

Por otro lado, las empresas generadoras pueden vender electricidad a clientes libres, aun cuando ellos se encuentren físicamente emplazados en las zonas de concesión de una distribuidora, para lo cual deberán pagar un peaje de distribución por usar la red de la distribuidora. La fijación de la tarifa de este tipo de peaje también se encuentra regulada en la LGSE (artículo 120).

II.2. Estructura de costos de la industria de distribución eléctrica

Tratándose de los sistemas de distribución eléctricos, al constituir económicamente monopolios naturales, es más eficiente que una única firma abastezca a toda la demanda, que tener varias firmas compitiendo en el mercado de distribución³⁷.

Los sistemas eléctricos de distribución se conforman por un conjunto de líneas y subestaciones que, por un lado, permiten transportar la energía eléctrica retirada en los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión (subestaciones de distribución primaria), hasta los diferentes sectores o puntos de consumo al interior de una zona de concesión; y, por otro lado, también posibilitan efectuar inyecciones de parte de usuarios conectados a la red de distribución (PMGDs) y de clientes finales residenciales (Net Billing).

Para el proceso de distribución de energía eléctrica hacia los clientes finales se reduce el voltaje a niveles de alta tensión de distribución (23 kV, 13,2 kV y 12 kV), a fin de abastecer a clientes industriales y/o transmitir bloques de energía hacia el interior del sistema de distribución, lo que se denomina distribución primaria³⁸.

Más al interior de dichos sistemas, se reducen aún más los niveles de tensión en las denominadas subestaciones secundarias, para realizar la distribución de energía mediante redes de baja tensión (220 voltios monofásico y 380 voltios trifásico) para el suministro a clientes residenciales, comerciales e industriales pequeños.

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución prestan básicamente tres servicios:

³⁷ Ibíd; p. 13.

³⁸ Ibíd.

- (i) Transporte y comercialización de electricidad (venta de energía eléctrica y potencia) a clientes finales (libres y regulados) emplazados dentro de su área de concesión;
- (ii) Otros servicios asociados a la distribución eléctrica (v. gr., Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones); y
- (iii) Transporte de electricidad de empresas generadoras que comercializan energía eléctrica y potencia con clientes libres emplazados en la red de la distribuidora, a cambio del pago de un peaje de distribución cuya tarifa máxima es regulada.

Tratándose del servicio público de distribución de electricidad, desde el punto de vista físico, el proceso consiste, en primer lugar, en retirar la energía eléctrica desde las subestaciones primarias de distribución, en donde se reduce el voltaje al nivel de alta tensión de distribución³⁹ (entre 23 y 1 kV).

La distribución de la energía al interior de los sectores de consumo se realiza a través de líneas denominadas “**alimentadores de alta tensión de distribución**”, para el suministro a subestaciones particulares de los clientes, y para transformadores de distribución (subestaciones secundarias) que reducen el voltaje a niveles de baja tensión⁴⁰ (inferior a 1kV).

III. SÍNTESIS CRONOLÓGICA DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL FALLIDO PROCESO DE CONEXIÓN DEL PMGD BULLILEO AL ALIMENTADOR BULLILEO.

III.1. Los PMGD son medios de generación de energía eléctrica de menor escala (alternativos a las tradicionales y grandes centrales de generación de energía eléctrica), cuyos excedentes de potencia no superan los 9 MW y que se conectan a la red de distribución de una empresa concesionaria de servicio público de distribución

La conexión de todo PMGD debe ceñirse a un procedimiento reglado, el cual fija derechos y obligaciones para la empresa distribuidora y para el titular del PMGD. Sus distintas etapas se encuentran reguladas en plazos y forma en que deben desarrollarse, siendo particularmente estrictas las actuaciones y obligaciones que debe cumplir la distribuidora a fin de no incurrir en comportamientos abusivos del poder de mercado de que goza, inherente a su condición de monopolio natural regulado.

En particular, la conexión de un PMGD tiene lugar en el denominado Alimentador de una S/E, y su posibilidad física de conexión dependerá de que exista capacidad disponible en el respectivo alimentador de la red de la distribuidora.

³⁹ *Ibíd.*; p. 15.

⁴⁰ *Ibíd.*

En el caso del PMGD Bullileo, atendido el emplazamiento geográfico de su energético primario hidráulico (aguas desembalsadas procedentes del Embalse Bullileo y afluentes a este último), su diseño técnico-económico óptimo consideró su conexión en el Alimentador Bullileo.

III.2. Cronología de hechos y actuaciones relevantes:

(i) Inicio de las primeras gestiones de Bullileo ante Luzparral. Reuniones con Chilquinta para destrabar la inactividad de Luzparral

En marzo de 2012 Bullileo solicitó información a Luzparral sobre el Alimentador Bullileo, la cual le fue proporcionada mediante la Carta Lp-0797/2012 de **20 de abril de 2012**.

Seguidamente, el 31 de agosto de 2012, Bullileo ingresó el Estudio de Impacto Ambiental del PMGD Bullileo, obteniendo su RCA favorable el **2 de diciembre de 2013**.

Sin embargo, en paralelo a la tramitación ambiental del referido PMGD, existía preocupación por la inactividad de parte de Luzparral, frente a lo cual Bullileo determinó solicitar reuniones con ejecutivos de Chilquinta para lograr destrabar esa inactividad.

Así, tras la mediación de una autoridad legislativa de la VII Región, el señor Luis Mondragón M., gerente general de Bullileo, logró ser recibido en dos reuniones por ejecutivos de Chilquinta: una reunión se celebró en Valparaíso en las oficinas de Chilquinta el **5 de julio de 2013**; y la otra reunión se sostuvo en Santiago el **30 de agosto de 2013**, participando en ellas, por parte de Chilquinta, a lo menos el señor Francisco Karmy Escobar⁴¹ y el entonces Subgerente de Chilquinta.

En una de esas reuniones, uno de los ejecutivos de Chilquinta manifestó abiertamente al señor Mondragón de Bullileo que los PMGD eran un problema para ellos, en cuanto distribuidora, dado que no obtenían ganancias y eran puros problemas.

Ante ello, el señor Mondragón respondió a Chilquinta, preguntando cuál era la solución que ella proponía. La única forma -se le respondió- sería recargando los precios para que se obtengan ganancias por Chilquinta.

De todas estas gestiones debió dar cuenta tiempo después Bullileo a la Junta de Vigilancia, a fin de contextualizar las razones del retraso en el avance del inicio de las obras del PMGD Bullileo.

Así, en su **Carta GG/003-008-2017, de 9 de agosto de 2017**, Bullileo le indicó a la Junta de Vigilancia que los retrasos de las obras se debían a Luzparral y su relacionada Tecnored, y que dichos retrasos habían llegado a tal punto

⁴¹ Gerente Comercial de Chilquinta, según la Memoria Chilquinta 2020; p. 41.

que uno de sus ejecutivos, había tenido que reunirse con el Gerente General de Chilquinta y sostener otras reuniones en Santiago y Valparaíso “(...) con el fin de que la distribuidora diera inicio a los trabajos que les corresponde por ley (...)”.

(ii) Acuerdo Marco suscrito entre Bullileo y Luzparral

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de PMGD⁴² vigente a esa fecha, Bullileo presentó una “Solicitud de Información” el día 17 de noviembre de 2014, la que fue respondida por Luzparral mediante Carta Lp-1986/2014 de 24 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de ello, con fecha **1 de diciembre de 2014**, Bullileo y Luzparral suscribieron el Acuerdo Marco, en el cual acordaron ciertas condiciones bajo las cuales se desarrollaría la conexión del PMGD Bullileo, entre ellas, que Luzparral debía gestionar todos los permisos, autorizaciones y servidumbres necesarios, los cuales serían financiados por Bullileo⁴³.

Asimismo, se acordó la realización de una licitación privada⁴⁴ (“Licitación”) para la construcción de la Línea 23 kV que debía construirse desde la central del PMGD Bullileo, en una tensión de 23 kV, hasta la S/E bajadora El Ajial que redujera la tensión a 13,2 kV para permitir la inyección de la producción del referido PMGD al Alimentador Bullileo, además de potenciar las instalaciones eléctricas de las comunas de Parral, Retiro y especialmente en la zona del pueblo de Bullileo.

La siguiente Figura N°6⁴⁵ esquematiza la solución de conexión acordada entre Bullileo y Luzparral.

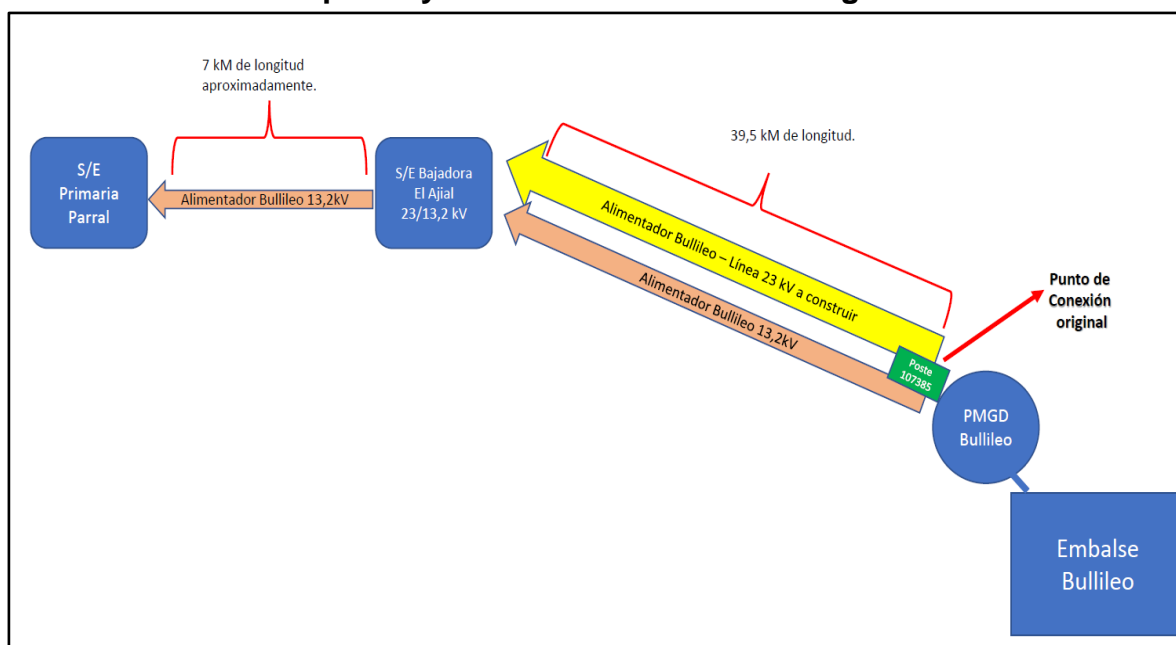
⁴² Decreto Supremo N°244, de 2 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 2006. Este decreto fue modificado posteriormente por el Decreto Supremo N°101 de 2 de julio de 2015 del Ministerio de Energía.

⁴³ Cláusula 2.1; p. 3.

⁴⁴ Cláusula 3.1; pp. 4-5.

⁴⁵ Elaboración propia.

Figura N°6: Solución de conexión del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo de Luzparral y su Punto de Conexión Original.



Además, se acordó que los Costos de Conexión del PMGD Bullileo serían informados en el correspondiente ICC⁴⁶ y que TAE debería pagar a Luzparral, adicionalmente, un cargo de administración (“Comisión de Administración”), totalmente carente de respaldo en la normativa legal y el Reglamento de PMGD, equivalente al 20% de los Costos de Conexión⁴⁷.

Los Costos de Conexión corresponden a la sumatoria de los costos de las Obras Adicionales en la red de distribución en las zonas adyacentes al Punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD⁴⁸.

En su oportunidad, refiriéndose a las Obras Adicionales cuya construcción asumió Luzparral en virtud del Acuerdo Marco, la SEC señaló que⁴⁹:

“(...) la construcción de 50 km de línea de distribución de 23 kV, (y respecto de la cual se ocasionó el retraso en la tramitación de las servidumbres asociadas por el fallecimiento de uno de los propietarios), **corresponde a obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD Bullileo**, por cuanto se trata de modificar la configuración y nivel de tensión actual de la red de distribución de Luzparral S.A. (...)”.

⁴⁶ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 letra n) del Reglamento de PMGD vigente a la fecha, el ICC corresponde a un “informe emitido por la empresa distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de uno ya existente (...)”.

⁴⁷ Cláusula Tercera; p. 4.

⁴⁸ Artículo 6 letra f) del Reglamento de PMGD.

⁴⁹ Resolución Exenta N°19.482, de 13 de julio de 2017, de la SEC; Considerando 5°; p. 7. El subrayado procede del documento citado; el destacado en negrita es esta parte. En adelante, salvo que se indique expresamente lo contrario, todos los destacados son nuestros.

Cabe indicar que, en la premura por suscribir el Acuerdo Marco entre Bullileo y Luzparral, uno de los factores⁵⁰ que tuvo incidencia relevante fue la vigencia de las penalizaciones previstas en el Contrato de Arrendamiento del 2 de junio de 2014, suscrito con la Junta de Vigilancia, cuyo objeto fue fijar plazos acotados para el inicio de la construcción de las obras y posterior entrada en operación del PMGD Bullileo.

(iii) Licitación convocada por Luzparral

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Marco, Luzparral convocó a la Licitación para la adjudicación del contrato de construcción de la Línea 23 kV.

Al efecto, sólo presentaron ofertas las empresas Cobra Chile Servicios S.A. (“Cobra”) y Tecnored S.A. (“Tecnored”), sociedad esta última relacionada de Luzparral. Cabe señalar que la oferta económica presentada por Cobra fue de un valor inferior a las UF131.909 que ofreció Tecnored.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2015, Luzparral informó a Bullileo sobre las observaciones que ella tenía respecto a las ofertas de Cobra y Tecnored, recomendando abrir un periodo extraordinario para que los oferentes presentaran sus respectivas aclaraciones, a lo cual Bullileo accedió mediante carta GG 003/02-2015.

Luego, a través de carta Lp-0228/2015, de fecha **11 de marzo de 2015**, Luzparral recomendó a Bullileo adjudicar la Licitación a su relacionada Tecnored, a un valor de inversión de UF122.006,36 (“**Oferta 1**”), por cuanto señaló que en la oferta de Cobra faltaban antecedentes, siendo en definitiva más costosa que la oferta de Tecnored y agregando que el registro de accidentabilidad de Cobra excedía lo permitido por el Grupo Chilquinta.

Con fecha 31 de marzo de 2015, habiendo transcurrido más de 100 días corridos desde el inicio del proceso de Licitación⁵¹, mediante carta GG

⁵⁰ El otro factor, de orden técnico-constructivo, consistió en que la construcción de las obras de la central del PMGD Bullileo, requerían conectar la tubería a presión forzada a la sala de válvulas de la presa; y ocurre que, por diseño constructivo, esa sala de válvulas se ubica en el fondo de la presa, encontrándose regularmente bajo el agua embalsada. Únicamente se podía efectuar las obras de conexión de la tubería a presión con esa sala cuando la presa se encontraba en su nivel más bajo: eso ocurre cada mes de marzo, cuando culmina la temporada de regadío. Ello también contribuyó a apresurar la firma del Acuerdo Marco el 1 de diciembre de 2014.

⁵¹ La preocupación de TAE por la demora en el cierre de la oferta de parte de Tecnored, quedó de manifiesto en el correo de 7 de abril de 2015 de Aldo Moreno a Francisco Karmy, colaboradores de TAE y Chilquinta, respectivamente, bajo el siguiente tenor:

“Francisco. Gracias por la respuesta, ¿cuándo recibirás la propuesta de Tecnored?, **debo recordarte que esta adjudicación es lo único faltante para obtener el financiamiento e iniciar la etapa de construcción del Proyecto.**

Según lo que firmamos en el acuerdo marco, ‘el proceso de licitación tendrá una duración de 45 días’, si contamos desde la fecha de invitación a licitar (adjunto), llevamos más de 100 días corridos, (más de 70 hábiles). **Como te lo expliqué en algunas oportunidades, para nosotros es un Proyecto a plazo fijo, día de atraso es día que dejamos de vender, por tratarse de un Project Finance los índices se ven sensiblemente afectados.**

004/04- 2015, TAE comunicó a Luzparral su aprobación para separar a Cobra de las siguientes fases. Sin embargo, TAE indicó no compartir la recomendación de adjudicar la construcción de la Línea 23 kV a Tecnored, ya que el monto ofertado por ésta hacía inviable económicamente la entrada al mercado del PMGD Bullileo.

Luzparral informó a TAE, mediante carta Lp-0330/2015 de fecha 13 de abril de 2015, una nueva oferta de Tecnored por un valor de inversión de UF117.238,95 + IVA ("**Oferta 2**").

Más adelante, mediante correo electrónico de 25 de abril de 2015, Luzparral informó a TAE una nueva oferta de Tecnored, por un valor total de UF128.620 neto de IVA, bajando el costo de inversión de Tecnored de UF117.329 a UF109.000 ("**Oferta 3**") y una disminución de 20% a 18% por concepto de Comisión de Administración.

Finalmente, el **27 de mayo de 2015**⁵², Chilquinta propuso a Bullileo su ofrecimiento de **127.530 UF + IVA ("**Oferta Final**")** por el desarrollo de las Obras Adicionales (Línea 23 kV; S/E Bajadora 23/13, kV y refuerzo de 2,5 kilómetros del último tramo del Alimentador Bullileo hasta la S/E Parral).

En correo interno de fecha **3 de junio de 2015**⁵³, consta que TAE transmitió a Luzparral su disposición a aceptar condicionadamente la oferta de UF 127.530 + IVA por la construcción y administración de las Obras Adicionales para la conexión del PMGD Bullileo **siempre y cuando:**

- (a) Luzparral respondiera a la Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") en un plazo no mayor a 15 días contados desde su presentación; y,
- (b) Luzparral estuviese dispuesta a revisar el precio si TAE demostraba que había una desviación importante en los precios de suministro o que el conductor o equipos propuestos estaban sobredimensionados.

Esta condición se justificaba en el hecho que, siendo Luzparral un monopolio natural regulado, titular de una facilidad esencial como es el Alimentador Bullileo, y no siendo económicamente racional ni para Bullileo, ni para ningún otro PMGD de su naturaleza (hidráulica de pasada) y en su posición geográfica, construir una red propia para llegar a otro punto de la red de distribución de Luzparral o a la red de otra concesionaria de servicio público de distribución, la obligación de Luzparral de no cobrar al PMGD Bullileo un

Espero tu comprensión y ayuda para que esto se resuelva pronto, quedo atento para reunirnos y buscar formas de llegar a solución.

Atte.

Aldo Moreno".

⁵² Correo de Francisco Karmy de Chilquinta a Aldo Moreno de Bullileo.

⁵³ Correo interno de Bullileo, de 3 de junio de 2015, dirigido por Aldo Moreno a Rosario Arroyo, en donde el señor Moreno indicó que el ejecutivo de Chilquinta, Francisco Karmy, le había señalado que, de demostrarse una desviación importante en los precios de suministro o que el conductor o equipos estaban sobre dimensionados, ellos [Luzparral] estaban dispuestos a revisar el precio, lo que sería un "compromiso de caballeros".

precio sobredimensionado por concepto de Costos de Conexión era particularmente calificada.

Esto último sería un “*compromiso de caballeros*” que no quedaría por escrito.

Sobre la base de este compromiso adquirido por Luzparral es que más adelante, durante noviembre de 2017, Bullileo remitió⁵⁴ a Luzparral evidencia técnico-económica formalizada en el informe de SDI⁵⁵, en cuya virtud se demostró que los Costos de Conexión cobrados por Luzparral eran económicamente irracionales, además de no respetar la tarifa máxima regulada al efecto.

Cabe precisar que, desde agosto de 2015 a octubre de 2017, Bullileo focalizó sus recursos humanos y económicos por lograr avanzar la larga tramitación de servidumbres requeridas para el emplazamiento de la Línea 23 kV, atendida especialmente la inactividad de Luzparral en ese ámbito.

Tan larga fue esa tramitación, especialmente debido al fallecimiento del titular de uno de los predios gravados que, al 23 de octubre de 2017, Bullileo se encontraba pagando aún ante notario público las sumas de las indemnizaciones convencionales, acordadas con cada uno de los herederos de la Sucesión de la familia Sepúlveda.

(iv) Aceptación de un precio que devino en sobredimensionado

Mediante correo electrónico de fecha **12 de junio de 2015**⁵⁶, Bullileo confirmó a Luzparral la aceptación de su oferta por UF127.530, valor neto, por concepto de Costos de conexión del PMGD Bullileo, lo que incluía la Línea 23 kV, que permitiría al PMGD Bullileo inyectar sus excedentes de potencia al SIC.

En ese contexto, Bullileo presentó la SCR de su PMGD Bullileo el día **3 de julio de 2015**.

Con fecha 28 de agosto de 2015, mediante carta Lp-0927/2015, Luzparral comunicó a Bullileo la emisión favorable del ICC⁵⁷ del PMGD Bullileo indicando, además, que los Costos de Conexión ascendían al monto de UF 101.761+IVA y USD 1.046.730+IVA, cantidades que correspondían únicamente a los costos asociados a la construcción de la Línea 23 kV⁵⁸.

⁵⁴ Correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, de Mauricio Helmke de Bullileo a Francisco Karmy de Luzparral.

⁵⁵ Informe titulado: “Valorización Redes de Conexión PMGD Bullileo”; de 6 de noviembre de 2017.

⁵⁶ Correo electrónico de Aldo Moreno de Bullileo a Francisco Karmy de Chilquinta.

⁵⁷ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 letra n) del Reglamento PMGD, el ICC corresponde al informe emitido por la empresa distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de uno ya existente (...).

⁵⁸ Agregó en ese Informe Luzparral que los cobros asociados por permisos, servidumbres, plan de manejo forestal y otros costos -señaló- serían traspasados íntegramente a Bullileo.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2015 Luzparral comunicó también el documento titulado “Análisis y Respuesta SCR PMGD Bullileo”.

Por su parte, Bullileo respondió a Luzparral el día 11 de septiembre de 2015, mediante carta GG 011/09-2015, en la cual solicitó que se corrigiera el ICC, entre otras cosas, porque los Costos de Conexión debían ser de UF 127.530+IVA, en base a los resultados de la Licitación efectuada.

Luzparral accedió a esta solicitud mediante Carta Lp-1064-2015, de **25 de septiembre de 2015**, reconociendo que los Costos de Conexión serían de UF 127.530+IVA.

No obstante, el precio por concepto de Costos de Conexión que fue aceptado condicionadamente por Bullileo (UF 127.530 + IVA), terminó resultando sobredimensionado incluso considerando valores comerciales.

En efecto, de acuerdo con el compromiso de caballeros, Bullileo podía pedir la revisión del monto de los Costos de Conexión, razón por la que, una vez que se dispuso de la evidencia técnica y económica recogida por el Informe SDI, que le permitía demostrar que había una desviación importante en los Costos de Conexión, lo que ocurrió en noviembre de 2017, PMGD Bullileo solicitó a Luzparral revisar esos Costos.

En particular, el Informe SDI que Bullileo hizo llegar a Luzparral, el 10 de noviembre de 2017, para que revisara los Costos de Conexión, arrojó como resultado que la tarifa que correspondería cobrar a Bullileo por ese concepto, de calcularse de acuerdo con la tarifa máxima fijada al efecto por la SEC, por ejemplo, era menos de la mitad de la tarifa de Costos de Conexión que Luzparral permanentemente mantuvo como exigencia de cobro a Bullileo (127.530 UF + IVA), tal como se muestra en la siguiente Tabla N°1.

Tabla N°1: precio que Luzparral quiso cobrar a Bullileo por concepto de Costos de Conexión de su PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo⁵⁹.

PMGD Bullileo	Tarifa exigida por Luz Parral	Tarifa Máxima regulada según VNR fijado por la SEC	% de cobro de Luz Parral sobre tarifa máxima regulada
Costos de Obras Adicionales de conexión	UF 127.530 + IVA \$3.500.106.760,8 [UF 05/11/2018]	- UF 63.401,6 + IVA [UF 05/11/2018] \$1.740.096.893	Al 05/11/2018: 107,35% sobre tarifa máxima regulada.

En suma, lo que ocurrió en este caso es que, manteniendo la confianza en el referido compromiso, Bullileo representó a Luzparral que los Costos de Conexión se tornaron en económicamente irracionales por haber tenido lugar una de las condiciones que permitía su revisión, todo lo cual fue respaldado por el Informe SDI.

Sin embargo, Luzparral, lejos de operar de conformidad con el compromiso, rechazó, como se explicará con más detalle *infra*, la revisión de la tarifa, manteniendo de ese modo la exigencia de pago de los Costos de Conexión sobredimensionados.

No se acudió por Bullileo para reclamar inmediatamente a la SEC, en agosto de 2015, en relación con los Costos de Conexión sobredimensionados, entre otras razones, porque:

(a) se decidió privilegiar el ámbito de la negociación privada bilateral, a fin de no escalar la tensión de la relación con la distribuidora en el marco de lo que sería una relación futura bilateral permanente;

(b) se depositó confianza en el pacto de caballeros comprometido por Luzparral para revisar el precio de esos Costos de Conexión en cuanto se le hiciera llegar por Bullileo la evidencia técnico-económica que los justificara; y

(c) además, en agosto de 2015 se estaba muy cerca de la expiración del plazo límite de que disponía Bullileo ante la Junta de Vigilancia para iniciar la construcción de las obras del PMGD Bullileo (2 de junio de 2016). Cualquier controversia promovida a esa fecha, por Bullileo ante la SEC, en contra de Luzparral, habría dilatado aún más el cumplimiento de las obligaciones asumidas por esta última.

⁵⁹ Cálculos efectuados en base al Informe SDI, acompañado en el primer otrosí. Según el Informe SDI, la valorización de las Obras Adicionales en base al VNR fijado por la SEC, requeridas para la conexión del PMGD Bullileo, determinó los siguientes valores:

(i) Línea 23 kV: \$1.171.016.907;
(ii) Línea 13,2 kV: \$72.802.897;
(iii) S/E bajadora 23kV/13,2kV: \$496.277.089.

La sumatoria de esa valorización asciende a: \$1.740.096.893, monto que expresado en UF, según el valor de UF del 5 de noviembre de 2018, da un monto equivalente a UF 63.401,6.

En consecuencia, Bullileo decidió continuar con el cumplimiento de otra serie de obligaciones y permisos que involucraba la ejecución del PMGD Bullileo, como lo fue la tramitación de las servidumbres requeridas para el emplazamiento de la Línea 23 kV.

Tan cierta fue esta planificación que, cuando se terminaba, por parte de Bullileo, el pago de la indemnización correspondiente a la última de las servidumbres en constituirse (noviembre de 2017), se retomó por Bullileo la revisión de los Costos de Conexión, haciendo llegar el Informe SDI a Luzparral el 10 de noviembre de 2017 con la evidencia técnico-económica que justificaba la revisión de dichos Costos por parte de Luzparral, a la luz del pacto de caballeros antes referido.

Elocuente al respecto resulta el correo interno el señor Mauricio Helmke, Jefe de Proyecto del PMGD Bullileo, de 9 noviembre de 2017, dirigido a Rosario Arroyo⁶⁰ de TAE, informándole que al tener ya en su poder el Informe SDI, con la valorización comercial y del VNR de la Línea 23 kV, se disponía a sentarse a la mesa [de negociación] con Francisco Karmy de Chilquinta.

(v) Controversia para extender la vigencia del ICC del PMGD Bullileo

Por demoras asociadas a la tramitación de las servidumbres necesarias para la construcción de la Línea 23 kV, correspondiente a la obligación de Luzparral⁶¹, a comienzos del año 2017, el PMGD Bullileo aún no se encontraba conectado.

Debido al tiempo transcurrido, el plazo de vigencia del ICC estaba por expirar, de modo que, el día 7 de marzo de 2017, Bullileo, Luzparral y Chilquinta se reunieron para discutir el futuro del PMGD Bullileo. En dicha reunión, se evaluaron distintas alternativas de cursos de acción, sin que se lograra un acuerdo al respecto.

Atendido el fracaso de las conversaciones, y la eventual expiración del ICC, mediante carta de **24 de marzo de 2017**, Bullileo inició un procedimiento administrativo ante la SEC para extender su vigencia.

La SEC concedió la extensión del ICC mediante la Resolución Exenta N°19.482, de **13 de julio de 2017** (“RE 19.482”).

A través de la RE 19.482, la SEC resolvió que, si bien no concurría una causal de fuerza mayor para extender la vigencia del ICC; sí se encontraba pendiente aún la construcción de la Línea 23 kV, de modo que se cumplía el presupuesto del inciso tercero del artículo 18 del Reglamento PMGD, que indicaba que el ICC estaría vigente mientras la empresa distribuidora estuviere ejecutando Obras Adicionales necesarias para la conexión de un PMGD, como lo era la Línea 23 kV.

⁶⁰ Rosario Arroyo Brotons, Director de Energía del Grupo Jealsa.

⁶¹ Resolución Exenta N°19.482, de 13 de julio de 2017, de la SEC; Considerando 5°, p. 8.

La SEC fue enfática en señalar que la ejecución de las Obras Adicionales era responsabilidad de Luzparral, lo que incluía su obligación de tramitar las servidumbres requeridas para el emplazamiento de la Línea 23 kV.

A pesar de constituir una obligación de su responsabilidad, Luzparral no fue diligente ni proactiva en tramitar las servidumbres. Esta circunstancia determinó a Bullileo a contratar, por su cuenta y costo, la asesoría de gerentes calificados para poder cerrar exitosamente estas tramitaciones⁶² (los señores Luis Schmidt⁶³ y Luis Villacura⁶⁴), quienes consiguieron culminar la total tramitación de las servidumbres.

⁶² En ese sentido, no es correcto lo afirmado por Luzparral previo al envío de la Oferta 2, mediante correo de 8 de abril de 2015 dirigido por Francisco Karmy a Aldo Moreno, en el sentido que "(...) lamentablemente [la oferta de Tecnoled], involucraba valores superiores a los que ustedes [TAE] habían estimado, cuestión que escapa de nuestros compromisos. Incluso, recién el jueves pasado Transantartic autorizo [sic] a Luzparral a entrar en un proceso de optimización de los valores ofertados por Tecnoled (...)".

⁶³ En efecto, ante la tardanza incurrida por Tecnoled en la obtención de las servidumbres que se requerían para la concreción del proyecto del PMGD Bullileo, Bullileo se vio en la necesidad de recurrir al señor Luis Villacura, Gerente de la Sociedad Río Longaví Limitada, para que colaborara en destrabar las negociaciones con los respectivos propietarios de los predios involucrados. Así consta en la comunicación de 8 de junio de 2016 dirigida por el señor Luis Schmidt a Cristián Martínez de Luzparral, en los siguientes términos:

"Estimado Cristian

Con el fin de no enredarnos con otros compromisos, te agradeceré nos concentremos en el tema de la obtención de las servidumbres, respecto a lo adeudado que indicas más abajo, le traspasé a Rita tu inquietud para que ella lo tome y te dé una respuesta lo antes posible

Continuando con lo nuestro

Con respecto a lo que indicas en el sentido de que ustedes han realizado todo el esfuerzo posible por llegar a la obtención de las servidumbres en cuestión, y que a pesar de esto y que por una fuerte diferencia entre el valor presupuestado y lo solicitado por los propietarios, no se logró en corto plazo finiquitar el trabajo, es indudable que eso no lo puedo desconocer, no obstante, si debo indicar que en cualquier negociación se producen imprevistos, se alejan las posiciones, pasa el tiempo para decantar ideas y nuevamente se vuelve a retomar usando en gran parte los conocimientos y documentaciones anteriores, en ningún caso es necesario rearmar todo de nuevo y de acuerdo a esto te indico

1.- estudio de título son los mismos

2.- planos son los mismos

3.- contrato, salvo el ingreso de un apoderado, es el mismo con las correcciones que tiene que aprobar Luz Parral

De acuerdo a lo anterior no veo que exista algo nuevo que signifique mayor costo, en caso que no estés de acuerdo favor indicármelo

Con el fin de que ambos tengamos la misma información te adjunto siguientes documentos

1. Estado de pago N°3 en el cual se te adeudan UF58, las que se cancelarán contra la obtención de la servidumbre

2.- O/C en la cual te solicita el trabajo

Favor necesito urgente respuesta con respecto a que estimo en que ambos debemos cumplir lo pactado pues no se tienen modificaciones importantes que disminuyan o incrementen el trabajo a realizar por TECNORED, **la urgencia de esto es para iniciar las negociaciones con los propietarios y finiquitar lo antes posible la obtención de las servidumbres en cuestión**

Mi idea es trabajar con Luis Villacura como el corredor, qué opinas".

⁶⁴ En efecto, la relevancia de la intervención del señor Villacura entre los años 2014 y 2016 en la obtención de las servidumbres cuya tardanza frenaba la concreción del proyecto PMGD Bullileo, se aprecia a la luz de diversas comunicaciones. A modo de ejemplo, en el correo electrónico de 5 de febrero de 2016 dirigido por el señor Villacura a don Aldo Moreno, colaborador de TAE, se da cuenta

Estas servidumbres continúan hasta hoy a nombre de Luzparral, sin que exista causa jurídica alguna que justifique que ellas se mantengan dentro del patrimonio de dicha concesionaria de distribución.

Posteriormente, una vez otorgada por la SEC la extensión de la vigencia del ICC, el **9 de agosto de 2017**, Bullileo informó sobre esto último a la Junta de Vigilancia, señalando que los retrasos en la construcción de la Línea Bullileo eran atribuibles a Luzparral y a su filial Tecnoled.

de los continuos esfuerzos del primero para arribar a una solución definitiva en esta materia. Se señala dicho correo lo siguiente:

“Estimado Aldo,

Tal como informe [sic] personalmente el día de ayer, el estado de la servidumbre correspondiente a la familia Sepúlveda, es desde nuestra opinión delicada, considerando el alza injustificada en el precio de la servidumbre negociada con la familia Sepúlveda.

Hace bastante tiempo atrás, se cerro [sic] el contrato en términos comerciales, en un monto de \$ 45.000.000.

Hace un par de semanas atrás, se ha intensificado la gestión tendiente a cerrar la servidumbre Sepúlveda, en este proceso se han discutido ciertas observaciones de la familia Sepúlveda, a las cuales, han sido consideradas e incorporadas en el contrato de servidumbre.

Finalmente, el Martes recién pasado después de diversas reuniones con Víctor Sepúlveda y otros hermanos, han definido que el precio por la servidumbre, sin motivo razonable, ha aumentado a UF 3.740,3.

El motivo que sustenta dicha solicitud, es que una línea [sic] de 23 kv, puede transmitir más energía que la generada por Bullileo, a lo cual, insistentemente, tanto por parte de Aldo, Francisco Guillón como yo, se les ha señalado su error y desconocimiento del tema, pero han hecho caso omiso a dichos planteamientos.

Dado todo lo anterior, y la gravedad del hecho, no respetar un acuerdo comercial acordado, viaje [sic] a Santiago para transmitir personalmente a Aldo de la situación.

Por nuestra parte, lamentamos lo ocurrido, nunca esperamos que una familia reconocida en Parral no fuera capaz de respetar acuerdos comerciales y menos que con esta actitud, no comprendan o no les interesa el daño que generan a una comunidad de regantes conformada de 5.000 regantes asociados a la Junta de Vigilancia del Río Longaví.

Nuestras disculpas, realizamos todos los esfuerzos necesarios, pero esperamos a la vez que podamos resolver adecuadamente este inconveniente, con el propósito de terminar en una realidad un proyecto tan importante para Uds., como para nosotros.

Saludos

Luis Villacura Zapata”.

Lo mismo se aprecia en la respuesta entregada por don Aldo Moreno, colaborador de TAE, mediante correo de 5 de febrero de 2016:

“Estimado Luis;

Información recibida.

A nombre de TAE, aprovecho la oportunidad de agradecerte, y por tu intermedio a los Directores de la JVRL, el esfuerzo y preocupación en la búsqueda de acuerdos con la Familia Sepúlveda, por el pago de la servidumbre que involucra a parte de sus terrenos en las cercanías de Bullileo.

Como todos sabemos, la sucesión Sepúlveda no está respetando un cierre de negocios reiteradamente confirmado, argumentando aspectos técnicos que no son válidos. Solo queda esperar que recapaciten y puedan enmendar su error, por el bien del Proyecto y su pronta concreción.

Quedamos a la espera de cómo evolucionan los acontecimientos, **por nuestra parte seguiremos insistiendo para que el Bice nos envíe pronto la propuesta de financiación.**

Saludos y buen fin de semana.

Aldo Moreno”.

(vi) Informe SDI y negativa de Luzparral a revalorizar los Costos de Conexión

Habiendo transcurrido poco más de 2 años desde que Bullileo aceptara condicionadamente la oferta de UF 127.530 + IVA por concepto de Costos de Conexión de las Obras Adicionales requeridas para la conexión del PMGD Bullileo, al amparo del denominado pacto de caballeros, Bullileo proporcionó a Luzparral la evidencia de que dichos Costos estaban sobredimensionados, siendo económicamente irracionales.

Como se anticipó, el **10 de noviembre de 2017**, Bullileo informó a Luzparral y Chilquinta de los resultados del Informe SDI, los cuales demostraron que los Costos de Conexión, cuyo pago era exigido por Luzparral tras la Licitación, estaban sobredimensionados, atendido el nivel de Valor Nuevo de Reemplazo y Aumentos y Retiros ("VNR"), fijado a Luzparral por la SEC para el año 2015.

En efecto, SDI estableció un valor para la construcción de las Obras Adicionales en base al VNR fijado a Luzparral por la SEC, que era menos de la mitad del valor que Luzparral pretendía cobrar a Bullileo por concepto de Costos de Conexión, según se aprecia más adelante en la Tabla N°1.

Ante dicha evidencia, Luzparral se limitó a solicitar a Bullileo, el 29 de noviembre de 2017, los datos de contacto de SDI para aclarar dudas sobre el referido Informe⁶⁵, sin emitir pronunciamiento en ese entonces, a pesar de que entre los meses de octubre y diciembre de 2017, Bullileo efectuó numerosas solicitudes de revisión y revalorización de los Costos de Conexión, respecto de las cuales no recibió respuesta alguna de parte de Luzparral.

Finalmente, mediante la Carta Lp-1012/2018, de **5 de noviembre de 2018**, Luzparral rechazó las solicitudes de revalorización de los Costos de Conexión presentadas por Bullileo, señalando que éstos habían sido aceptados por Bullileo a través de su carta GG 016/10-2015, de modo que no resultaba procedente su revisión.

Derivado de lo anterior, durante noviembre y diciembre de 2018 hubo múltiples reuniones y llamadas telefónicas entre Bullileo, por una parte; y Luzparral y Chilquinta, por la otra parte.

Específicamente, en la reunión sostenida el 20 de noviembre de 2018, Luzparral sostuvo que había efectuado un análisis de los costes que representaba la construcción de la Línea 23 kV para el PMGD Bullileo y su conclusión era que los Costos de Conexión seguían siendo los mismos (UF 127.530 + IVA), y que incluso se habían incrementado.

Ante esto, Bullileo comunicó a Luzparral que el desarrollo del PMGD Bullileo bajo tales condiciones no era factible económicamente.

⁶⁵ Correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, de Francisco Karmy (Chilquinta S.A.) a Mauricio Helmke (Bullileo SpA).

(vii) Solución alternativa: construcción de la Línea 23 kV por parte de Bullileo, asumiendo ésta todos los riesgos y eventuales sobrecostos involucrados, además de la propiedad de dicha Línea

Ante la inviabilidad económica del proyecto bajo el cobro de los Costos de Conexión cifrados por Luzparral en UF 127.530 + IVA, en reunión sostenida el 20 de noviembre de 2018⁶⁶, se planteó como alternativa por parte de Bullileo, en una primera instancia:

- Que fuera Bullileo quien construyera la Línea 23 kV bajo la figura de un Contrato EPC⁶⁷, asumiendo todos los riesgos y eventuales sobre costos, pero traspasando naturalmente su propiedad a Luzparral; y
- Que los Costos de Conexión para el refuerzo que debía efectuarse para los últimos 2,5 kilómetros del tramo que separaban a la S/E bajadora [de 23 a 13,2 kV] de la SE Parral, se determinaran según el VNR fijado por la SEC a las instalaciones de Luzparral. Esto fue rechazado por Luzparral⁶⁸.

Luzparral fue clara al señalar, en todo momento, que esta nueva solución de conexión solo era viable si Bullileo asumía la propiedad de la Línea 23 kV “descartando un escenario donde Bullileo SpA construye la línea bajo un esquema de EPC, pero esta sigue bajo la propiedad de Luzparral⁶⁹”.

Tras esta reunión, se analizó la factibilidad de un cambio de solución de conexión, con miras a ajustar el Punto de Conexión original, ubicado a la salida de la Casa de Máquinas del PMGD Bullileo, según se observa en la Figura N°6 precedente, en donde todas las instalaciones situadas desde el inicio de la Línea 23 kV hasta la S/E Parral eran de propiedad de Luzparral, como parte del Alimentador Bullileo.

Se llegó a este cambio de la solución de conexión debido a la negativa persistente de Luzparral, de aceptar que Bullileo fuera subcontratista en la construcción de la Línea 23 kV. En esta dirección, Luzparral mantuvo como exigencia intransable que, si Bullileo construía dicha Línea, entonces, Bullileo debía asumir también la propiedad de esa Línea.

De esta manera, Luzparral únicamente mantendría la propiedad de las obras de refuerzo de los últimos 2,5 kilómetros del Alimentador Bullileo, previos a la llegada a la S/E Parral, por cuyo desarrollo Bullileo igualmente pagó a Luzparral la suma de 3.700 UF + IVA durante noviembre de 2019, según fue

⁶⁶ Acta Reunión Bullileo SpA-Luzparral, cuyos asistentes fueron: Mauricio Helmke, Jefe de Proyecto Bullileo SpA; Francisco Karmy, Gerente Comercial de Chilquinta y Héctor Bustos C., director de Luzparral.

⁶⁷ Engineering, Procurement And Construction.

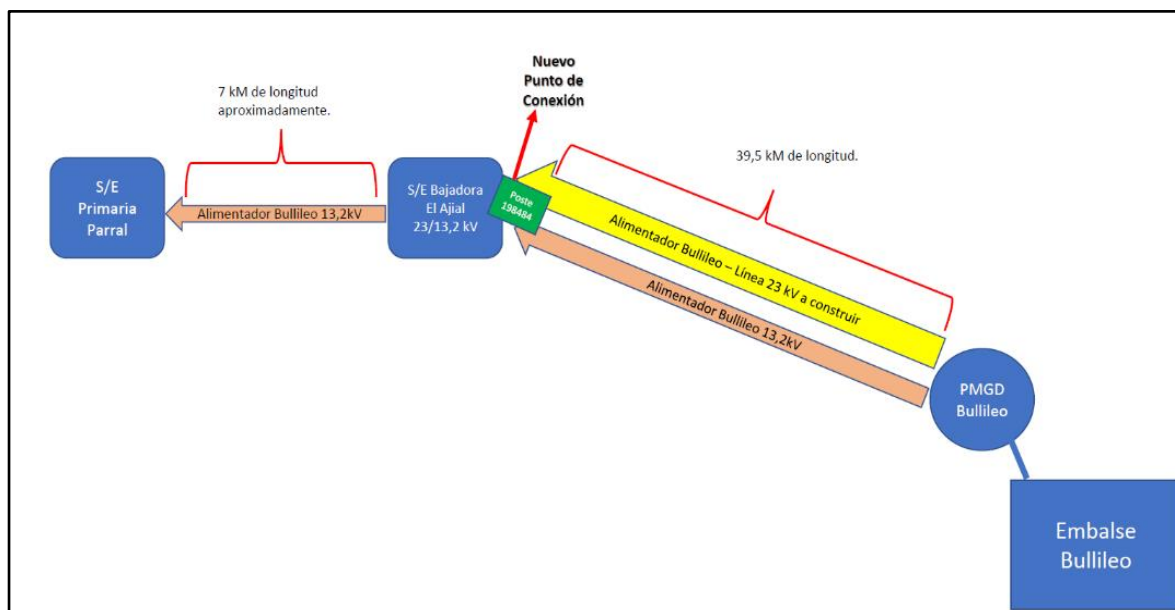
⁶⁸ Acta de la reunión del viernes 7 de diciembre de 2018, enviada mediante correo electrónico de 10 de diciembre de 2018, de Mauricio Helmke de Bullileo a Héctor Bustos Cerda de Chilquinta.

⁶⁹ *Ibíd.*

acreditado ante la SEC⁷⁰.

La siguiente Figura N°7 esquematiza la nueva Solución de Conexión, cuya celebración entre Bullileo y Luzparral fue impuesta *de facto* por Chilquinta sin que Bullileo pudiese consultarla previamente a la SEC, circunstancia que implicó, finalmente, que la SEC ordenara dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo.

Figura N°7: Nueva Solución de conexión impuesta *de facto* por Chilquinta.



(viii) Negativa de Chilquinta a consultar previamente a la SEC sobre la procedencia de cambiar el Punto de Conexión del ICC del PMGD Bullileo

Al **21 de diciembre de 2018**, Bullileo había detectado una posible objeción normativa a la solución de ajuste del Punto de conexión del PMGD Bullileo, basada en lo resuelto por la Resolución Exenta N°23.317, de 13 de abril de 2018, de la SEC (“RE 23.317/2018”), en la que dicha Superintendencia, resolviendo un reclamo de Lenergía SpA en contra de la distribuidora eléctrica Compañía General de Electricidad S.A., por la negativa de esta última a acceder a un cambio de punto de conexión de su ICC vigente, señaló que “no es procedente que un PMGD cambie su punto de conexión una vez emitido el ICC”.

En conferencias telefónicas, Bullileo hizo presente esta posible objeción a Luzparral y Chilquinta, planteándoles la conveniencia de hacer una consulta previa a la SEC, a lo que el Subgerente Legal de Chilquinta, señor Juan Tapia, respondió que, por política, Chilquinta no hacía consultas a la SEC y que

⁷⁰ A través de la carta de Bullileo, de 27 de julio de 2020, se acompañó por Bullileo ante la SEC la factura emitida al efecto por Luzparral y el comprobante de pago de Bullileo, según consta en la Resolución Exenta N°33.911 de 7 de enero de 2021 de la SEC, Considerando 2°); pp. 1-2. En el Considerando 3° (p. 11) de esa misma Resolución consta el reconocimiento de Chilquinta de que dicho monto fue pagado por Bullileo.

estaban tranquilos con que el ajuste al punto de conexión no afectaría la vigencia del ICC⁷¹.

De esta manera, el 14 de enero de 2019, Bullileo envió a Luzparral su carta GG035/05- 2018, fechada el **28 de diciembre de 2018**, en la cual aceptó el ajuste del Punto de Conexión y la natural modificación de los Costos de Conexión, que ahora serían correspondientes a UF3.700 + IVA (manteniéndose sólo ciertos costos asociados a las Obras Adicionales en los últimos 2,5 kilómetros del tramo previo a la llegada a la S/E Parral⁷²), en el entendido que no tenía otra opción más que aceptar la imposición de Luzparral, ya que seguir con el proyecto, en los términos que se habían impuesto hasta ese momento, lo hacía económicamente inviable.

En suma, pese a no ser la solución propuesta ni deseada para el PMGD Bullileo, Bullileo no tuvo otra alternativa que someterse a la imposición de las Demandadas, con la esperanza de que ello no implicara la orden de término de vigencia de su ICC, por parte de la SEC.

Por ello, en la referida carta de respuesta, Bullileo agregó que Luzparral debería informar a la SEC del cambio del Punto de Conexión y los costos asociados, debiendo trabajar coordinadamente con Bullileo en caso de cualquier reparo por parte de la SEC, y señalando que deberían mantenerse las condiciones previas del ICC vigente si el cambio no fuera posible.

Luzparral se manifestó conforme con este plan mediante carta Lp-0060/2019 de 24 de enero de 2019.

(ix) Modificación del Acuerdo Marco

Siempre bajo la imposición de facto, por parte de Chilquinta, de la celebración del ajuste del Punto de Conexión del PMGD Bullileo sin consulta previa a la SEC, Bullileo y Luzparral comenzaron a discutir la modificación al Acuerdo Marco (“Modificación del Acuerdo Marco”).

Uno de los puntos de discusión fue el efecto que cada una de las Partes quería dar a los posibles reparos de la SEC al ajuste de Punto de Conexión.

Bullileo propuso⁷³ que cualquier objeción de la SEC, de oficio o a petición de parte, fuera una condición resolutoria del Convenio de Conexión y Operación que firmarían ambas partes y que el pago de los costos de las Obras Adicionales, que realizaría Bullileo a Luzparral, estaría sujeto a la condición suspensiva de que Luzparral hubiera informado a la SEC del cambio al Punto

⁷¹ Correo electrónico de 28 de diciembre de 2018, dirigido por el asesor legal externo de Bullileo don Sebastián Abogabir al señor Mauricio Helmke (Bullileo SpA).

⁷² Así consta, por ejemplo, en la Cláusula Sexto letra a) del Contrato de Conexión y Operación de 14 de junio de 2019, suscrito entre Bullileo y Luzparral; p. 4.

⁷³ Así consta en las observaciones con control de cambios que, con fecha 27 de marzo de 2019, Bullileo introdujo en el documento (versión word) correspondiente a la Modificación del Acuerdo Marco.

de Conexión, sin que ésta hubiese manifestado reparos.

Luzparral rechazó esta propuesta el 6 de mayo de 2019⁷⁴.

Frente a ello, el 5 de junio de 2019⁷⁵, Bullileo manifestó a Chilquinta, que le era problemático pagar las Obras Adicionales, sin tener un mínimo de certeza respecto de la aprobación de la SEC al ajuste del Punto de Conexión.

Sin embargo, bajo la presión de facto de Luzparral y Chilquinta, y ante la necesidad adicional de destrabar la construcción del PMGD Bullileo, debido al reclamo presentado por Allibera Solar Limitada (“Allibera Solar”) en su contra (“Reclamo Allibera Solar”), titular del PMGD Frangel, en el cual este último indicaba que la construcción de la Línea 23 kV se encontraba paralizada, Bullileo y Luzparral acordaron que ambas partes enviarían una carta en conjunto a la SEC.

Mediante esa carta informarían a la SEC del ajuste del Punto de Conexión, tras la celebración de la Modificación del Acuerdo Marco y del Convenio de Conexión y Operación; obligándose ambas a actuar coordinadamente en caso de reparos al contenido de esta carta y a revertir el ICC a su Punto de Conexión original, si no fuera posible resolver dichos reparos⁷⁶.

Finalmente, la Modificación del Acuerdo Marco, suscrita el **19 de junio de 2019**, estableció el ajuste del Punto de Conexión, asumiendo Bullileo, entre otras obligaciones⁷⁷:

- (a) la obligación de construir la Línea 23 kV (siendo su propietaria) y la S/E de bajada 23/13,2 kV; y
- (b) el pago a Luzparral de la suma de UF 3.700 + IVA por la ejecución de las restantes Obras Adicionales (el refuerzo del tramo de 2,5 kilómetros del tramo final de 13,2 kV antes de la llegada a la S/E Parral).

El “Contrato de Conexión del PMGD Bullileo” (“Contrato de Conexión”), para la ejecución y pago de las Obras Adicionales fue suscrito también el **14 de junio de 2019**.

Ambos contratos, así como el acuerdo alcanzado con Bullileo respecto al ajuste del Punto de Conexión, fueron informados por Bullileo y Luzparral a la SEC de forma separada, en el contexto de la tramitación del Reclamo de Allibera Solar.

⁷⁴ Comentando el borrador de Modificación del Acuerdo Marco, el Subgerente Legal de Chilquinta, señor Juan Tapia, señaló al efecto que “(...) Los pasos acordados no pueden quedar sujetos a una condición resolutoria. Para Luzparral, el hecho de comunicar a los PMG[D] que siguen en orden de prelación lo acordado con Bullileo, no tiene vuelta atrás (...)”.

⁷⁵ Correo electrónico de Sebastián Abogabir, asesor jurídico de Bullileo, a Juan Tapia de Chilquinta.

⁷⁶ Modificación del Acuerdo Marco; Cláusula Segundo; Numeral. 2.6.

⁷⁷ Modificación del Acuerdo Marco; Cláusula Primero; Numeral 1.3.

(x) Pronunciamiento de la SEC que ordenó dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo

Con fecha **3 de julio de 2020**, la SEC acogió el Reclamo de Allibera y ordenó a Luzparral dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo mediante su Resolución Exenta N°32.851 (“RE N°32.851”).

Esta decisión se fundó en el hecho que Luzparral no dio cumplimiento a la condición que justificó la ampliación de vigencia del ICC del PMGD Bullileo, amparada en lo previsto en el artículo 18 del Reglamento PMGD, según se indicó en la RE 19.482; esto es, debido a que Luzparral no cumplió su obligación de construir la Línea 23 kV⁷⁸.

Debido a que la SEC tuvo en vista que sería Luzparral quien ejecutaría la Línea 23 kV como parte de su Alimentador Bullileo, cosa que finalmente no ocurrió, resolvió dicha autoridad que se había incumplido la normativa eléctrica, pues no era posible modificar un ICC, sin la acreditación previa ante la SEC, especialmente considerando que la vigencia de la prórroga del ICC estaba condicionada a la ejecución de dicha Línea por parte de Luzparral.

Era deber de Luzparral, señaló la SEC, presentar sus inquietudes oportunamente a dicha autoridad, mediante los mecanismos respectivos⁷⁹.

Bullileo y Luzparral presentaron recursos de reposición en contra de la RE 32.851, los cuales fueron desestimados por la SEC mediante su Resolución Exenta N°33.911, de **7 de enero de 2021** (“RE N°33.911”).

(xi) Negativa de Luzparral a hacerse parte en la reclamación presentada por Bullileo en contra de la Resolución 33.911 de la SEC ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Con fecha **19 de enero de 2021**, Bullileo presentó un recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la RE N°33.911 de la SEC ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual se encuentra a esta fecha pendiente de fallo.

Luzparral, a pesar de ser quien impuso de facto la celebración del cambio de solución de conexión, indicando que ella era jurídicamente viable, no interpuso reclamación judicial alguna en contra de la Resolución N°33.911 y tampoco se hizo parte en el proceso de reclamación de ilegalidad iniciado por Bullileo en contra de dicha resolución, ni como tercero coadyuvante ni como tercero independiente.

⁷⁸ En el Considerando 5° de la RE 19.482, la SEC había dejado establecido que: “(...) es deber de la empresa concesionaria ejecutar las obras adicionales necesarias para permitir la inyección del PMGD, y en cumplimiento de esta obligación, deberá tomar las medidas que resulten pertinentes para tal efecto, entendiéndose plenamente vigente el ICC durante todo el tiempo en que la distribuidora se encuentre ejecutando dichas obras (...)”; p. 8.

⁷⁹ RE 32.851; Considerando 8°; p. 22.

Es más, ante la solicitud de **15 de abril de 2021**, formulada por Bullileo a Luzparral, para que compareciera en el recurso de reclamación interpuesto ante la Ilustrísima Corte, a la luz de las obligaciones contraídas en la Modificación del Acuerdo Marco, Luzparral, desentendiéndose de su actuar precedente en la relación con Bullileo, se negó a cumplir con dicho requerimiento⁸⁰.

Por otro lado, consta en el Considerando 3° de la RE N°33.911⁸¹, que Bullileo pagó íntegramente a Luzparral el valor correspondiente a las Obras Adicionales consistentes en el refuerzo de 2,5 kilómetros del tramo final del Alimentador Bullileo en dirección a la S/E Parral.

Con todo, considerando que la conexión del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo se encuentra prácticamente fallida, los montos pagados por Bullileo a Luzparral, por ese concepto, carecen de causa jurídica para que dicha concesionaria continúe reteniéndolos a esta fecha.

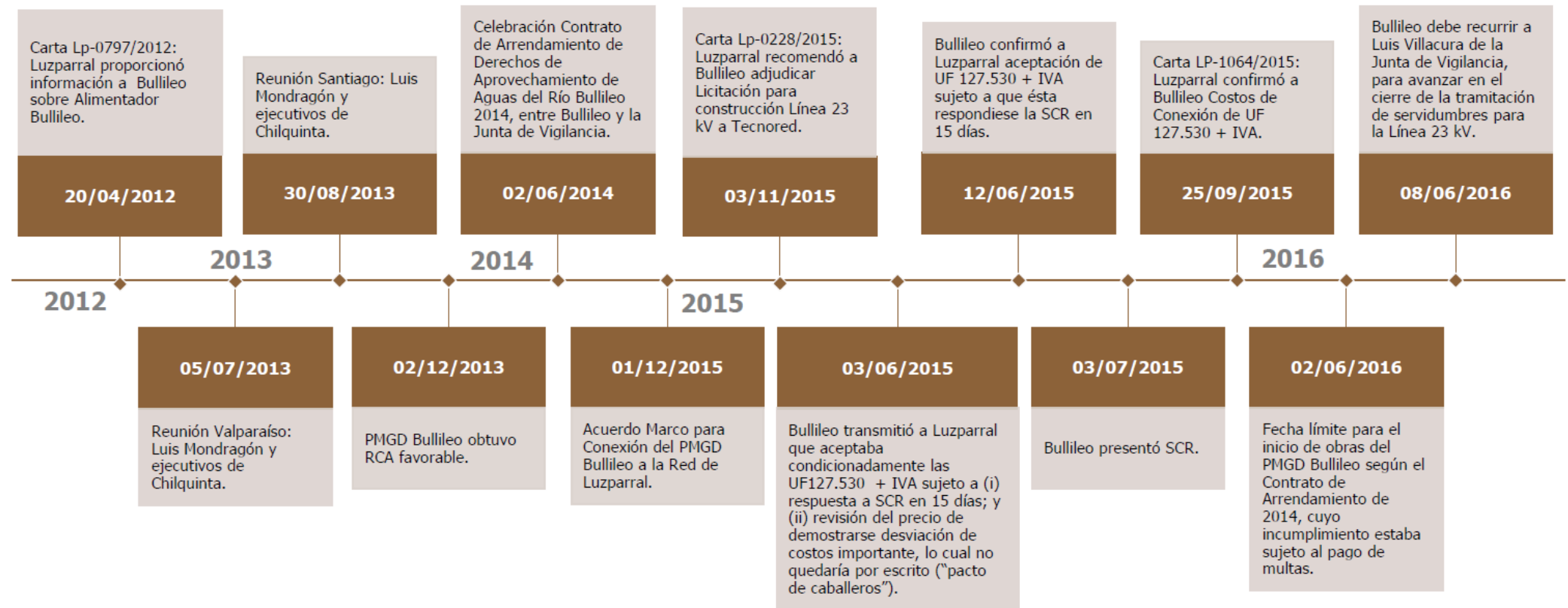
Para fines de apreciación sinóptica de esta cronología, se inserta a continuación la Línea del tiempo correspondiente al período 2012-2021, con los principales hechos y actuaciones antes descritas.

⁸⁰ Mediante carta Lp-0485/2021, de **22 de abril de 2021**, Luzparral dio respuesta a la solicitud de Bullileo en los siguientes términos: "(...) Como queda claro del tenor expreso del documento [Modificación del Acuerdo Marco] las gestiones comprometidas dicen relación y se encuentran acotadas a resolver las dudas o reparos que pudiera plantear la SEC, en un ámbito administrativo, lo que efectivamente ocurrió y se cumplió oportunamente por nuestra parte. Por lo dicho, vuestra solicitud de que Luzparral impugne -en sede judicial- lo resuelto por la SEC, excede absolutamente y escapa a lo acordado en el documento de fecha 14 de junio de 2019. En segundo lugar, y por las mismas razones señaladas precedentemente, vuestra solicitud de que Luzparral comparezca y se haga parte en la reclamación judicial incoada por Bullileo SpA resulta improcedente. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, cabe hacer presente que la solicitud específica de comparecer como tercero independiente excede incluso lo que su propia representada ha obrado en esa instancia".

⁸¹ Página 11.

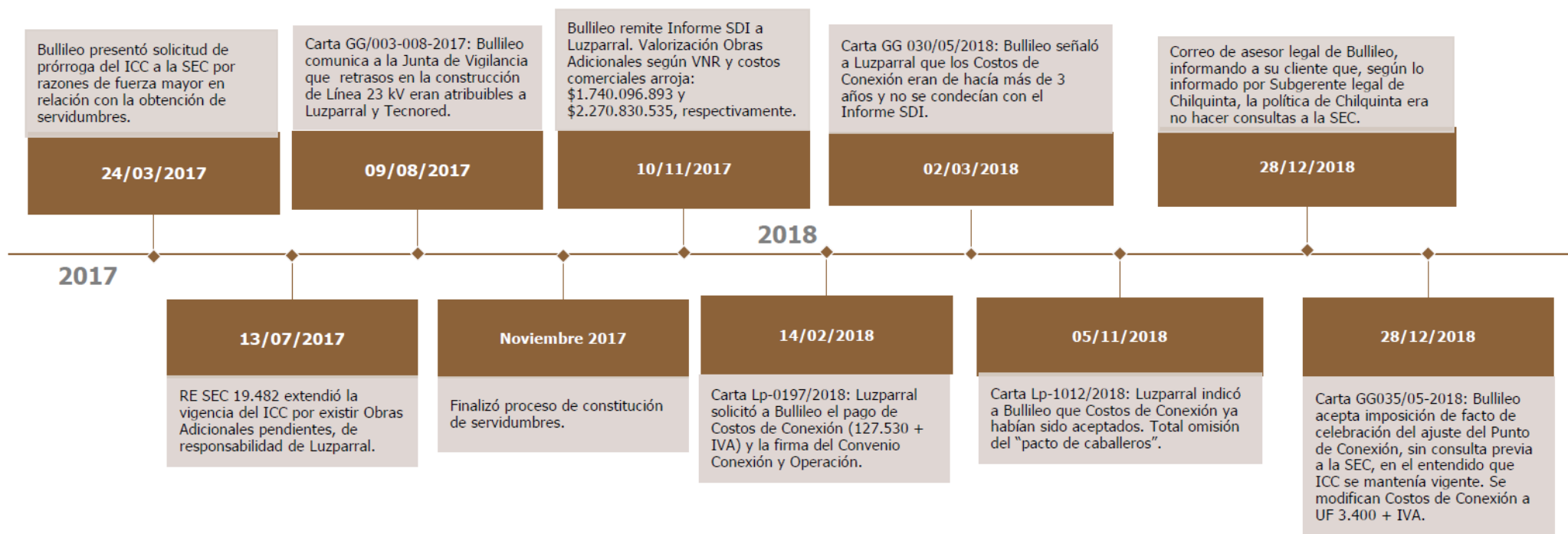
Línea de tiempo

2012-2016



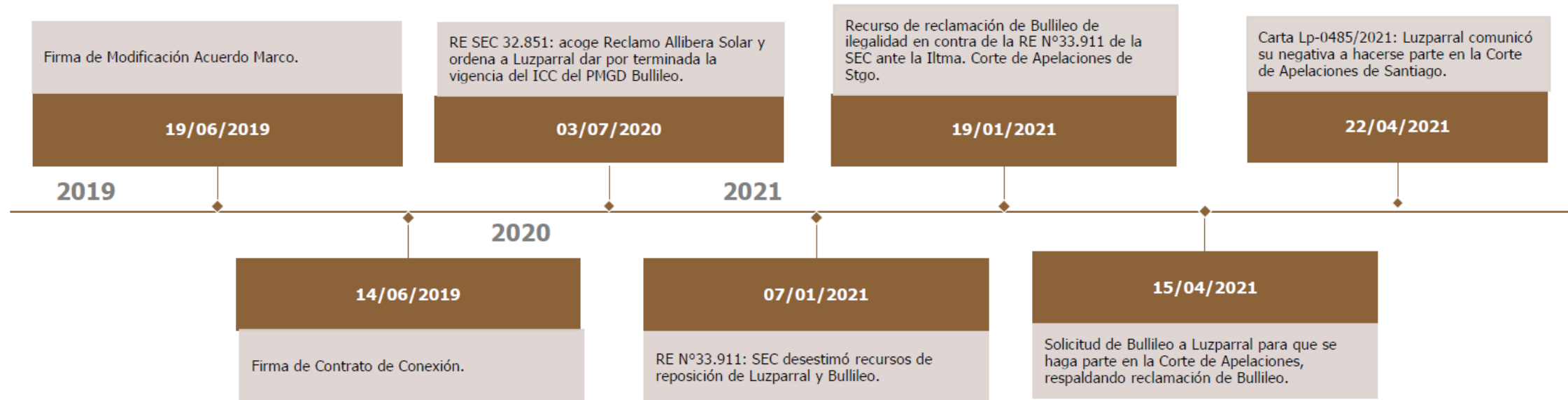
Línea de tiempo

2017-2018



Línea de tiempo

2019-2021



IV. MERCADO RELEVANTE. POSICIÓN MONOPÓLICA NATURAL DE LUZPARRAL SOBRE SU RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y LA POSICIÓN CONTROLADORA EJERCIDA POR CHILQUINTA EN ESE CONTEXTO NORMATIVO Y DE MERCADO.

IV.1. Mercado relevante del producto

Es posible identificar dos mercados relevantes afectados por las prácticas anticompetitivas de las Demandadas.

El **primer mercado relevante** del presente caso está dado por el servicio de transporte de electricidad, que debe otorgar obligatoriamente Luzparral a través de su red de servicio público de distribución a todo titular de un proyecto de PMGD, según lo dispuesto por el artículo 149 inciso 6° de la LGSE y el artículo 7 del Reglamento de PMGD vigente a la época de los hechos (mercado aguas arriba).

En lo pertinente a este caso, el referido inciso 6° del artículo 149⁸² dispone que las concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, como lo son Luzparral y Chilquinta, deben permitir la conexión a sus instalaciones de distribución a los PMGD.

Esa misma norma legal es la que dispone que las Obras Adicionales, que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD, deben ser ejecutadas por el propietario del sistema de distribución correspondiente, en el presente caso Luzparral, mientras que los costos de dichas Obras debe asumirlos el propietario del PMGD.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 7 del Reglamento PMGD, dispuso que las empresas distribuidoras debían permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD.

Dadas las características particulares del energético primario que utilizaría el PMGD Bullileo (aprovechamiento de aguas desembalsadas para riego y afluentes al Embalse Bullileo), y su existencia natural circunscrita espacialmente al pie del Embalse Bullileo, a la época de los hechos, el

⁸² Dispone el inciso 6° del artículo 149 de la LGSE: "(...) Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente (...)".

servicio de transporte de electricidad requerido por dicho PMGD para inyectar su producción de energía eléctrica y potencia, únicamente podía ser prestado a través de la red de distribución de Luzparral, y más específicamente a través de su Alimentador Bullileo.

El **segundo mercado relevante del presente caso** está dado por la venta de energía eléctrica y potencia en el mercado eléctrico nacional, en el que el PMGD Bullileo competiría actual y potencialmente con Luzparral (mercado aguas abajo).

Como se observará, a partir de distintas acciones y omisiones, las Demandadas han impedido acceder a nuestra representada a los servicios de transporte del mercado aguas arriba, con el efecto de excluirlo del mercado de venta de energía y potencia, aguas abajo.

IV.2. Mercado relevante geográfico

En este caso, el **mercado relevante geográfico del producto aguas arriba (transporte de energía eléctrica y potencia)** está dado por la red de servicio público de distribución de Luzparral, específicamente por el Alimentador Bullileo, considerando la naturaleza del energético primario del PMGD Bullileo, espacialmente circunscrito al pie de la presa del Embalse Bullileo.

Si bien podría pensarse que, a la época de los hechos, existían otras alternativas de conexión para el PMGD Bullileo, en la siguiente Figura N°8 se ilustra cómo el punto de emplazamiento de la minicentral del PMGD Bullileo, al pie de la presa del Embalse Bullileo, se encuentra adyacente a la red del Alimentador Bullileo de Luzparral, siendo la alternativa técnico-económica óptima, en comparación con la eventual conexión a otros alimentadores de esa zona de la VII Región.

Figura N°8: Alternativa técnico-económica óptima que representa el Alimentador Bullileo en comparación con los otros alimentadores existentes en esta zona geográfica, cercana al Embalse Bullileo⁸³.



En esta Figura N°8 se destaca en amarillo el nombre del respectivo alimentador y en un cuadrado celeste se simboliza el punto de emplazamiento del PMGD Bullileo.

Como puede apreciarse, la única red prácticamente adyacente al punto de emplazamiento del PMGD Bullileo, al pie de la presa del Embalse Bullileo, corresponde a la red del Alimentador Bullileo de propiedad de Luzparral.

Tratándose de los otros alimentadores (Longaví, San Carlos y Linares Norte), existen importantes distancias geográficas al punto de emplazamiento del PMGD Bullileo, de modo que, de haber sido considerados como alternativas de conexión a una red de distribución, habrían implicado la construcción y montaje de una línea de inyección especialmente diseñada desde el PMGD Bullileo hasta algún punto de la red de esos otros alimentadores.

Por esas razones, al desarrollarse la ingeniería de diseño del proyecto PMGD Bullileo, esos otros alimentadores fueron descartados como alternativas técnico-económicas óptimas para la conexión del PMGD Bullileo, además de ponderarse otras consideraciones de minimización del impacto en la flora, fauna, vegetación circundante y zonas medioambientalmente protegidas.

⁸³ "Análisis de Proyecto y Punto de Conexión" de SDI, de 19 de noviembre de 2021; pp. 7-10.

Cabe señalar que la propia Tecnoled, sociedad relacionada de las Demandadas, refiriéndose al Alimentador Bullileo, confirmó que este último nacía en la S/E Parral y era el más cercano al lugar de emplazamiento del PMGD Bullileo⁸⁴.

Por último, el **mercado relevante geográfico del producto aguas abajo (venta de energía eléctrica y potencia)**, corresponde al mercado spot o mercado de corto plazo, coincidente en términos espaciales con la extensión geográfica del SEN.

IV.3. Posición monopólica natural de Luzparral y posición controladora ejercida por Chilquinta respecto a la red de servicio público de distribución en donde debió conectarse el PMGD Bullileo

La posición monopólica natural de Luzparral y la posición controladora de Chilquinta, en relación con la red de servicio público requerida por el PMGD Bullileo para acceder al mercado eléctrico nacional, a fin de inyectar su producción de energía eléctrica y potencia, en este caso, se basa en los siguientes factores.

IV.3.1. Luzparral es titular de un monopolio natural, pudiendo ejercer poder de mercado dentro de su zona de concesión; y más específicamente respecto de su Alimentador Bullileo.

Luzparral es titular de la concesión de servicio público distribución eléctrica en los sectores rurales de las comunas de Parral, Retiro, Longaví, San Javier, Cauquenes, San Carlos y Ñiquén, a cuyo amparo ha desplegado su red de distribución en esas zonas⁸⁵.

Debido a ello, presta servicios de distribución eléctrica en calidad de monopolista natural regulado, atendida su estructura de costos medios decrecientes (por presencia de economías de escala y densidad, especialmente), propia de la infraestructura requerida para la prestación de esta categoría de servicio, según vimos *supra* (§ III).

Dicha calidad, le permite identificar ámbitos del quehacer propio de su giro, en donde ejercer altos niveles de poder de mercado, sin perjuicio de las obligaciones regulatorias que rigen ex ante el segmento de la distribución eléctrica y de la industria de los PMGD.

Así lo confirman las conductas anticompetitivas que en este escrito se imputan a las Demandadas.

IV.3.2. Luzparral ejerce poder de mercado no sólo respecto de los clientes finales cuya demanda abastece dentro de su zona de concesión de servicio público de distribución, sino que también respecto de actores que requieren hacer uso del acceso abierto a su red para

⁸⁴ Ibidem; “Estudio de Estimación de Pérdidas y Costos de Conexión”, de Tecnoled; p. 5.

⁸⁵ Memoria Anual Luzparral; 2020; p. 32.

inyectar su producción de energía eléctrica y potencia, como son los PMGD.

Luzparral opera no sólo como monopolio natural respecto de los clientes finales (regulados y libres) cuya demanda abastece dentro de su zona de concesión, sino que además opera como un monopolio natural del servicio de transporte de electricidad respecto del PMGD Bullileo y, eventualmente, respecto de otros proyectos PMGD, actuales o potenciales, que presenten condiciones técnicas y de emplazamiento semejantes a las del proyecto PMGD Bullileo.

Esa es la naturaleza del servicio de transporte que Luzparral presta a través de su red de distribución.

Así lo describe también su controladora Chilquinta, quien, refiriéndose al sistema de distribución, lo define como un conjunto de instalaciones destinadas a dar suministro “(...) **o a permitir inyecciones a clientes o usuarios** ubicados en su zona de concesión, o bien a clientes o usuarios ubicados fuera de las zonas de concesión que se conecten a la instalación de una empresa distribuidora mediante líneas propias o arrendadas⁸⁶ (...)”.

En efecto, para poder inyectar su producción de energía eléctrica y potencia al SEN, el PMGD Bullileo requiere acceder a las instalaciones de distribución de Luzparral.

En este sentido, atendida la normativa sectorial aplicable (artículo 149 inciso 6° de la LGSE y el artículo 7 del Reglamento de PMGD), la ubicación geográfica del PMGD Bullileo y del Alimentador Bullileo de la red de servicio público de Luzparral, esta empresa directamente, y Chilquinta de forma indirecta, en tanto controladora de Luzparral, han debido prestar el servicio de transporte de electricidad a Bullileo sin ejercer el poder de mercado que les otorga su condición de monopolio natural regulado.

En este contexto, Bullileo ha mantenido una relación de dependencia económica respecto de Luzparral y su controladora, Chilquinta, atendida la configuración técnica y económica del proyecto PMGD Bullileo.

Asimismo, se ha presentado una inviabilidad de alternativas técnico-económicas eficientes para el desarrollo del proyecto de PMGD Bullileo conectado a otras redes de distribución, no pertenecientes ni a Luzparral, ni a las sociedades relacionadas de Luzparral, como es el caso de Luzlinares S.A. (y su Alimentador Linares Norte), también controlada por Chilquinta.

Luzparral ha tenido pleno conocimiento de esta situación de dependencia económica desde el origen del proyecto PMGD Bullileo, según se puede apreciar del relato cronológico de los hechos ya efectuado, como también de

⁸⁶ Memoria Anual de Chilquinta 2020; p. 53.

la forma en que ha ejercido poder de mercado junto a su controladora Chilquinta.

IV.3.3. Existencia de factores adicionales que han hecho más intensivo el ejercicio de poder de mercado de Luzparral frente a Bullileo.

El carácter de activo específico que tienen los derechos de aprovechamiento de agua constituidos en el Río Bullileo, cuyo arriendo Bullileo se adjudicó, en cuanto no son intercambiables geográficamente hacia otro río o zona geográfica de Chile, representa una característica inherente al PMGD Bullileo, que lo hace especialmente dependiente del uso del agua liberada para fines de riego procedente del Embalse Bullileo y del agua afluente a ese Embalse en temporada invierno-primavera.

Es decir, el punto de emplazamiento del PMGD Bullileo está circunscrito espacialmente al pie de la presa del Embalse Bullileo, a fin de que su desarrollo constructivo sea eficiente técnico-económicamente. En consecuencia, su alternativa técnico-económica eficiente de conexión a la red de distribución ha sido únicamente el Alimentador Bullileo.

A su vez, concurre también el carácter de “facilidad esencial” que representa la red del Alimentador Bullileo de Luzparral para el PMGD Bullileo, no siendo económicamente racional para Bullileo (ni para ningún otro PMGD en su posición), construir una red propia para llegar a otro punto de la red de distribución o a la red de otros alimentadores, según se expuso con ocasión de la descripción conceptual y gráfica del Mercado Geográfico Relevante.

Finalmente, Bullileo percibió permanentemente un riesgo latente de perder el ICC en caso de no ceder frente las condiciones impuestas por Luzparral y su controladora Chilquinta, representándose como escenario muy adverso el quedar obligada a presentar una nueva SCR, después de haber efectuado desembolsos significativos (de decenas de miles de dólares) en estudios de impacto en la red de distribución, pagados a Tecnoled (relacionada de Luzparral) y por concepto de servidumbres para propietarios de terrenos en donde sería emplazada la Línea 23 kV, financiadas en favor de Luzparral.

Se trató de un riesgo asociado a la percepción del ejercicio de poder de mercado, por parte de Luzparral y Chilquinta, expresado en la exigencia permanente de montos y condiciones sobredimensionadas (económicamente irracionales), que se le hicieron a su PMGD Bullileo y, por lo visto, también a otro PMGD que pretendía conectarse a la red de distribución de Luzparral.

Por ejemplo, con ocasión del Reclamo Allibera Solar, de fecha 9 de abril de 2019, en donde este último pidió a la SEC que declarase el término de vigencia del ICC del PMGD Bullileo, nuestra representada Bullileo pudo tomar

conocimiento⁸⁷ de las exigencias de Obras de Adecuación que Luzparral había exigido a Allibera Solar para poder conectar su PMGD Frangel.

Al respecto, debido a la existencia de otros PMGD con ICC aprobado en el Alimentador Bullileo, según Luzparral y Chilquinta, para la conexión del PMGD Frangel eran necesarias las siguientes Obras: (a) Un nuevo alimentador en la S/E Parral; (b) una extensión de 7,78 kilómetros para unir la cabecera del este nuevo alimentador con el Punto de Conexión del PMGD Frangel; y (c) la instalación de un regulador de tensión de capacidad de 300[A]⁸⁸.

En consecuencia, durante los meses en que se tramitó el Reclamo Allibera Solar (abril de 2019 y siguientes), Bullileo no sólo estuvo en plena discusión de la Modificación del Acuerdo Marco, bajo las exigencias unilateralmente impuestas por Luzparral y Chilquinta, sino que, además de ello, Bullileo estuvo bajo la presión consistente en que se verificara el riesgo de que, por no acceder a las exigencias de Luzparral y Chilquinta, finalmente prosperase el Reclamo Allibera Solar.

Si prosperaba dicha controversia (como finalmente ocurrió), además de perder la vigencia del ICC de su PMGD Bullileo, Bullileo se vería enfrentada a nuevas exigencias de pagos y desembolsos en favor de este monopolio natural, tal como se le estaba exigiendo al PMGD que venía en segundo lugar en orden de prelación para conectarse al Alimentador Bullileo (el PMGD Frangel).

V. EL DERECHO. LUZPARRAL Y SU CONTROLADORA, CHILQUINTA, HAN INCURRIDO EN CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS QUE HAN IMPEDIDO LA ENTRADA EFECTIVA DE BULLILEO AL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL Y DETERMINADO FINALMENTE SU EXCLUSIÓN.

V.1. Valiéndose del poder de mercado que se deriva de su calidad de monopolista natural, Luzparral y su controladora, Chilquinta, han incurrido en hechos y actos que han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia

El abuso de parte de Luzparral y Chilquinta, su controladora, se manifiesta a través de una serie de hechos y actos atribuibles a las Demandadas, los que se han suscitado en el marco del fallido proceso de conexión del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo de propiedad de Luzparral.

Todos y cada uno de esos hechos y actos se concatenan y son interdependientes entre sí, configurando barreras artificiales a la entrada del mercado eléctrico nacional, impidiendo la entrada efectiva del PMGD Bullileo

⁸⁷ Al revisar el “Estudio de Impacto Estático SCR PMGD Frangel Nuevo Alimentador S/E Parral”, preparado por Chilquinta para Luzparral, de 27 de diciembre de 2016, documento que fue acompañado por Allibera Solar Limitada en su reclamo ante la SEC.

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 17.

y, finalmente, logrando su exclusión del mercado, según se detallará a lo largo de este capítulo y se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Tales hechos y actos se dan por separado, pero todos y cada uno de ellos se contextualizan dentro de una estrategia exclusoria de parte de las Demandadas, para primeramente extraer (o intentar extraer) todas las sobre rentas posibles durante el proceso de conexión de su PMGD y, seguidamente, hacer fracasar el proyecto PMGD Bullileo, en la medida que Bullileo no aceptase las exigencias económicas de las Demandadas.

Así, en el mejor escenario para las Demandadas, Bullileo resultaría excluida, como finalmente ha ocurrido; y en un escenario de “segundo mejor” para Luzparral y Chilquinta, en la hipótesis de no conseguir la exclusión, conseguirían en todo caso acceder a rentas sobre normales, de forma ilegítima, que le permitiría compensar, en todo o parte, las disminuciones de ingresos derivadas de la conexión del PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral.

Así, ante los desincentivos económicos que para Luzparral y Chilquinta representó el desarrollo del PMGD Bullileo, de naturaleza hidráulica, se identifica un antecedente preliminar de la estrategia exclusoria, a partir de las reuniones sostenidas entre Luis Mondragón de Bullileo y ejecutivos de Chilquinta, en julio y agosto de 2013.

Como se indicó *supra* (§ II.3.2), en una de esas reuniones, Bullileo recibió como respuesta que para Chilquinta, en cuanto distribuidora, un PMGD representaba un problema, agregando que la única solución visualizada por ella consistía en recargar los precios para así obtener ganancias.

Seguidamente, ante los desincentivos económicos de Luzparral y Chilquinta para el desarrollo del PMGD Bullileo, las Demandadas plantearon condiciones económicas que se tornaron irracionales, y que a la larga hicieron inviable la puesta en marcha de dicho proyecto de generación de pequeña escala.

Tales condiciones no sólo han tenido por propósito compensar anticompetitivamente, en todo o parte, la disminución de ingresos que para Luzparral representa la operación de PMGD Bullileo en su red de distribución, sino que establecieron para este PMGD un nivel de costos de tal magnitud, que finalmente contribuyó a hacer inviable su entrada al mercado eléctrico nacional.

Luego, durante un extenso periodo de tiempo, valiéndose de su poder de mercado, las Demandadas mantuvieron invariables tales exigencias económicas, haciendo de su propuesta un verdadero “*tómalo o déjalo*”, sin prestar atención al hecho, por una parte, de que Bullileo hizo entrega a Luzparral del Informe SDI, que contenía antecedentes fundados que daban cuenta de un cobro sobredimensionado por concepto de “Costos de Conexión”; y, por otra, desatendiendo el compromiso de caballeros asumido

en orden a reevaluar el monto de los Costos de Conexión, si es que se le presentaba evidencia técnico-económica que justificase dicha revisión.

Esta reticencia a revisar los Costos de Conexión, por parte de las Demandadas, terminó por producir que la entrada del PMGD Bullileo al mercado fuese económicamente irracional.

Así, bajo la acuciante premura por acceder a una alternativa que le diera viabilidad económica al referido PMGD, y habiendo ya incurrido en significativos costos en las primeras etapas del desarrollo de dicho proyecto de generación, se evaluaron distintas alternativas para su conexión, que permitieran evitar el pago del irracional monto antes referido.

En este contexto, en el marco de conversaciones con ejecutivos de las Demandadas, se visualizó como alternativa un cambio en la solución de conexión del PMGD Bullileo a la red de Luzparral. Bullileo solicitó encarecidamente a las Demandadas que dicha solución fuese previamente consultada a la SEC respecto de su viabilidad jurídica.

Sin embargo, más adelante, nuevamente valiéndose de su poder de mercado, las Demandadas se negaron a formular consulta previa a la autoridad competente, imponiendo *de facto* la celebración de dicho cambio, a sabiendas de que ello pondría el riesgo la continuidad del proyecto y que Bullileo no podría negarse.

En línea con lo anterior, a la hora de discutir las modificaciones del Acuerdo Marco que eran necesarias para implementar el cambio de Punto de Conexión, valiéndose nuevamente de su poder de mercado, Chilquinta rechazó la solicitud de Bullileo referida a que cualquier objeción de la SEC, de oficio o a petición de parte, fuera una condición resolutoria del Convenio de Conexión y Operación que firmarían ambas partes.

Las Demandadas también rechazaron que el pago de los costos de las Obras Adicionales, que realizaría Bullileo a Luzparral, quedase sujeto a la condición suspensiva de que Luzparral hubiera informado a la SEC del cambio al Punto de Conexión, sin que ésta hubiese manifestado reparos.

A la postre, el cambio de solución de conexión del PMGD Bullileo, impuesto de facto por Luzparral, sin poder consultar previamente a la SEC sobre su licitud, culminó con el fracaso del proceso de conexión de este PMGD al Alimentador Bullileo, puesto que la SEC, al ser informada de referido cambio, ordenó dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo.

Hacemos presente desde ya, H. Tribunal, que no obstante las exigencias económicas irracionales de las Demandadas y su proceder avasallador en la negativa de consultar con la SEC, Bullileo perseveró en sacar adelante su proyecto de PMGD hidráulico, hasta donde sus recursos y energía le permitieron, no por mera tozudez u obstinación de nuestra representada.

Muy por el contrario, atendida, en primer lugar, la necesidad de conectar su PMGD a la red de Luzparral; y, en segundo lugar, los diversos desembolsos y garantías que fue cumpliendo Bullileo ante las exigencias de las Demandadas (que a esta fecha superan los USD 4,5 millones), nuestras representadas enfrentaron una situación de completa dependencia económica de las Demandadas.

Por cierto, los desembolsos antes referidos, prácticamente en su totalidad costos hundidos, fueron efectuados considerando que sobre Luzparral pesa la obligación legal de prestar el servicio de transporte de electricidad a través de su red de servicio público de distribución a todo PMGD.

Que no se concretase el proyecto PMGD Bullileo implicaba (y, finalmente, ha implicado) significativos perjuicios para Bullileo. Ciertamente, todo ello en pleno conocimiento de Luzparral y Chilquinta.

Finalmente, Luzparral se negó a hacerse parte en la reclamación presentada por Bullileo, en enero de 2021, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución de la SEC que ordenó dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo⁸⁹, asegurando la lápida de dicho proyecto.

H. Tribunal, se acusa en definitiva a las Demandadas de haber implementado con éxito una estrategia exclusoria, consistente en el establecimiento de una serie de barreras artificiales a la entrada del mercado relevante.

El conjunto de estos hechos y actos, todos y cada uno de ellos atribuibles a Luzparral y su controladora Chilquinta, han tenido como consecuencia que el PMGD Bullileo, que debía conectarse al Alimentador Bullileo, haya resultado en los hechos fallido, lo que ha implicado la exclusión de nuestra representada del mercado eléctrico nacional, en cuyo marco competiría actual y potencialmente con Luzparral.

En suma, estamos frente a una infracción a la libre competencia que presenta el carácter de permanente, cuya ejecución comenzó a verificarse durante el año 2013, pudiendo apreciarse en ella, entre otros, los siguientes hitos:

(i) La necesidad de celebrar reuniones, por parte de Bullileo, con ejecutivos de la administración superior de Chilquinta, durante el año 2013, según fue detallado previamente, a fin de destrabar la inactividad y negligencia de Luzparral con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones.

(ii) La imposición desde el año 2015 a diciembre de 2018, de parte de Luzparral a Bullileo, de un cobro por concepto de Costos de Conexión de su

⁸⁹ Rol Ingreso Corte N°35-2021; reclamación presentada por Bullileo el 19 de enero de 2021 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Resolución Exenta N°33911 de 7 de enero de 2021 de la SEC, en cuya virtud se rechazó la reposición presentada por Bullileo respecto de la Resolución Exenta N°32.851 de 3 de julio de 2020 mediante la cual la SEC ordenó a Luzparral dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo.

PMGD Bullileo, por un monto que hizo económicamente inviable su entrada al mercado sobre la base de la solución de conexión original.

(iii) La insistencia, durante febrero de 2018, de parte de Luzparral a Bullileo respecto del cobro por concepto de Costos de Conexión de su PMGD Bullileo, a sabiendas no sólo de que dicho monto hacía económicamente inviable la entrada del PMGD Bullileo al mercado eléctrico del Sistema Eléctrico Nacional, sino además de que Bullileo le proporcionó evidencia contundente, a través del Informe SDI, que demostraba que el precio exigido por Luzparral, por concepto de Costos de Conexión, superaba la tarifa máxima regulada al efecto y también el valor resultante de valorizar las Obras Adicionales a valores comerciales.

(iv) Imposición, de facto de Luzparral y su controladora, Chilquinta, a Bullileo del cambio de la solución de conexión del PMGD Bullileo, de fecha 7 de diciembre de 2018, frente a la sugerencia de alternativas que permitieran evitar el cobro antedicho y viabilizar económicamente la operación de PMGD Bullileo.

(v) La negativa de Luzparral y su controladora, Chilquinta, explicitada el 21 de diciembre de 2018, de efectuar consulta preventiva de ese cambio a la SEC, a sabiendas de que debía hacerlo a partir de la experiencia de Chilquinta. A la postre, la falta de consulta a la SEC se tradujo en que dicha entidad ordenase la caducidad del Informe ICC del PMGD Bullileo.

(vi) El rechazo de Chilquinta de la solicitud de Bullileo, referida a que cualquier objeción de la SEC, de oficio o a petición de parte, fuera una condición resolutoria del Convenio de Conexión y Operación que firmarían ambas partes, en junio de 2019.

(vii) La negativa de Luzparral a hacerse parte en la reclamación presentada por Bullileo en enero de 2021 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución de la SEC que ordenó dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo, debiendo hacerlo, constituye un capítulo más de una serie de actuaciones que han implicado la exclusión del PMGD Bullileo del mercado eléctrico nacional.

(viii) La permanente dejación e inactividad de Luzparral en el cumplimiento de sus obligaciones: en la tramitación de las servidumbres y permisos requeridos por el PMGD Bullileo para el inicio de la construcción de sus obras.

El conjunto de estos hechos y actos, como se ha indicado, han tenido como consecuencia que el PMGD Bullileo haya resultado fallido, excluyendo, en consecuencia, a Bullileo de mercado eléctrico nacional.

V.2. El PMGD Bullileo: La piedra en el zapato de Luzparral y su controladora, Chilquinta

H. Tribunal, más allá de la obligación legal radicada sobre las concesionarias de distribución eléctrica de dar acceso abierto a los PMGD a sus redes, Luzparral y Chilquinta hicieron todo lo que estuvo a su alcance para que el proyecto PMGD Bullileo fracasase, aunque extrayendo o intentando extraer sobre rentas durante ese proceso de parte de Bullileo y TAE.

Esta forma de proceder tiene racionalidad económica, aunque basada en conductas anticompetitivas que el DL 211 ordena sancionar.

Para Luzparral y Chilquinta la implementación del proyecto PMGD Bullileo implicaría en el mediano y largo plazo una disminución de ingresos, determinada, a lo menos, por factores tales como:

(a) que el PMGD Bullileo representa un actor en posición de disputar a Luzparral parte de las ventas de potencia a sus clientes regulados, debido a que las distribuidoras obtienen sus ingresos de acuerdo con las magnitudes de venta de energía eléctrica y potencia (“modelo volumétrico”) y, especialmente, atendido el perfil de generación horaria que tendría el PMGD Bullileo, atendida su naturaleza hidráulica;

(b) que el PMGD Bullileo tampoco pagaría peajes de distribución por inyectar su producción a la red de la distribuidora, como sí lo hacen los generadores (no PMGD’s) que abastecen de energía eléctrica y potencia a clientes libres conectados a la red de la distribuidora; y,

(c) que la entrada de un PMGD puede determinar posibles adelantos de inversiones en la red, que debe financiar el titular del PMGD, y que, al no ser ellas efectuadas por la distribuidora, no deben considerarse como parte del VNR sobre cuya base la distribuidora obtiene el cálculo de su tarifa de Valor Agregado de Distribución (“VAD”) y, finalmente, la rentabilidad de su negocio en distribución.

El detalle de esta racionalidad económica de la exclusión de Bullileo por parte de Luzparral y Chilquinta se desarrolla *infra* (§ VI.).

Como se explicó *supra* (§ II.3.2), los desincentivos de parte de Luzparral y su controladora, Chilquinta, fueron explicitados por ejecutivos de Chilquinta, quienes tempranamente (julio y agosto de 2013) dieron a entender, a ratos de forma explícita, a ratos de forma soterrada, que no tenían ningún interés en que se llevase a cabo la conexión del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo, de propiedad de Luzparral.

Tales desincentivos se hicieron aún más explícitos cuando Luzparral impuso el cobro de Costos de Conexión completamente sobredimensionados, circunstancia de la que Bullileo tuvo certeza a partir del Informe SDI.

Este intento de cobro expresa no sólo el intento de las Demandadas de obtener rentas sobre normales, valiéndose del poder de mercado que les confiere su calidad de monopolistas naturales del servicio del servicio de

transporte de electricidad respecto de Bullileo, sino que también constituyó el primer intento permanente por establecer una barrera artificial a la entrada del mercado eléctrico nacional, para la venta de energía eléctrica y potencia por parte del PMGD Bullileo.

Dicho intento de cobro es relevante, asimismo, porque hizo explícitas las condiciones económicas bajo las cuales las Demandadas estuvieron dispuestas a extraer sobre rentas del PMGD Bullileo, para “compensar ilegítimamente”, en todo o parte, la disminución de ingresos que implicaría para Luzparral la inyección de energía y potencia de dicho PMGD, de naturaleza hidráulica.

En consecuencia, a través de la extracción de rentas por concepto de Costos de Conexión, se buscó por las Demandadas:

(1) Compensar, contraviniendo el DL 211, todo o parte de la disminución de ingresos derivada de la operación del PMGD Bullileo (o de cualquier otro PMGD con características similares) en la red de Luzparral, sin compartir esos mayores ingresos por la vía de una disminución de tarifas del VAD para sus clientes finales;

(2) Y también señalar al conjunto de actores desarrolladores de PMGD's condiciones económicas que impedirían, artificialmente, el ingreso de un PMGD, de esas características (hidráulico y desafiante frente a las exigencias impuestas por la distribuidora), al mercado eléctrico, mediante las redes de Luzparral, Luzlinares o de Chilquinta.

Originalmente, Bullileo consideró que, con estos cobros sobre normales por concepto de Costos de Conexión, las Demandadas no buscaban netear o compensar las pérdidas de ingresos que causaría la operación futura del PMGD Bullileo en la red de Luzparral, sino que hacer del servicio de transporte de electricidad para un PMGD, como Bullileo, incluso un mejor negocio.

Con todo, a la luz de los hechos y actuaciones que sobrevinieron a esa propuesta irracional, nuestras representadas llegaron al convencimiento que tales montos únicamente obedecían a la estrategia de Luzparral y Chilquinta de establecer distintas barreras artificiales a la entrada en el mercado de venta de energía eléctrica y potencia a través de sus redes de distribución, a fin de evitar la participación del PMGD Bullileo.

V.3. Chilquinta impuso de facto la celebración del cambio de solución de conexión del PMGD Bullileo, sin consulta previa a la SEC, sabiendo o debiendo saber, que ello repercutiría en la viabilidad jurídica del Proyecto PMGD Bullileo

Como se detalló *supra* (§ II.3.2, ordinal vii), frente a la solicitud de Bullileo de consultar a la SEC, en forma previa, el cambio de la solución de conexión, Chilquinta, representada por el Sr. Juan Tapia, Subgerente Legal, indicó que,

por política, Chilquinta no hacía consultas a la SEC y que estaban tranquilos con que el ajuste al Punto de Conexión no afectaría la vigencia del ICC.

H. Tribunal, esta actuación de Chilquinta es de la mayor gravedad, y da cuenta de que, su propósito a lo largo de todo el proceso de conexión de Bullileo no fue otro que el de, obtener o intentar obtener todas las sobre rentas que fuera posible para, finalmente, hacer fracasar el PMGD Bullileo, toda vez que Chilquinta sabía o debía saber, que la naturaleza del cambio de la solución de conexión impuesta, exponía a Bullileo a que la SEC ordenase el término de la vigencia del ICC de su PMGD.

En este sentido, tiempo después de las comunicaciones en comento, llegó a conocimiento de Bullileo el hecho de que en el marco de una controversia con otro PMGD (PMGD El Melón de Grenergy Renovables Pacific Limitada), la propia Chilquinta había informado a la SEC, el 29 de abril de 2019, que no correspondía hacer modificaciones fundamentales a un PMGD, cuyo ICC ya se encontraba aprobado⁹⁰.

Agrava la situación de Chilquinta el que, en el expediente de esa controversia con el PMGD El Melón, Chilquinta hizo una consulta previa a la SEC respecto de la situación de Grenergy.

Es decir, en ese otro expediente, Chilquinta hizo exactamente lo que, en paralelo, había denegado a Bullileo, cuando informó a esta última que por política Chilquinta no hacía consultas a la SEC⁹¹.

De esta manera, en consideración a factores tales como: (i) la inviabilidad económica de seguir caminos alternativos para la implementación del PMGD Bullileo, a partir de la imposición de sobre costos por parte de Luzparral, (ii) los altos costos ya hundidos en el desarrollo del proyecto PMGD Bullileo, (iii) la cerrada negativa de Chilquinta de consultar preventivamente a la SEC sobre la legalidad del cambio del Punto de Conexión; y (iv) la formulación del Reclamo Allibera Solar ante la SEC cuestionando el nulo avance en la construcción de la Línea 23 kV, Bullileo se vio constreñida a aceptar el ajuste del Punto de Conexión de su PMGD Bullileo, sin previa consulta a la SEC.

Como se indicó, a partir de la aceptación del cambio de Punto de Conexión, las Partes comenzaron a discutir la Modificación del Acuerdo Marco. Uno de los puntos de discusión fue el efecto que cada una de las Partes quería dar a los posibles reparos de la SEC al cambio de Punto de Conexión.

⁹⁰ Controversia que fue resuelta por la SEC mediante la Resolución Exenta N°29.700 de 1 de julio de 2019.

⁹¹ Correo de 28 de diciembre de 2018, del asesor jurídico externo de Bullileo, señor Sebastián Abogabir, quien reportando a Bullileo señaló en lo pertinente:

“(...) Juan Tapia (Fiscal de Chilquinta) me señaló que por política ellos no hacen consultas a la SEC. Si me manifestó que ellos están tranquilos con que este ajuste en el punto de conexión no afecta la vigencia del ICC (...)”.

Nuevamente, las distintas medidas de prudencia jurídica que Bullileo propuso incluir en la Modificación del Acuerdo Marco fueron rechazadas por Chilquinta, según ya fue señalado.

De este modo, con fecha 3 de julio de 2020, y contra la seguridad transmitida por Chilquinta a Bullileo, la SEC acogió el Reclamo Allibera Solar y ordenó a Luzparral dar por terminada la vigencia del ICC del PMGD Bullileo mediante su RE N°32.851.

Esta decisión se fundó en el hecho que Luzparral no dio cumplimiento a la condición que justificó la ampliación de vigencia del ICC, amparada en lo previsto en el artículo 18 del Reglamento PMGD, según se indicó en la RE N°19.482; esto es, Luzparral no cumplió su obligación de construir la Línea 23 kV.

V.4. El proceder de Luzparral y Chilquinta ha tornado económicamente inviable el Proyecto PMGD Bullileo conectado al Alimentador Bullileo, lo que ha implicado su salida del mercado eléctrico nacional de Bullileo

Como consecuencia de las prácticas abusivas, de finalidad exclusoria, de Luzparral y Chilquinta, el PMGD Bullileo conectado al Alimentador Bullileo ha resultado fallido. Bullileo ha sido excluida del mercado eléctrico nacional, no pudiendo evacuar su producción de energía eléctrica y potencia mediante la conexión de su proyecto a la red de distribución de Luzparral.

V.5. Las prácticas desplegadas por Luzparral y Chilquinta constituyen un abuso de posición dominante exclusorio, prohibido por el artículo 3, inciso primero, e inciso segundo, letra b), del DL 211

V.5.1. Marco normativo del abuso de posición dominante.

El artículo 3, inciso primero, del DL 211 establece que:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.”

En tanto que el inciso segundo, letra b), del mismo artículo dispone que dentro de los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, se encuentra:

“La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a

otros abusos semejantes.”

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha considerado que:

“(...) para que exista abuso de posición dominante es necesario que se acrediten a lo menos dos circunstancias: una posición dominante o poder de mercado y que se haga abuso de esa posición (...)”⁹².

Agregando seguidamente que:

“(...) de acuerdo a lo que dispone el artículo 3° del D.L. N° 211, es necesario que las conductas: “impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia”. Dicho de otro modo, para imputar la infracción no basta que exista una posición dominante y que las tarifas sean abusivas, porque además debe acreditarse que esa situación vulnere de algún modo la libre competencia, cual es lo que se pretende proteger⁹³⁻⁹⁴(...)”.

A su vez, a nivel comparado se ha definido a los abusos exclusorios como:

“(...) la más común e importante categoría de abuso—referido a actuaciones estratégicas dirigidas en contra de rivales que indirectamente causan una pérdida al bienestar del consumidor cuando ellas ilegalmente limitan la habilidad de los rivales para competir. [...] Al igual que medios para competir, la gama de posibles actos de exclusión es innumerable e incluye asuntos tan diversos como la negativa a negociar, ventas atadas y empaquetamiento, estrangulamiento de precios, discriminación en contra de rivales aguas abajo, prácticas de descuento, exclusividades, litigación abusiva, uso y abuso de los procedimientos de aprobación de entidades públicas para excluir rivales, y abusos relacionados con la adopción de estándares u otras especificaciones⁹⁵ (...)”.

⁹² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, dictada en autos Rol N° 6100-2010, Considerando Octavo.

⁹³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, dictada en autos Rol N° 6100-2010, considerando undécimo.

⁹⁴ Esta clase de requisitos se encuentra en sintonía con los criterios adoptados en el contexto europeo. Al decir de Geradin *et al*:

“Article 102 TFEU prohibits dominant firms from abusing their dominant position. Two elements need to be present for Article 102 to apply to a given firm conduct: (i) that firm must be dominant on one or several markets and (ii) it must have abused that dominant position” (Geradin, D., Layne-Farrar, A., y Petit, N. (2012) “EU Competition Law and Economics”, ¶ 4.01.).

⁹⁵ O’Donoghue, R. y Padilla, J. (2006) “The Law and Economics of Article 82 EC”, p. 175, Traducción libre:

“(...) the most common and important category of abuse—concern strategic acts directed against rivals that indirectly cause a loss to consumer welfare where they unlawfully limit rivals’ ability to compete. The key element is the loss to consumer welfare, since legitimate competition that excludes rivals is an essential component of consumer welfare maximisation. [...] as with the means of

En línea con este planteamiento, la jurisprudencia europea ha sido clara al sostener que la prohibición del abuso de posición dominante:

“(...) aplica, en particular al comportamiento de un agente económico dominante que, recurriendo a métodos diferentes de los que rigen la normal competencia basada en el desempeño de los operadores comerciales, tiene el efecto, en detrimento de los consumidores, de obstaculizar el mantenimiento del grado de competencia existente en el mercado o el crecimiento de dicha competencia⁹⁶(...)”.

En cuanto a la forma que puede adoptar un abuso exclusorio, se ha indicado que: *“(...) es claro que cualquier conducta que excluya competidores del mercado podría ser capaz de constituir un abuso exclusorio, cualquier sea la forma que éste tome⁹⁷ (...)”.*

Así, en el marco del derecho de la competencia europeo, por ejemplo, se ha reportado la existencia de diversidad de casos de prácticas exclusorias misceláneas⁹⁸, dentro de las cuáles podría enmarcarse el tipo de hechos a los que se refiere la presente demanda.

V.5.2. Cómo las prácticas desplegadas por las Demandadas configuraron el tipo de abuso de posición dominante.

(i) El elemento estructural: Chilquinta y Luzparral disponen de redes de distribución cuya naturaleza es propia de un monopolio natural en el mercado relevante, y de cara a Bullileo operan asimismo como un monopolio.

competing, the range of potential exclusionary acts is myriad and includes matters as diverse as refusal to deal, tying and bundling, price squeezes, discrimination against downstream rivals, discount practices, exclusive dealing, vexatious litigation, the use and abuse of government approval procedures to exclude rivals, and abuses in connection with the adoption of standards or other specifications.”

⁹⁶ Caso C-209-10, *Post Danmark A/S v Konkurrencerådet*, 27 de marzo de 2012, ¶. 24, traducción libre:

“In that regard, it is also to be borne in mind that Article 82 EC applies, in particular, to the conduct of a dominant undertaking that, through recourse to methods different from those governing normal competition on the basis of the performance of commercial operators, has the effect, to the detriment of consumers, of hindering the maintenance of the degree of competition existing in the market or the growth of that competition.”

⁹⁷ Jones, A. y Sufrin, B. (2014), “EU Competition Law. Text, Cases, and Materials”, p. 556, traducción libre: *“It is clear that any conducts which excludes competitors from the market may be capable of constituting an exclusionary abuse, whatever form it takes [...]”.*

⁹⁸ En este sentido, se ha indicado que

“[...] Miscellaneous exclusionary conduct which has come before the EU Courts or Commission includes alleging to third parties that a competitor is a bad debtor, buying up a competitor’s machines, and monopolising the specialist advertising media. [...]”; (Jones, A. y Sufrin, B. (2014), “EU Competition Law. Text, Cases, and Materials”, p. 556).

De acuerdo con lo detallado *supra* (§ III.3), Luzparral, directamente, y Chilquinta, de forma indirecta, en tanto controladora de la primera, son titulares de un monopolio natural sobre el mercado relevante.

En este sentido, ambas en la especie, mantienen una posición monopólica natural en el mercado, es decir son dominantes⁹⁹, ya que Luzparral es la única empresa en posición de prestar el servicio de transporte de electricidad a través del Alimentador Bullileo, el cual constituye la única alternativa técnico-económica eficiente para que se conecte el PMGD Bullileo¹⁰⁰.

H. Tribunal, sobre este punto debe observarse que, en tanto agentes económicos monopolistas, respecto de las Demandadas pesa un deber especial de no dañar el proceso competitivo¹⁰¹.

A este respecto, la jurisprudencia de ese H. Tribunal ha sido enfática en señalar que sobre los agentes económicos dominantes pesa un especial deber de cuidado¹⁰², el que, como se verá en la sección siguiente, Luzparral y Chilquinta han transgredido latamente.

⁹⁹ En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha observado que:

"[...] En la especie no existe discusión en torno a que PTLA mantiene una posición dominante en el mercado por tratarse de un monopolio natural, ya que por haberse adjudicado la licitación respectiva es la única empresa que presta los servicios de apoyo a las actividades de fiscalización que realizan los servicios ya mencionados en el paso fronterizo Los Libertadores." (Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, dictada en autos Rol N° 6100-2010, considerando octavo).

¹⁰⁰ En línea con este planteamiento, en un caso que involucró a una distribuidora eléctrica, ese H. Tribunal consideró que:

"Que, así establecido lo anterior, y ahora en cuanto a la condiciones de entrada a dicho mercado relevante, la concesión de servicio público de distribución eléctrica con que cuenta EMELAT le otorga exclusividad respecto de la intervención en sus redes, por lo que no existen otras empresas que puedan brindar servicios de escolta como los requeridos para el transporte de cargas sobredimensionadas en caminos con cruces de líneas eléctricas ubicados en zonas de concesión, para cualquiera de las rutas señaladas. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal la empresa eléctrica posee una evidente posición dominante en el mercado relevante de autos, toda vez que no existen otras alternativas factibles, para quienes requieran contar con estos servicios, al que le brinda la empresa concesionaria de distribución eléctrica en dicha área de concesión;" (H. TDLC, Sentencia N° 93/2010, Considerando Vigésimo).

¹⁰¹ En este sentido, en el contexto europeo se ha sostenido que:

"EU Competition Law recognizes the existence of a 'special responsibility' of the dominant firm not to harm the competitive process. Based on this 'special responsibility' the case law has frequently found (i) an inference of consumer harm from the fact that the structure of the market has been affected or from the fact that competitors have been excluded and (ii) has developed a rather strict burden of proof rule for dominant undertakings, shifting the burden of production of exculpatory evidence of an abuse to the dominant undertaking once some inference of likely anti-competitive effect is made" Lianos, I., Korah, H. y Siciliani, P. (2019) "Competition Law. Analysis, Cases, & Materials", p. 895).

¹⁰² Véase, por ejemplo, Sentencia N° 124/2012 (Considerando vigésimo séptimo):

"(...) Que, ya analizado el mercado relevante en que participan la CCS y SIISA y habiendo establecido el especial deber de cuidado que tiene la CCS en sus conductas por ser una empresa dominante, que es poseedora de una facilidad esencial en el mercado aguas arriba, y que, además, participa en el mercado aguas abajo, es necesario revisar si las acciones efectuadas por ésta corresponden a conductas contrarias a la libre competencia" (TDLC, Sentencia N° 124/2012, Considerando vigésimo séptimo).

(ii) El elemento conductual.

Según se ha descrito, el abuso de parte de Luzparral y Chilquinta, su controladora, se manifiesta a través de una serie de hechos y actos que les son atribuibles y que se han suscitado en el marco del fallido proceso de conexión del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo.

Tales hechos y actos se dan por separado, pero todos y cada uno de ellos se contextualizan dentro de una estrategia exclusoria de parte de las Demandadas, para primeramente extraer (o intentar extraer) todas las sobre rentas posibles durante el proceso de conexión de su PMGD y, seguidamente, para hacer fracasar el proyecto PMGD Bullileo, en la medida que Bullileo no aceptase las exigencias económicas de las Demandadas.

Así, en el mejor escenario para las Demandadas, Bullileo resultaría excluida, como finalmente ha ocurrido; y en un escenario de “segundo mejor” para Luzparral y Chilquinta, en la hipótesis de no conseguir la exclusión, conseguirían en todo caso acceder a rentas sobre normales, de forma ilegítima, lo que les permitiría compensar, en todo o parte, las disminuciones de ingresos derivadas de la conexión del PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral.

Las Demandadas fueron obstinadas en exigir el monto por concepto de Costos de Conexión del PMGD Bullileo, a sabiendas no sólo de que dicho monto hacía económicamente inviable la operación de este PMGD, sino además conociendo el Informe SDI, que había demostrado la existencia de significativos sobre costos en tal monto.

En la experiencia comparada es posible encontrar distintos casos que tienen lugar en la industria energética en los que, titulares de monopolios naturales, que compiten en un mercado distinto con otros agentes económicos que requieren acceder a las instalaciones del monopolio natural para participar aguas abajo, han desplegado estrategias exclusorias similares a las desarrolladas por Luzparral y Chilquinta.

Así, por ejemplo, se han verificado situaciones en que los dueños de infraestructura de transporte han intentado excluir rivales en mercados aguas abajo, por la vía de incrementar artificialmente sus costos¹⁰³ o articular otras

¹⁰³ Ver: por ejemplo caso *RWE* (Case COMP/39.402, *RWE Gas Foreclosure*, Commission Decision of 18 March 2009), en cuyo marco se ha indicado que “(...) is related to third-party access on a regional wholesale market in Germany and to an alleged abuse of a dominant position through raising rivals’ costs and refusing new entrants access to the capacity on RWE’s gas transport infrastructure. RWE, a fully integrated German-based energy and utility company, is primarily active in the production and supply of electricity as well as in the production, transmission, import and storage of gas and in downstream gas distribution.

On 20 April 2007, the Commission initiated antitrust proceedings against RWE claiming that RWE refused third-party access to its natural gas transportation network, subsequently abused its dominant position by means of margin squeeze and, hence, infringed Article 102 TFEU (...)” (Burkhalter, C. (2019) “Legal and Regulatory Framework of European Energy Markets Competition Law and Sector-Specific Regulations”, p. 179.)

formas más sutiles de exclusión, como lo es el copamiento de las capacidades de transporte¹⁰⁴ o una mezcla de ambos tipos de estrategias¹⁰⁵.

Si bien estos casos se configuran a partir de hechos diversos a los descritos en la presente demanda, dan cuenta de los incentivos que tienen los agentes económicos que cuentan con posiciones dominantes o de monopolio natural, para desplegar sofisticadas estrategias de largo plazo, tendientes a evitar el ingreso de nuevos competidores en mercados conexos aquellos en que son monopolistas o dominantes.

Así ha ocurrido en el presente caso, muy particularmente cuando el servicio de transporte de electricidad a través del Alimentador Bullileo de Luzparral es requerido necesariamente por el PMGD Bullileo para poder vender su energía eléctrica y potencia en el mercado eléctrico nacional.

Y peor aún, se hace aún más evidente la naturaleza exclusoria del comportamiento de las Demandadas, al constatar que, en la venta de potencia, el PMGD Bullileo compite al menos parcialmente con Luzparral, en el sentido que su inyección de potencia de punta resta requerimientos de compra de potencia de parte de Luzparral, según se expone con más detalle *infra* (§ VI.).

¹⁰⁴ A modo de ejemplo, véase el caso en el caso *ČEZ* (Case AT 39.727, *ČEZ*, Commission Decision of 10 April 2013), referido a “(...) to the anticompetitive conduct of *ČEZ* within the Czech electricity market, particularly to the pre-emptive booking of capacities in the Czech electricity transmission network with the aim of hindering the entry of competitors into the market. The state-owned undertaking *ČEZ* is the incumbent operator in the Czech electricity market. *ČEZ* is active in a number of areas of the electricity and lignite sectors in the Czech Republic (lignite mining and trading, electricity generation, distribution, trading and supply) and several other countries in Europe (Bulgaria, Germany, Hungary, Poland, Romania, Slovakia and Turkey) (Burkhalter, C. (2019) “Legal and Regulatory Framework of European Energy Markets Competition Law and Sector-Specific Regulations”, p. 189.).

En el marco de este caso, “*The Commission raised the concern that ČEZ might have abused its dominant position on the generation and wholesale supply of electricity markets in the Czech Republic. More specifically, ČEZ might have pursued a strategy aiming at preventing new market entry. As part of this strategy, in January 2007 ČEZ made a potentially pre-emptive reservation in the Czech electricity transmission system. Thus the Commission concluded in the preliminary assessment that ČEZ might have reportedly abused its dominant position in the market by reserving in advance its capacity in the transmission network. As a result of ČEZ’s pre-emptive reservation, the available transmission capacity which could have otherwise been used by ČEZ’s competitors was exhausted. Consequently, these competitors could have been denied access to the transmission network system, a condition indispensable for every large-scale electricity generator.*” (Burkhalter, C. (2019) “Legal and Regulatory Framework of European Energy Markets Competition Law and Sector-Specific Regulations”, p. 190.)

¹⁰⁵ Así, por ejemplo, caso *Romanian Gas Interconnector (Transgaz)* (Case AT.40335, Romanian gas interconnectors), en el que

“(...) the Commission considers that Transgaz’s behaviour may amount to partitioning the internal market and endangering security of supply. In particular, Transgaz may have abused its dominant position by i) making gas exports commercially unviable through high export fees, ii) delaying strategically the building of relevant export infrastructure and iii) using “unfunded” technical arguments to limit exports. The Commission is therefore using again the controversial argument that a company is strategically under-investing in a piece of infrastructure (...)” (De Hauteclocque, A. et al (2019) “EU Energy Law. EU Competition Law and Energy Markets”, ¶ 3.515).

Como se apreciará, si bien cada una de las acciones y omisiones aquí descritas, que ocurren de forma de forma sucesiva en el tiempo, no cabrían por separado dentro de algún tipo del artículo 3 del DL 211, al ser observadas en su conjunto, configuran una conducta que contraviene la prohibición del artículo 3, inciso primero e inciso segundo, letra b), del DL 211.

Se trata, en definitiva, de una infracción anticompetitiva de carácter permanente, en los términos en los que lo ha razonado la doctrina¹⁰⁶ y jurisprudencia de este H. Tribunal¹⁰⁷.

(iii) Vínculo causal: Luzparral y Chilquinta han podido incurrir en conductas abusivas a partir del poder de mercado con que cuentan a partir de su calidad de monopolistas naturales.

Si bien a nivel comparado se ha señalado que no es necesario que el poder de mercado sea utilizado para cometer un abuso, para que éste tenga lugar¹⁰⁸, lo cierto es que, en este caso, existe un evidente vínculo causal entre el poder de mercado de que gozan Luzparral y Chilquinta y la circunstancia de tener la calidad de monopolistas naturales en la prestación del servicio de transporte de electricidad, en relación con la serie de hechos y actos en que han incurrido y que han redundado en la exclusión del PMGD Bullileo del mercado eléctrico nacional.

En efecto, las Demandadas pueden incurrir en las prácticas anticompetitivas aquí detalladas porque son titulares de un monopolio natural.

(iv) El efecto inmediato de ese ejercicio de poder de mercado: el fracaso del Proyecto de PMGD Bullileo conectado al Alimentador Bullileo, como consecuencia del proceder abusivo de Luzparral y Chilquinta, lo que ha implicado su salida del mercado eléctrico nacional.

Las prácticas abusivas de Luzparral y Chilquinta han tenido como consecuencia directa la imposibilidad de Bullileo de entrar efectivamente al mercado eléctrico nacional a través de la red de distribución de Luzparral.

No existiendo alternativas técnico-económicamente viables para la conexión de PMGD Bullileo, distintas del Alimentador Bullileo de propiedad de Luzparral, el PMGD ha resultado fallido, impidiéndose, en consecuencia, su operación en el mercado.

Este efecto inmediato del abuso de posición monopólica natural de Luzparral y su controlador, Chilquinta, ha tenido como resultado significativos daños para nuestra representada.

¹⁰⁶ Nieto, A. (2005) "Derecho Administrativo Sancionador", pp. 545-546.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo: TDLC, Sentencia N° 55/2007, Considerandos décimo y undécimo.

¹⁰⁸ Jones, A. y Sufrin, B. (2014), "EU Competition Law. Text, Cases, and Materials", p. 373.

Este efecto inmediato, no sólo afecta patrimonialmente a Bullileo, sino que tiene consecuencias significativas en términos de reducción del bienestar social, a saber:

- En primer lugar, implica que se desaproveche una fuente de generación altamente eficiente, que utilizaría los caudales de agua desembalsada para riego procedente del Embalse Bullileo, así como también el agua afluyente a dicho Embalse en temporada invierno-primavera, lo que podría traducirse en tarifas menores de energía eléctrica en el mercado spot y en un menor consumo de potencia de punta de parte de los clientes regulados, emplazados en la red de distribución de Luzparral.
- En segundo lugar, en línea con lo anterior, se desaprovecha una fuente de generación limpia, con nulos impactos para el ecosistema, lo que cobra mayor valor en los tiempos actuales, atendido el estado de estrechez energética, derivado de la sequía que afecta distintas regiones de nuestro país y que ha tenido un impacto significativo en la matriz eléctrica del SEN.
- En tercer lugar, la exclusión de Bullileo del mercado eléctrico nacional implica que se desaproveche el uso complementario de recursos hídricos, respecto de los cuales los titulares de los derechos de agua (la Junta de Vigilancia y Sarhal), dejarán de recibir los pagos por concepto de arrendamiento de tales derechos, pero más grave aún: no recibirán los ingresos comprometidos a partir de la puesta en operación del PMGD Bullileo¹⁰⁹.

(v) El efecto mediato: la forma de proceder de Luzparral y su controladora, Chilquinta, en este caso, no se limita a la exclusión del PMGD Bullileo.

Las distintas conductas de las Demandadas, que han redundado en ocasionar el fracaso del proyecto PMGD Bullileo conectado al Alimentador Bullileo, presentan un efecto de señalización consistente con el propósito de disciplinar a cualquier agente económico actual, o potencialmente interesado en conectarse a las redes de distribución de Luzparral, de Luzlinares o de Chilquinta, a saber:

- (i) para que dichos agentes se abstengan de desarrollar proyectos de PMGD en sus redes; o bien,
- (ii) para que dichos agentes acepten las condiciones económicas que se les exigirán por concepto de Costos de Conexión, y que incluirán, como ha

¹⁰⁹ Se trata de aquellos pagos mencionados en la Sección I.3 precedente. Por los derechos de aprovechamiento de las aguas, efectivamente utilizadas por el PMGD Bullileo, se establecieron en el Contrato de Arrendamiento de 2014 los siguientes pagos: (i) un monto fijo anual equivalente a determinada cantidad de UF a partir del primer año de generación del PMGD Bullileo; (ii) un monto anual variable de un determinado porcentaje de la facturación anual neta del PMGD Bullileo; y (iii) un monto equivalente a una determinada magnitud de UF a partir de la Puesta en Servicio del PMGD Bullileo; pp. 17-18.

ocurrido en este caso, sobre costos significativos que buscan no solo compensar, ilegítimamente, todo o parte de las disminuciones de ingresos que se derivarían de la operación del PMGD, con características similares al PMGD Bullileo en la red de dichas distribuidoras, sino que además conseguir ingentes sobre rentas, a costas del PMGD de que se trate.

Este efecto mediato, o de señalización, resulta exacerbado si se observa la alta participación de mercado con que cuenta Chilquinta, su controladora, y las sociedades relacionadas de ésta, en los segmentos de distribución, transmisión y generación, en nuestro país.

Por otro lado, dicho efecto mediato, o de señalización, podría tener un alto impacto en términos de disuadir el desarrollo de proyectos PMGD a nivel nacional, con la correspondiente frustración de expectativas de incrementos de eficiencia que tanto el legislador, como las autoridades sectoriales de energía, han puesto en el desarrollo de los PMGDs y de la generación distribuida.

Tales expectativas no son antojadizas, según se ha detallado profusamente en la literatura y experiencia comparada, por lo que, este efecto mediato, o de señalización debiera presentar significativos efectos en términos de reducción de bienestar social.

VI. RACIONALIDAD ECONÓMICA DE LOS COMPORTAMIENTOS ANTICOMPETITIVOS DE PARTE DE LAS DEMANDADAS.

Las condiciones estructurales que caracterizan al mercado relevante de la distribución eléctrica y que dan racionalidad económica a las actuaciones anticompetitivas de las Demandadas, han sido corroboradas en declaraciones de la propia Chilquinta.

Así, en su Memoria Anual del Año 2019, sostuvo Chilquinta que:

“(...) Dadas las barreras de entrada de la actividad, principalmente el elevado requerimiento de capital para desarrollar la infraestructura de distribución eléctrica, **las empresas distribuidoras operan con características de monopolio natural en el mercado de los clientes regulados**¹¹⁰ (...)”.

La intervención decisiva de Chilquinta en el ilícito anticompetitivo de imposición de facto del cambio de la solución de conexión del PMGD Bullileo, tuvo una finalidad especialmente disuasoria, de señalización a todo PMGD que pretendiese desafiar el poder de mercado de Luzparral y Chilquinta en el futuro, por la vía de cuestionar cobros abusivos u otro tipo de condiciones, como lo hizo Bullileo.

¹¹⁰ Análisis Razonado; p. 221.

Prueba de ello es que la inversión de Chilquinta en **Luzparral representa apenas un 1,17% del total de activos de Chilquinta**¹¹¹; y, sin embargo, Chilquinta estuvo especialmente presente en todas las negociaciones de montos y de condiciones de conexión a la red de Luzparral, teniendo una autoría decisiva en la comisión del referido ilícito, por cuanto:

(i) Mantuvo incólume la exigencia del cambio de solución de conexión del PMGD Bullileo, cerrándose tajantemente a toda posibilidad de consulta previa a la SEC; asegurando estar tranquila con que dicho cambio no arriesgaba ninguna caducidad del ICC.

(ii) Y actuó sabiendo o debiendo saber que presentar ese cambio de solución, sin consulta previa a la SEC, culminaría necesariamente en la orden de caducidad del ICC del PMGD Bullileo por parte de la SEC, según se explicó previamente en la Sección IV.4 precedente.

VI.1. El PMGD Bullileo representa un actor en posición de disputar a Luzparral, aunque sea parcialmente, el mercado de venta de potencia

Una de las conclusiones reiteradas, en el marco de los talleres sobre el “Diagnóstico de la regulación del sector distribución eléctrica en Chile”, de diciembre de 2017, desarrollados por la CNE y la Pontificia Universidad Católica de Chile, fue que¹¹², bajo el actual modelo de regulación, las distribuidoras obtenían ingresos de acuerdo con el volumen de ventas, razón por la cual se beneficiaban de los aumentos de los consumos de sus clientes y perdían cuando ellos reducían sus consumos.

En otra parte de ese Diagnóstico, se señaló que **bajo la regulación vigente los nuevos actores muchas veces** consumían recursos y producían sobrecostos e incluso **podían ser un “problema” para las distribuidoras más que una ayuda, disputándole mercado** y agregándole limitaciones¹¹³.

Pero, como es sabido, a la luz de la normativa de defensa y promoción de la libre competencia, esta clase de “problemas” para las distribuidoras, resultan altamente beneficiosas para la competencia, en cuanto ellos se traduzcan en incrementos del bienestar social.

Esta afirmación es particularmente relevante cuando el actor que genera “problemas” a las distribuidoras son entidades desafiantes.

En este caso el desafiante ha sido el PMGD hidráulico Bullileo, que introduciría mayor eficiencia económica para las transferencias de energía eléctrica del mercado spot.

Además, dicho PMGD abastecería parte de los consumos de los clientes finales de Luzparral, cuyos retiros de energía y potencia serían físicamente

¹¹¹ Memoria Anual Chilquinta; 2020; p. 297 del documento PDF que conforma la Memoria.

¹¹² Página 30.

¹¹³ Ibidem, “Diagnóstico de la regulación del sector distribución eléctrica en Chile”; p. 43.

abastecidos por la producción del PMGD Bullileo, inyectada a contraflujo (desde la precordillera) de los retiros que habitualmente harían los clientes finales desde la S/E Parral (ubicada adyacente a la carretera Norte-Sur), si no estuviese conectado el PMGD conectado al Alimentador Bullileo.

En el caso del PMGD Bullileo, atendida su naturaleza hidráulica, tendría dos franjas horarias en que inyectaría su producción de energía eléctrica, según cual fuese la época del año:

- (a) En la temporada de riego del Embalse Bullileo, desde noviembre a marzo, el PMGD generaría aproximadamente desde las 4:30 horas a.m. hasta las 14:00 horas; es decir, generaría energía eléctrica alrededor de 10 horas al día; y
- (b) En la temporada invierno y primavera, con aguas afluentes al Embalse producto de lluvias y deshielo, se turbinaría un caudal adicional a la capacidad del Embalse Bullileo. Con ello, para esta época, se proyectó una generación de energía eléctrica cercana a las 24 horas de cada día la semana hasta que bajasen las lluvias y los deshielos.

De ahí que, considerando ambas temporadas del año, el factor de planta¹¹⁴ del PMGD Bullileo fue calculado en una magnitud del orden de 42%.

En definitiva, en particular durante la temporada invierno y primavera, las inyecciones del PMGD Bullileo estaban destinadas naturalmente a abastecer los retiros de energía eléctrica y potencia de los clientes finales de Luzparral durante la franja de horas de punta, tanto del segmento de generación, como del segmento de distribución, con un evidente ahorro en menores compras de potencia para Luzparral.

Este último punto fue confirmado por Tecnored, sociedad relacionada de Luzparral, al efectuar la estimación de pérdidas de potencia sin la presencia del PMGD Bullileo en el Alimentador Bullileo y luego con su presencia.

Los resultados de la presencia del PMGD en la red de Luzparral indicaron la presencia de ahorros, por concepto de menor demanda de potencia en la Cabecera¹¹⁵ del Alimentador Bullileo, debido a que gran parte de la demanda era suministrada por el PMGD Bullileo, **“lo que se traduce en ahorros por concepto de compra de potencia”¹¹⁶**.

¹¹⁴ El factor de planta de una central eléctrica es el cociente entre la energía real generada por la central eléctrica durante un período (por ejemplo un año) y la energía generada si hubiera trabajado a plena carga durante ese mismo período, conforme a los valores nominales de las placas de identificación de los equipos.

¹¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1-11 N°2 de la NTCO de julio de 2019, de la CNE, Cabecera del Alimentador corresponde a un “Punto de conexión entre el Alimentador y la fuente de alimentación principal, la que normalmente corresponde a una Subestación Primaria de Distribución u otro Alimentador”.

¹¹⁶ Ibidem; “Estudio de Estimación de Pérdidas y Costos de Conexión”; p. 25.

Agregó Tecnoled que se apreciaba una disminución de costos por compra de potencia, en un período de 15 años, del orden de 365 millones de pesos¹¹⁷.

Puede apreciarse entonces que, debido a las actuaciones exclusorias de Luzparral y Chilquinta con efectiva expulsión del PMGD Bullileo del Alimentador Bullileo, ese ahorro no se obtendrá por parte de Luzparral, ni para sí misma, ni menos para sus clientes finales (concurriendo como agravante que se trata mayoritariamente de clientes residenciales rurales).

VI.2. Los PMGD no pagan peajes de distribución a la distribuidora por inyectar su producción en la red de distribución

Atendido lo dispuesto por el artículo 43 inciso 2° del Reglamento de PMGD, en el caso del PMGD, sus inyecciones de energía eléctrica y potencia a la red de distribución abastecen la demanda de energía eléctrica y potencia de los clientes regulados emplazados en la red de distribuidora, sin que por ello deban pagar un peaje de distribución a la distribuidora.

Esta situación, naturalmente, puede haber constituido otro factor que impulsó a las Demandadas a frustrar anticompetitivamente la conexión oportuna y en condiciones tarifarias eficientes del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo.

VI.3. La entrada de un PMGD determina posibles adelantos de inversiones de su cargo, las que, al no ser efectuadas por la distribuidora, no deben considerarse como parte del VNR sobre cuya base la distribuidora obtiene su rentabilidad en el segmento de distribución

A esta dimensión se refiere el informe titulado “Análisis Costo/Beneficio de los Pequeños Medios de Generación Distribuida” del Centro de Energía de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la U. de Chile, de junio de 2019.

Se señala en dicho informe que, bajo ciertas condiciones, la introducción de un PMGD podría provocar el adelantamiento de inversiones en distribución debido, por ejemplo, a sobrecargas de conductores o transformadores¹¹⁸.

El adelantamiento se produce, indica el documento, porque estas ampliaciones de la red de distribución iban a realizarse de todas formas en el futuro debido al incremento de la demanda¹¹⁹, como en este caso se observa con la Línea 23 kV, la que estaba destinada no sólo a recibir las inyecciones de energía y potencia del PMGD Bullileo, sino también a potenciar las instalaciones eléctricas de las comunas de Parral, Retiro y especialmente en la zona del pueblo de Bullileo, con el fin de atender sus futuros incrementos

¹¹⁷ Ibíd.

¹¹⁸ Página 15.

¹¹⁹ Ibíd.

de la demanda y mejorar la calidad y seguridad de servicio eléctrico de la zona¹²⁰.

Este punto es de la mayor relevancia a efectos de evaluar la racionalidad económica que determinó el comportamiento anticompetitivo de las Demandadas, toda vez que, en el caso del PMGD Bullileo, toda inversión que haya debido adelantarse por Bullileo, representa un costo de inversión que no podrá ser considerado por Luzparral como parte del VNR sobre cuya base se calcularán las tarifas de Valor Agregado de Distribución (“VAD”) definitivos, según lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la LGSE.

En lo pertinente, el referido artículo 186 dispone que las tarifas de VAD serán corregidas para cada empresa distribuidora “de modo de descontarles la proporción del VNR de instalaciones aportadas por terceros”.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento PMGD reafirma lo anterior cuando, refiriéndose a las Obras Adicionales requeridas para la conexión de un PMGD, dispone que el valor de esas instalaciones no se debe considerar como parte del VNR de la empresa distribuidora correspondiente.

En el caso del PMGD Bullileo, si bien las inversiones que iba a ejecutar Bullileo, probablemente se efectuarán igual en un futuro cercano para potenciar las instalaciones eléctricas del pueblo de Bullileo y de las comunas de Parral y Retiro, el hecho de que ellas sean efectuadas por Bullileo, debiese generar un impacto de menor rentabilidad para Luzparral, de momento que el costo de inversión del VNR de las inversiones que efectúe Bullileo será descontado para efectos del cálculo de las tarifas del VAD que serán calculadas para Luzparral.

Esta es otra razón más que explica la racionalidad económica, ilegítima, por cierto, que debió determinar la realización de las conductas anticompetitivas imputadas a las Demandadas.

VI.4. El impacto de la entrada de los PMGD en el Valor Agregado de Distribución

Por último, el ya citado informe del Centro de Energía de la U. de Chile, de 2019, también aporta evidencia analítica sobre el impacto que podría provocar la introducción de un PMGD en el VAD de la respectiva distribuidora.

Señala al efecto que, para niveles muy bajos de penetración de PMGD en la red, se podría observar un aumento del nivel del VAD de la respectiva distribuidora¹²¹.

Posteriormente, agrega, el valor del VAD disminuye a medida que aumenta la participación de PMGDs, hasta llegar a un nivel óptimo de penetración.

¹²⁰ Ibidem, Memoria Explicativa “Proyecto de Paralelismo y Travieso Eléctrico Media Tensión de 23 kV”, Datum Limitada, p. 1.

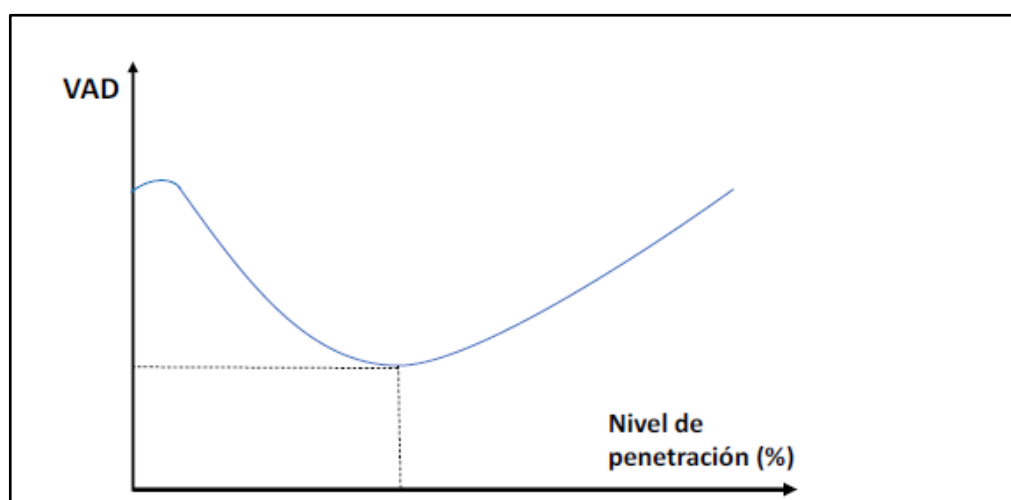
¹²¹ Página 28.

Esta disminución se explica por la menor infraestructura que se requeriría para satisfacer la demanda¹²².

Y, finalmente, para nivel más altos de penetración de PMGDs, el informe del Centro de Energía indica que el VAD tendería a aumentar debido a la mayor inversión en infraestructura que sería necesaria para absorber esos niveles de penetración¹²³.

Para ilustrar este comportamiento del VAD, el referido informe contiene la siguiente figura que resume la variación del nivel de tarifas de VAD con el número de PMGDs presentes en la red de distribución.

Figura N°9: Análisis Conceptual del impacto en el VAD debido a la introducción de PMGD del informe del Centro de Energía de la U. de Chile, de junio de 2019; p. 28.



A la luz de este tipo de comportamiento del VAD en presencia de uno o más PMGDs, se observa que el comportamiento anticompetitivo imputado a las Demandadas podría tener racionalidad económica si es que una finalidad adicional de sus conductas ha sido preservar una mayor rentabilidad económica de sus tarifas de VAD, a costa de una menor eficiencia social que beneficie a los clientes finales con el pago de tarifas de VAD más económicas, es decir, preservar derechamente la obtención de sobre rentas en sus tarifas de VAD.

Decimos lo anterior atendido el nivel de penetración de PMGDs en la red de distribución de Luzparral, el cual corresponde a un total de 5 PMGDs en operación (todos ellos de naturaleza solar fotovoltaica), a julio de 2020¹²⁴ (cada uno de 3 MW de potencia instalada).

Cabe preguntarse si este nivel de penetración de PMGD's, en la red de Luzparral es alto o bajo, considerando el nivel de penetración de PMGD's a nivel nacional y específicamente en la VII Región, en donde Luzparral presta

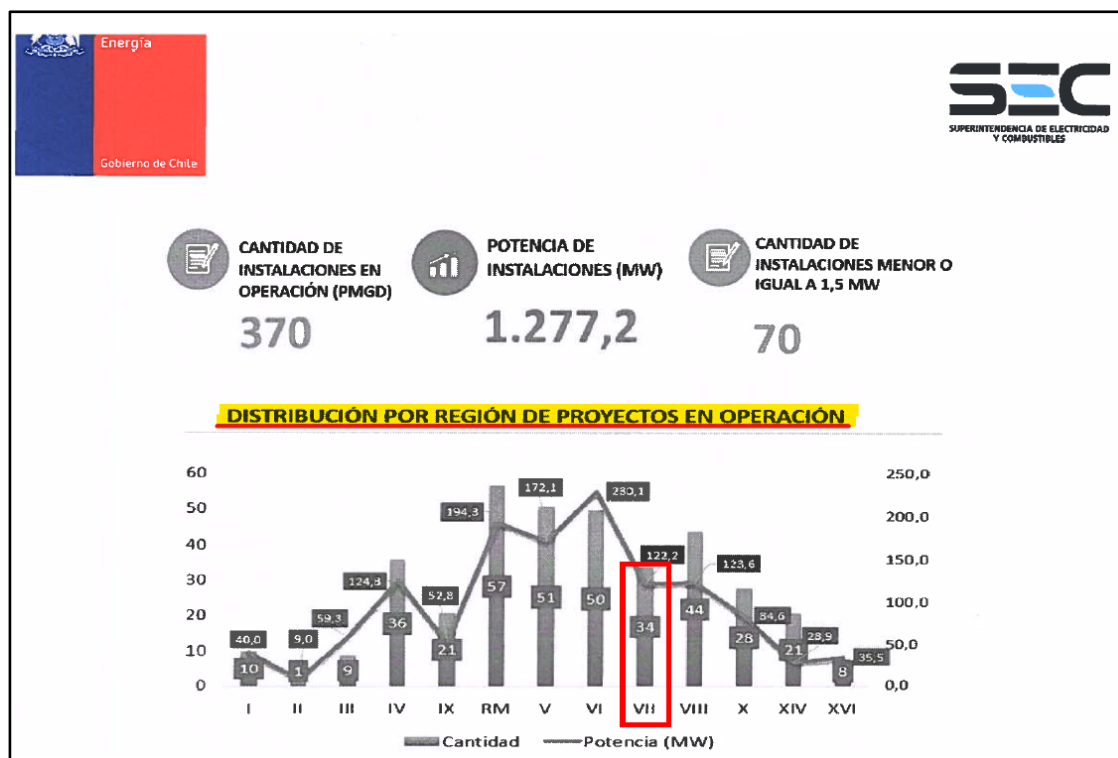
¹²² Ibíd.

¹²³ Ibíd.

¹²⁴ De acuerdo con el sitio web de Luzparral, actualizado al 6 de julio de 2020, disponible en: <https://www.luzparral.cl/pmgd>

su servicio público de distribución de energía eléctrica y potencia. Así puede apreciarse en la siguiente Figura N°10.

Figura N°10: Distribución por región de PMGD's en Operación. Análisis de la SEC de 25 de mayo de 2021¹²⁵.



En la Figura N°10 se destaca la VII Región, para mostrar resaltar las siguientes circunstancias en relación con el nivel de presencia de PMGD's en la red de distribución de Luzparral:

- (i) Los 5 PMGDs en operación en la red de distribución de Luzparral a julio de 2020, representan un 14,7% de todos los PMGD's en operación en la VII Región; y
- (ii) Y la potencia que suman esos 5 PMGD's, respecto del total de potencia instalada por PMGD's en la VII Región, representa un 7,36%.

A la luz de estas recientes cifras reportadas por la SEC, es razonable preguntarse si acaso bloquear o ralentizar la entrada del PMGD Bullileo ha permitido a Luzparral, adicionalmente, mantener un nivel bajo de penetración de PMGDs en su red, pudiendo con ello mantener una tarifa de VAD más elevada, logrando mayores ingresos con cargo a un menor bienestar social de los clientes finales que pagan la tarifa del VAD a esta concesionaria.

Se trata de un cuestionamiento razonable, especialmente si se considera que uno de esos 5 PMGDs presentes en la red de Luzparral, el PMGD "Ter San

¹²⁵ Oficio Ordinario N°9248, de 25 de mayo de 2021, remitido por la SEC al H. Tribunal, en el marco del "Expediente de Recomendación Normativa sobre el Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía en lo referido al mecanismo de estabilización de precios para medios de generación de pequeña escala"; Rol ERN 27-21. Los destacados en la Figura N°10 son nuestros.

Gregorio”, emplazado en la comuna de Ñiquén, pertenece a Tecnoed¹²⁶, controlada por el Grupo State. Es decir, en rigor se trataría de solamente 4 PMGDs conectados a la red de Luzparral, desarrollados por agentes económicos no relacionados con las Demandadas ni con Tecnoed.

Si lo anterior es efectivo, entonces se agravaría aún más la dimensión anticompetitiva de las conductas de las Demandadas, porque su conducta estaría buscando preservar, un nivel artificialmente más alto de tarifas del VAD en la red de Luzparral, a costa del mayor bienestar social que implicaría la mayor presencia de PMGDs en su red de distribución.

VII. SANCIÓN SOLICITADA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, inciso primero, del DL 211, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que puedan interponerse respecto de los hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, tales prácticas también han de ser sancionadas con las medidas señaladas en el artículo 26 del DL 211.

Los hechos descritos en la presente demanda dan cuenta de la concurrencia de una serie de circunstancias que justifican, de parte de nuestras representadas, solicitar la imposición a las Demandadas de una multa, equivalente a lo menos a 5.000 UTA respecto de cada una de ellas o el monto superior que el H. Tribunal considere prudencialmente aplicable, atendida la gravedad de las conductas de las Demandadas y la extensión de sus efectos perjudiciales para la libre competencia en el mercado eléctrico nacional.

Son especialmente relevantes para esta solicitud: (i) el beneficio económico obtenido por las Demandadas como consecuencia de sus conductas ilícitas; (ii) la gravedad de sus conductas; (iii) la capacidad económica de las Demandadas; y (iv) el necesario efecto disuasivo que requiere tener la sanción aplicada por el H. Tribunal a fin de comunicar a estas Demandadas y a toda la industria que conductas anticompetitivas de esta naturaleza serán severamente sancionadas por la autoridad de defensa y promoción de la libre competencia.

Se tratan todas de circunstancias mencionadas por el artículo 26, letra c), inciso segundo, del DL 211, para determinar el monto de la multa.

En relación con **la gravedad de la conducta** debe observarse que recientemente este H. Tribunal ha considerado que:

“[...] que los abusos de posición de dominio y los actos de competencia desleal, si bien no son los atentados más graves en

¹²⁶ Carta del Coordinador al H. Tribunal, de 14 de septiembre de 2021, CD 00098-21, en respuesta al Oficio Ordinario 194 del H. Tribunal, mediante el cual se solicitó información en el Expediente de Recomendación Normativa Rol ERN N°27-21; Planilla Excel titulada: “PMGD y matrices CEN al TDLC 21.09.14 Respuesta 3.xlsx”.

contra de la libre competencia (como es la colusión), son también perjudiciales para el correcto funcionamiento de los mercados, más aún en este caso en el que las conductas reprochadas han sido realizadas por una empresa dominante, lo que le impone un especial deber de cuidado en sus actos [...].”¹²⁷

Más allá de la naturaleza del abuso de posición dominante exclusorio que configura el proceder de Luzparral y Chilquinta, la gravedad de sus prácticas anticompetitivas en este caso se ve exacerbada, en primer lugar, por la extensión temporal de las mismas, las que se han desarrollado entre los años 2015 a 2021.

En segundo lugar, por el hecho de que la exclusión de Bullileo implica el desaprovechamiento de un recurso de generación hídrico, cuya implementación y funcionamiento permitiría un desarrollo sin afectación relevante al medioambiente, en circunstancias de que es un hecho público que nuestro SEN se encuentra atravesando una de las más severas y extensas sequía de su historia¹²⁸, y que existen consistentes y fundados esfuerzos de parte del Estado, de la industria, academia y sociedad civil en general, para promover el uso de ERNC, dentro de las que se encuentra la pequeña generación hidroeléctrica (centrales hasta 20 MW), como es el caso del fallido PMGD Bullileo.

En definitiva, la forma de proceder de Luzparral y Chilquinta, que ha causado la exclusión de Bullileo del mercado, implica no sólo beneficios económicos ilegítimos para las Demandadas, y perjuicios para Bullileo, sino que además significativas pérdidas de bienestar social a partir de la eliminación de una fuente de generación eléctrica no contaminante, que buscaba aprovechar armónicamente una estructura hidrológica ya instalada (caída del caudal hídrico desde una presa), y que aportaría altos niveles de eficiencia económica al despacho del mercado spot en su operación, los que a partir del proceder de las Demandadas no podrán alcanzarse.

Adicionalmente, y no menos importante, como se indica *supra* (§ IV.6.2. (v)), la estrategia exclusoria implementada por Luzparral y Chilquinta trae aparejado un efecto mediato, o de señalización, consistente con el propósito de disciplinar a cualquier agente económico actual, o potencialmente interesado en conectarse a las redes de distribución de Luzparral, de Chilquinta o de cualquiera de sus relacionadas.

Este efecto agrava aún más la infracción en la que han incurrido las Demandadas, toda vez que opera como un abierto desincentivo para cualquier interesado en llevar adelante proyectos de generación similares a PMGD Bullileo, lo que expande las implicancias de este caso a todos los ámbitos del SEN en el que participen Luzparral, Chilquinta y sus relacionadas.

¹²⁷ H. TDLC, Sentencia N° 178/2021, considerando centésimo septuagésimo.

¹²⁸ Véase, por ejemplo: <https://www.cr2.cl/megasequia/>

En tercer lugar, debe observarse que el hecho de que Luzparral directamente, y Chilquinta, de forma indirecta, sean titulares de un monopolio natural, exige de su parte un mayor nivel de cuidado en cuanto a atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, incluyendo el DL 211.

Así las cosas, su calidad de monopolistas naturales hace aún más grave las conductas en que han incurrido las Demandadas. Sobre este punto, este H. Tribunal ha razonado que:

“(...) en cuanto a la gravedad de la conducta, se considerará especialmente que EDELMAG, en su calidad de oferente monopolista de un servicio básico como es la provisión de energía eléctrica, debió tener particular cuidado en atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido¹²⁹ (...)”.

A su vez, en relación con la **capacidad económica del infractor**, según se ha detallado al describir a Luzparral y su controladora, Chilquinta, las Demandadas forman parte del Grupo State.

Es de público conocimiento que *State Grid Corporation of China*, es la mayor compañía de distribución y transmisión de energía eléctrica del mundo.¹³⁰ En este sentido, en su sitio web, dicha compañía se describe en los siguientes términos:

“Como la empresa de servicios públicos más grande del mundo, State Grid Corporation of China (SGCC) suministra energía a 1.100 millones de habitantes con un área de servicio que cubre el 88% del territorio chino y opera redes de energía troncal en 9 países y regiones. Ocupando el segundo lugar en Fortune Global 500 con un ingreso total de 410 billones de USD, SGCC ha registrado las horas más largas de operación segura de la red en las últimas dos décadas e integró la mayor cantidad de energías renovables con la mayor capacidad de transmisión.”¹³¹

Considerando los ingentes ingresos de la matriz del grupo empresarial del que forman parte las Demandadas, éstas no deberían presentar inconvenientes para poder pagar las multas solicitadas en esta demanda.

Finalmente, en cuanto al **efecto disuasivo**, se ha razonado que a fin de asegurar que las multas sean efectivamente disuasorias de conductas

¹²⁹ TDLC, Sentencia N°73/2008, considerando trigésimo octavo.

¹³⁰ Fuente: <https://investchile.gob.cl/es/casos-de-exito/state-grid/>

¹³¹ Ver: http://www.sgcc.com.cn/html/sgcc_main_en/col2017112307/column_2017112307_1.shtml (última visita: 28 de noviembre de 2021), traducción libre:

“As the world's largest utility, State Grid Corporation of China (SGCC) supplies power to 1.1 billion population with service area covering 88% of Chinese territory, and operates backbone energy networks in 9 countries and regions. Ranking 2nd on Fortune Global 500 with a total revenue of 410 billion USD, SGCC has recorded the longest hours of grid safe operation in the past two decades and integrated the largest amount of renewables with the strongest transmission capacity.”

anticompetitivas, resulta necesario aplica una multa superior al beneficio económico obtenido por los infractores¹³².

En este sentido, considerando el monto del beneficio económico que habría implicado exclusión de Bullileo para Luzparral y Chilquinta, estimamos que, para resultar mínimamente disuasoria, la multa no podría ser inferior al 1.5 veces dicho valor, lo que justifica con creces la imposición a cada una de ellas de un monto equivalente a lo menos a 5.000 UTA.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3°, 18 N°1, 26 y demás disposiciones pertinentes del DL N°211,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesta demanda en contra de Luzparral S.A. y Chilquinta Energía S.A., ya singularizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, disponiendo las siguientes medidas:

- 1)** Declarar que Luzparral S.A. ha incurrido en abuso de su posición monopólica natural, de carácter excluyente, por la vía de fijar condiciones abusivas por concepto de Costos de Conexión y otras actuaciones, impidiendo con ello la entrada del PMGD Bullileo al mercado eléctrico nacional y finalmente expulsándolo del mismo; en abierta infracción a lo dispuesto por el artículo 3 letra b) del Decreto Ley N°211;
- 2)** Declarar que Luzparral S.A. y Chilquinta Energía S.A. han incurrido en abuso de su posición monopólica natural, de carácter excluyente, por la vía de imponer un cambio de solución de conexión del PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral, causando la pérdida de vigencia de su ICC, impidiendo con ello la entrada del PMGD Bullileo al mercado eléctrico nacional y finalmente logrando su expulsión del mismo; en abierta infracción a lo dispuesto por el artículo 3 letra b) del Decreto Ley N°211;
- 3)** Prohibir a Luzparral S.A. y Chilquinta Energía S.A. ejecutar las conductas antes descritas en el futuro, ya sea directa o indirectamente, bajo el apercibimiento de ser consideradas reincidentes;
- 4)** Imponer a cada una de las Demandadas una multa de 5.000 Unidades Tributarias Anuales o el monto superior que este H. Tribunal estime ajustado

¹³² En este sentido, por ejemplo, para fundamentar el cambio al actual régimen de multas máximas del DL 211, en el Mensaje del Ejecutivo en el Proyecto de Ley antecedentes de la Ley N°20.945, se indicó que “A fin de asegurar que las multas puedan ser efectivamente disuasorias de conductas anticompetitivas, resulta necesario establecer un límite máximo flexible que permita al Tribunal aplicar una multa superior al beneficio económico obtenido por los infractores y que, para aquellos casos en que resulte sumamente complicado determinar dicho beneficio, se le autorice al Tribunal a fijar las multas basándose en estándares que se han considerado por el derecho comparado y la literatura como una aproximación certera de tales beneficios.”

a derecho; como asimismo condenarlas expresamente al pago de las costas de la presente causa.

5) Disponer cualquier otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente respecto de los hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia vinculados con los hechos y conductas que han sido objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso segundo del Decreto Ley N°211.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos al H. Tribunal tener por acompañada copia de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal que se indica para cada uno de ellos:

1. Copia simple de Resolución Exenta N°19.482, de 13 de julio de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con citación;
2. Copia simple de Resolución Exenta N°32.851, de 3 de julio de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con citación;
3. Copia simple de Resolución Exenta N°33.911, de 7 de enero de 2021, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con citación;
4. Copia simple de Reclamación presentada el 19 de enero de 2021 por Bullileo SpA contra la Resolución Exenta N°33911 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; con citación;
5. Copia simple de Memoria Anual Luzparral de 2020; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”);
6. Copia simple de Memoria Anual Chilquinta de 2019; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
7. Copia simple de Memoria Anual Chilquinta de 2020; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
8. Copia simple de “Estudio Hidrológico -Caudales Medios Mensuales Río Bullileo Afluente Embalse Bullileo”, elaborado por Arcadis, de agosto de 2016; con citación;
9. Copia simple de guía “Descripción de Proyecto. Guía para la Descripción de Centrales de Generación de Energía Hidroeléctrica de Potencia Menor a 20 MW en el SEIA” del Servicio de Evaluación Ambiental, de 2021; con citación;
10. Copia simple de Informe de Ingeniería Básica “Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo” elaborado por EPS Limitada, de 26 de junio de 2012; con citación;

11. Copia simple de Capítulo I de Estudio de Impacto Ambiental Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo, de 31 de agosto de 2012; con citación;
12. Copia simple de Resolución Exenta N°261, de 2 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule; con citación;
13. Copia simple de Informe de Verificación de Pérdidas: Ingeniería de Detalles Central Hidroeléctrica Bullileo; elaborado por Arcadis Chile, de 5 agosto de 2015; con citación;
14. Copia simple de Estudio de Estimación de Pérdidas y Costos de Conexión, elaborado por Tecnoled S.A., de 18 de junio de 2015; con citación;
15. Copia simple de Memoria Explicativa “Proyecto de Paralelismo y Atraveso Eléctrico Media Tensión de 23 kV”, elaborada por Datum Limitada, de 16 de septiembre de 2014; y aprobada por Tecnoled S.A; con citación;
16. Copia simple de Resolución N°2514, de 28 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Aguas; con citación;
17. Copia simple de documento “La Regulación del Segmento Distribución en Chile”, elaborado por Comisión Nacional de Energía, de junio de 2006; con citación;
18. Copia simple de carta Lp-0797/2012 de Luzparral S.A., de 20 de abril de 2012; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
19. Copia simple de carta GG/003-008-2017 de Bullileo SpA, de 9 de agosto de 2017; con citación;
20. Copia simple de “Solicitud de Información” elaborada por Bullileo y presentada a Luzparral S.A. el día 17 de noviembre de 2014; con citación;
21. Copia simple de carta Lp- 1986/2014 de Luzparral S.A., de 24 de noviembre de 2014; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
22. Copia simple de “Acuerdo Marco para Implementar la Conexión del Proyecto PMGD Bullileo a la Red de Distribución de Luzparral S.A.”, entre Luzparral S.A. y Bullileo SpA, de 1 de diciembre de 2014; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
23. Copia simple de carta GG 003/02-2015 de Bullileo SpA, de 26 de febrero de 2015; con citación;
24. Copia simple de carta Lp-0228/2015 de Luzparral S.A., de 11 de marzo de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;

25. Copia simple de carta GG 004/04- 2015 de 31 de marzo de 2015; con citación;
26. Copia simple de correo electrónico de 7 de abril de 2015, de Aldo Moreno (Bullileo SpA) a Francisco Karmy (Chilquinta S.A.); con citación;
27. Copia simple de carta Lp-0330/2015 de Luzparral, de 13 de abril de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
28. Copia simple de correo electrónico de 18 de mayo de 2015, de Francisco Karmy (Chilquinta S.A.) a Aldo Moreno (Bullileo SpA); bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
29. Copia simple de correo electrónico de 27 de mayo de 2015, de Francisco Karmy (Chilquinta S.A.) a Aldo Moreno (Bullileo SpA); bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
30. Copia simple de cadena de correos electrónicos de 5 de junio de 2015, entre Francisco Karmy (Chilquinta S.A.) y Aldo Moreno (Bullileo SpA); bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
31. Copia simple de Correo electrónico de 3 de junio de 2015, de Aldo Moreno (Bullileo SpA) a Rosario Arroyo (Bullileo SpA); con citación;
32. Copia simple de Correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, de Mauricio Helmke (Bullileo SpA) a Francisco Karmy (Chilquinta S.A.); con citación;
33. Copia simple de Correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, de Francisco Karmy (Chilquinta S.A.) a Mauricio Helmke (Bullileo SpA); bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
34. Copia simple de Informe "Valorización Redes de Conexión PMGD Bullileo", elaborado por SDI, de 6 de noviembre de 2017, y sus anexos; con citación;
35. Copia simple de correo electrónico de 12 de junio de 2015, de Aldo Moreno (Bullileo SpA) a Francisco Karmy (Chilquinta S.A.); con citación;
36. Copia simple de SCR de PMGD Bullileo, de 3 de julio de 2015; con citación.
37. Copia simple de Carta Lp-0927/2015 de Luzparral S.A., de 28 de agosto de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
38. Copia simple de ICC de PMGD Bullileo, comunicado por Luzparral S.A. el 28 de agosto de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;

39. Copia simple de documento "Análisis y Respuesta SCR PMGD Bullileo", comunicado por Luzparral el 28 de agosto de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
40. Copia simple de carta GG 011/09-2015 de Bullileo SpA, de 11 de septiembre de 2015; con citación;
41. Copia simple de carta Lp-1064-2015 de Luzparral S.A., de 25 de septiembre de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
42. Copia simple de correo electrónico de 8 de abril de 2015, de Francisco Karmy (Chilquinta S.A.) a Aldo Moreno (Bullileo SpA); bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
43. Copia simple de carta Lp-0197/2018 de Luzparral S.A., de 14 de febrero de 2018; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
44. Copia simple de carta GG 030/05-2018 de Bullileo SpA, de 2 de marzo de 2018; con citación;
45. Copia simple de carta Lp-1012/2018 de Luzparral S.A., de 5 de noviembre de 2018; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
46. Copia simple de carta GG 016/10-2015 de Bullileo SpA, de 15 de octubre de 2015; con citación;
47. Copia simple de acta de reunión entre Bullileo SpA, Luzparral S.A. y Chilquinta de 20 de noviembre de 2018, enviada por Chilquinta mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2018; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
48. Copia simple de acta de reunión entre Bullileo SpA, Luzparral S.A. y Chilquinta de 7 de diciembre de 2018, que consta en correo electrónico de 10 de diciembre de 2018, de Mauricio Helmke (Bullileo SpA) a Héctor Bustos Cerda (Chilquinta S.A.); con citación;
49. Copia simple de correo electrónico de 21 de diciembre de 2018, de Sebastián Abogabir (asesor legal) a Mauricio Helmke (Bullileo SpA); con citación;
50. Copia simple de Resolución Exenta N°23.317, de 13 de abril de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con citación;
51. Copia simple de carta GG035/05- 2018 de Bullileo SpA, enviada el 14 de enero de 2019 y fechada el 28 de diciembre de 2018; con citación;
52. Copia simple de carta Lp- 0060/2019 de Luzparral S.A., de 24 de enero de 2019; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;

53. Copia simple de borrador de modificación de Acuerdo Marco entre Luzparral S.A. y Bullileo en formato Word, de 10 de mayo de 2019; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
54. Copia simple de correo electrónico de 5 de junio de 2019, de Sebastián Abogabir (asesor legal de Bullileo SpA) a Juan Tapia (Chilquinta S.A.); con citación;
55. Copia simple de Modificación de Acuerdo Marco entre Luzparral S.A. y Bullileo SpA, de 19 de junio de 2019; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
56. Copia simple de reclamo de Allibera Solar Limitada, de 9 de abril de 2019; con citación;
57. Copia simple de carta de Bullileo SpA, de 15 de abril de 2021; con citación;
58. Copia simple de carta Lp-0485/2021 de Luzparral S.A., de 22 de abril de 2021; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
59. Copia simple de Informe “Análisis de Proyecto y Punto de Conexión” de SDI, de 29 de noviembre de 2021; con citación;
60. Copia simple de “Estudio de Impacto Estático SCR PMGD Frangel Nuevo Alimentador S/E Parral”, preparado por Chilquinta S.A. para Luzparral S.A., de 27 de diciembre de 2016; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC;
61. Copia simple de Resolución Exenta N°29.700, de 1 de julio de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con citación;
62. Copia simple de correo electrónico de 28 de diciembre de 2018, de Sebastián Abogabir (asesor legal de Bullileo SpA) a Mauricio Helmke (Bullileo SpA); con citación;
63. Copia simple de Informe “Diagnóstico de la regulación del sector distribución eléctrica en Chile”, desarrollado por la Comisión Nacional de Energía y la Pontificia Universidad Católica de Chile, de diciembre de 2017; con citación;
64. Copia simple de Informe “Análisis Costo/Beneficio de los Pequeños Medios de Generación Distribuida” del Centro de Energía de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la U. de Chile, de junio de 2019; con citación; y

65. Copia simple de Contrato de Conexión del PMGD Bullileo suscrito entre Bullileo SpA y Luzparral S.A., de 14 de junio de 2019; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase el H. Tribunal: tener por acompañados los referidos documentos bajo el apercibimiento legal indicado en cada caso.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos al H. Tribunal tener por acompañada copia de los siguientes documentos:

1.- Copia simple del Contrato de Arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas entre la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Antartic Generación S.A., de 21 de diciembre de 2011; con citación.

Respecto de este documento solicitamos a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las siguientes secciones que se indican a continuación:

(a) La Cláusula Séptima titulada: "Precio", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa Cláusula, cuya protección se solicita, contiene el detalle de precio pactado en el referido Contrato por el uso de derechos de aprovechamiento de aguas para el desarrollo de ciertas centrales hidroeléctricas, incluyendo el PMGD Bullileo.
- (ii) Los titulares de esa información son Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Antartic Generación S.A.
- (iii) Esa Cláusula Séptima es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha Cláusula, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes y de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., así como también de Antartic S.A., en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la valuación y el precio por el uso de derechos de aprovechamiento de aguas para el desarrollo de proyectos de centrales hidroeléctricas.

(b) La Cláusula Novena titulada: "Proyectos Adicionales", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa Cláusula, cuya protección se solicita, contiene el detalle del precio pactado en el referido Contrato por el uso de derechos de aprovechamiento de

aguas para el desarrollo de proyectos adicionales a aquellos regulados en el Contrato.

- (ii) Los titulares de esa información son Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Antartic Generación S.A.
- (iii) Esa Cláusula Novena es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha Cláusula, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes y de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., así como también de Antartic S.A., en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la valuación y el precio por el uso de derechos de aprovechamiento de aguas para el desarrollo de proyectos de centrales hidroeléctricas.

(c) La Cláusula Décimo Novena titulada: "Sanciones y Multas", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa Cláusula, cuya protección se solicita, contiene el monto específico de las multas pactadas en el referido Contrato por el incumplimiento de ciertos plazos relacionados con el desarrollo de los proyectos de centrales hidroeléctricas regulados en el Contrato.
- (ii) Los titulares de esa información son Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Antartic Generación S.A.
- (iii) Esa Cláusula Décimo Novena es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha Cláusula, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes y de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., así como también de Antartic S.A., en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la valuación de las multas en caso de el retraso en la materialización de los proyectos de centrales hidroeléctricas que harán uso de derechos de aprovechamiento de aguas objeto del Contrato.

2.- Copia simple del Contrato de Arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas entre la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Bullileo SpA, de 2 de junio de 2014, con citación.

Respecto de este documento solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las siguientes secciones que se indican a continuación:

(a) La Cláusula Séptima titulada: "Precio", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa Cláusula, cuya protección se solicita, contiene el detalle de precio pactado en el referido Contrato por el uso de derechos de aprovechamiento de aguas para el desarrollo del PMGD Bullileo.
- (ii) Los titulares de esa información son Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Bullileo SpA.
- (iii) Esa Cláusula Séptima es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha Cláusula, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes y de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., así como también de Bullileo SpA, en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la valuación y el precio por el uso de derechos de aprovechamiento de aguas para el desarrollo del PMGD Bullileo.

(b) La Cláusula Décimo Séptima titulada: "Sanciones y Multas", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa Cláusula, cuya protección se solicita, contiene el monto específico de las multas pactadas en el referido Contrato por el incumplimiento de ciertos plazos relacionados con el desarrollo del PMGD Bullileo.
- (ii) Los titulares de esa información son Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. y Bullileo SpA.
- (iii) Esa Cláusula Décimo Séptima es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha Cláusula, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes y de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., así como también de Bullileo SpA, en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir

una variable competitiva sensible, como es la evaluación de las multas en caso de el retraso en la materialización PMGD Bullileo.

3.- Copia simple del Acta de apertura de ofertas de licitación "Ingeniería, suministros, construcción y montaje línea 23 kV Parral-Bullileo" Luzparral S.A., de 17 de febrero de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.

Respecto de este documento solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de la columna "Observaciones" en la tabla de "Invitados que Presentan Ofertas", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa columna, cuya protección se solicita, contiene el detalle de la oferta económica presentada por Cobra Chile Servicios S.A. en Licitación "Ingeniería, suministros, construcción y montaje Línea 23 kV Parral - Bullileo" Luzparral S.A.
- (ii) Los titulares de esa información son Cobra Chile Servicios S.A., Luzparral S.A., Trans Antartic S.A. y Sociedad Río Longaví.
- (iii) Esa columna es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha columna, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de Cobra Chile Servicios S.A., en cuanto a partir de ella sus competidores en el mercado de construcción de infraestructura eléctrica pueden conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la oferta económica en una determinada licitación.

4.- Copia simple de Carta Lp- 0173/2015 de Luzparral S.A., de 25 de febrero de 2015; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.

Respecto de este documento solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de la columna "Cobra Servicios Chile S.A.:" en la tabla de "Presentación de la Oferta Económica", atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa columna, cuya protección se solicita, contiene el detalle de la oferta económica presentada por Cobra Chile Servicios S.A. en Licitación "Ingeniería, suministros, construcción y montaje Línea 23 kV Parral - Bullileo" Luzparral S.A.
- (ii) Los titulares de esa información son Cobra Chile Servicios S.A., Luzparral S.A., Trans Antartic S.A. y Sociedad Río Longaví.

- (iii) Esa columna es la que contiene dicha información.
- (iv) La información contenida en dicha columna, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de Cobra Chile Servicios S.A., en cuanto a partir de ella sus competidores en el mercado de construcción de infraestructura eléctrica pueden conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la oferta económica en una determinada licitación.

5.- Copia simple Informe de Estudio de Títulos y Estudio de Mercado “Servicio de trazado y negociación servidumbre Línea 23 kV Parral Bullileo”, elaborado por Tecnored S.A., de 6 de enero de 2016; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.

Respecto de este documento solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las siguientes secciones que se indican a continuación:

(a) La Sección 5 titulada: “Estudio de Mercado”, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esa sección, cuya protección se solicita, corresponde a diversos precios de inmuebles en la comuna de Parral, obtenidos a partir de una investigación del mercado inmobiliario.
- (i) Los titulares de esa información son Tecnored S.A. y TransAntarticEnergía S.A.
- (ii) La Sección 5 “Estudio de Mercado” es la que contiene dicha información.
- (iii) La información contenida en esta sección, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de TransAntarticEnergía S.A., en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la valuación y el precio para hacer uso de terrenos que podrían ser afectados por líneas de transmisión eléctrica de similares características a la Línea 23 kV del PMGD Bullileo.

(b) La Sección 6 titulada: “Situación de Negociación de Servidumbre”, atendidas las siguientes razones:

- (ii) La naturaleza de la información contenida en esa sección, cuya protección se solicita, corresponde a diversos valores acordados por Tecnored S.A. para constituir servidumbres sobre inmuebles en la comuna de Parral, para la construcción de la Línea 23 kV del PMGD Bullileo.

- (iii) Los titulares de esa información son Tecnoed S.A. y TransAntarticEnergía S.A.
- (iv) La Sección 6 “Situación de Negociación de Servidumbre” es la que contiene dicha información.
- (v) La información contenida en esta sección, por su naturaleza, en caso de divulgarse o conocerse por terceros puede afectar el desenvolvimiento competitivo de TransAntarticEnergía S.A., en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es la evaluación de servidumbres para la construcción de líneas de transmisión eléctrica de similares características a la Línea 23 kV del PMGD Bullileo.

Sírvase el H. Tribunal: declarar la confidencialidad de los documentos precedentemente descritos en los términos solicitados.

TERCERO OTROSÍ: Que conforme a lo señalado en la “Actualización del Protocolo por Emergencia Sanitaria COVID-19” de fecha 9 de septiembre de 2021, solicitamos acceso al drive institucional para efectos de poder acompañar las versiones confidenciales de los documentos singularizados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Segundo otrosí de esta presentación, respecto de los cuales se ha solicitado confidencialidad de ciertas secciones.

Para tal efecto, indicamos el siguiente correo electrónico: nmufdi@ftlegal.cl.

Sírvase el H. Tribunal: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación de la presente demanda y de realizar todas aquellas diligencias en las que, durante la prosecución del proceso, sea necesaria la intervención de un ministro de fe pública, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o de designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, señalamos a los siguientes receptores judiciales:

(1) Elianira Silva Benavente, domiciliada en Delicias Norte S/N Juzgado de Letras Parral, Parral, correo electrónico elianirasilvabenavente@gmail.com.

(2) Roberto Cartes Andrades, domiciliado en Villa Doña Pilar 2, calle 3 N°1120, Parral, correo electrónico r_cartes_andrades@hotmail.com

(3) Mario Castillo Martínez, domiciliado en Don Ambrosio N° 657, Parral, correo electrónico mario_castillo_1949@hotmail.com.

(4) Juan Pablo Matte Chamy, domiciliado en calle Dos Norte N° 550, oficina 193 A, Viña del Mar, correo electrónico juanpablomatte@gmail.com.

(5) Claudio Corvalán Carabantes, domiciliado en Etchevers N° 238, Valparaíso, correo electrónico receptorvalparaiso@gmail.com.

(6) Carlos Foncea Flores, domicilio Plaza Justicia 45, oficina 601, Valparaíso, correo electrónico fonceacarlos@gmail.com.

Sírvase el H. Tribunal: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos al H. Tribunal tener presente que nuestra personería para representar a TransantarticEnergía S.A. consta en la escritura pública de fecha 12 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Celis Urrutia, cuya copia autorizada por el Archivero Judicial de Santiago con fecha 23 de noviembre de 2021 acompañamos en este acto. También se acompaña copia del certificado de vigencia de la referida sociedad, así como del respectivo certificado de vigencia de nuestro poder para representarla, ambos otorgados por el Archivero Judicial de Santiago con fecha 23 de noviembre de 2021.

Asimismo, solicitamos al H. Tribunal tener presente que nuestra personería para representar a Bullileo SpA, consta en la escritura pública de fecha 7 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Celis Urrutia, cuya copia autorizada por el Archivero Judicial de Santiago con fecha 23 de noviembre de 2021 acompaño en este acto.

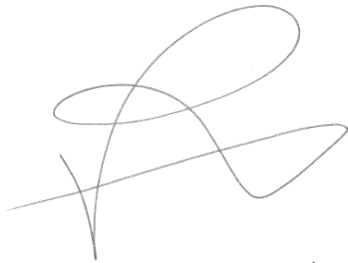
Asimismo, se acompaña copia autorizada por el Archivero Judicial de Santiago con fecha 24 de noviembre de 2021, de la escritura pública de fecha 6 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales. En esa escritura constan las facultades que nos fueron otorgadas para representar a Bullileo SpA según se acordara en la primera sesión de Directorio de ésta, de fecha 3 de febrero de 2014.

Se acompaña, asimismo, copia del certificado de vigencia de Bullileo SpA, y del respectivo certificado de vigencia de nuestro poder para representar a esta última, ambos otorgados por el Archivero Judicial de Santiago con fecha 23 de noviembre de 2021.

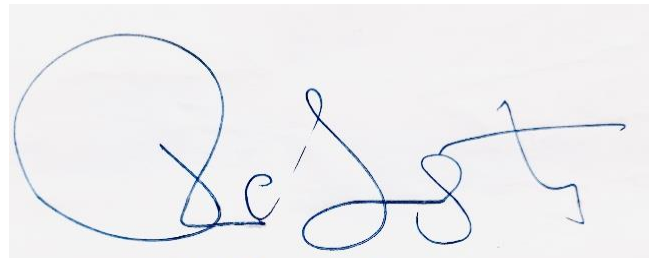
Sírvase el H. Tribunal: tener por acreditada nuestra personería y por acompañados los documentos precedentemente indicados.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase el H. Tribunal tener presente que confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores **Jorge Quintanilla Hernández, Nader Mufdi Guerra y Andrés Fuchs Nissim**, y asimismo confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión señora **Andreina Martínez Alfaro y Senead Barrera Trabol**, quienes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada, todos los cuales se encuentran domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar 481, Oficina 2104, Torre Norte, comuna de Las Condes, y que firman en señal de aceptación.

Sírvase el H. Tribunal: tenerlo presente.



25560420-1



25.626.480-8